



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN

EMISIÓN Y COBRO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO Y LA  
PROTECCIÓN AL SALARIO DEL TARJETAHABIENTE.

TESIS

QUE PARA OBTENER TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA  
BENÍTEZ ECHEVERRÍA AZUCENA

Asesor: Diana Arteaga Macías

Noviembre 2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios, fuente de vida, sabiduría e inspiración, gracias por estar presente en todo momento, por todas tus manifestaciones de amor y bondad sin límites ni condiciones, por acompañarme y permitirme llegar hasta una de las metas más importantes de mi vida, por sostenerme ante la adversidad y darme la fuerza y el valor para salir adelante día a día, pero sobre todo por demostrarme que soy una consentida tuya.*

*A mi madre, Virginia Echeverría Álvarez, por darme la vida y ser el pilar fundamental que me sostiene, por ser el mejor ejemplo de mujer exitosa y brindarme un hogar cálido y seguro, por todo su amor incondicional, cuidados, desvelos, consejos, regaños, dedicación, entereza, fuerza, valentía y coraje ante la adversidad.*

*Gracias mamá por ser mi mejor amiga y una mujer extraordinaria, por tus palabras de aliento en los momentos de desesperación y angustia y por estar dispuesta a todo para hacerme feliz, por la confianza y fe que tienes en mí, por la sonrisa que me regalas todos los días y por enseñarme que la perseverancia y la tenacidad son el camino para lograr las metas. Te amo infinitamente.*

*A mi padre, José Antonio Benítez Espejel, por darme la vida, por su amor, apoyo, dedicación, preocupación y cuidados incondicionales, por ser un ejemplo de responsabilidad y llevarme todos los días al camino hacia la escuela con la mejor de las sonrisas, por protegerme siempre, por tener confianza y fe en mí y por enseñarme que cuando se desea algo, se debe luchar y muchas veces sacrificar otras cosas para alcanzar la meta. Gracias papí*

*por acompañarme en este sueño que definitivamente no hubiese podido hacer realidad sin tí. Te amo infinitamente.*

*A mí hermano, José Gerardo Benítez Echeverría, por ser mi compañero en esta aventura que llamamos vida, por estar siempre a mi lado y por ser el motivo que me impulsa a salir adelante. Gracias por todo tu amor, apoyo y confianza en mí y con el propósito de que este logro sea fuente de inspiración para que tú también alcances todas tus metas, siempre estaré para tí llena de amor, comprensión y confianza. Te amo.*

*A Guadalupe de Jesús Ruiz Ferreira, mi gran amor, por estar a mi lado y enseñarme a amar sin límites, por su apoyo, paciencia y ayuda en todo momento, por ser mi compañero y enseñarme lo hermosa que es la vida, por nuestras alegrías, tristezas, aventuras y secretos juntos. Gracias por todo lo que me has enseñado y por tus detalles. Que este logro sea fuente de inspiración para que sepas que tú también puedes lograr cada una de tus metas y espero estar a tu lado para verte alcanzarlas y poder crecer juntos. Te amo.*

*A mis tías Rocío, Susana y Elena por su ejemplo e interés en mi vida y carrera profesional, por su cariño, atención y detalles. Las amo.*

*A mi tía Lucy por su ejemplo de fortaleza, por su apoyo, preocupación y motivación para realizar este sueño. Gracias por tu amistad, amor, enseñanzas, por confiar en mí y estar siempre a mi lado. Te amo.*

*A mi tía Rosa por su apoyo, motivación y preocupación para que alcanzara esta meta. Gracias por tu amor, amistad y confianza, por ser tan especial y consentirme tanto. Te amo*

*A mis primas Adriana, Andrea y Susana por su interés siempre en mí. Gracias por su amistad, cariño y complicidad. Las amo.*

*A mis abuelos, los que están y los que ya no, por sus consejos confianza y amor. Muchas gracias, están siempre en mi corazón.*

*A Erika y Lilitiana mis entrañables amigas de toda la vida, por su inquebrantable y sincera amistad, por su apoyo y motivación. Gracias por estar siempre conmigo en tantas aventuras, alegrías, tristezas, fracasos y triunfos. Las amo*

*A mis queridos amigos Gabriela, Adriana, Mario y Marisol, por su apoyo desde el inicio de este sueño y por su motivación para la culminación del mismo. Gracias por su amistad invaluable, interés y cariño. Los amo.*

*A MI ALMA MATER POR PERMITIRME LA  
ENTRADA A SUS AULAS LLENAS DE  
SABIDURIA Y DE EXPERIENCIAS  
MARAVILLOSAS.*



*A la licenciada Diana Arteaga Macías, por su apoyo y dirección para la elaboración de este trabajo, por sus consejos, disposición, experiencia, paciencia, responsabilidad y entrega para la realización de esta tesis. Maestra mil gracias.*

*Al pueblo mexicano por haber sido parte en el sostenimiento de mi educación tanto elemental como profesional.*

*A TODOS USTÉDES MIL GRACIAS.*

# **EMISIÓN Y COBRO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO Y LA PROTECCIÓN AL SALARIO DEL TARJETAHABIENTE.**

## **ÍNDICE.**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO 1.</b>	
<b>ANTECEDENTES Y CONCEPTOS BÁSICOS.</b>	<b>20</b>
1.1 El Crédito.	20
1.1.1 Orígenes del Crédito.	20
1.1.2 Concepto de Crédito.	21
1.1.3 Clasificación.	25
1.2 La Banca.	30
1.2.1 Antecedentes Históricos.	30
1.2.2 Concepto.	46
<b>CAPÍTULO 2.</b>	
<b>LA BANCA EN MÉXICO.</b>	<b>48</b>
2.1 El Banco de México.	48
2.1.1 Antecedentes de BANXICO.	48
2.1.2 Autonomía del Banco de México.	53
2.1.3 BANXICO como Autoridad Financiera.	58

2.1.4	Facultades de BANXICO para Expedir Normas y Sanciones.	60
2.2	La Banca Múltiple en México.	64
2.2.1	Antecedentes de la Banca Múltiple.	64
2.2.2	Naturaleza Jurídica de la Banca Múltiple.	65
2.2.3	Principales Características de la Banca Múltiple.	66
2.2.4	Operaciones de la Banca Múltiple.	68
2.2.4.1	Depósito.	70
2.2.4.2	Ahorro.	71
2.2.4.3	Hipotecarias.	71
2.2.4.4	Capitalización.	72
2.2.4.5	Fiduciarias.	73
2.2.4.6	Múltiples.	73
2.2.5	Principales Operaciones de Captación de Crédito.	74
2.2.5.1	Operaciones Activas.	74
2.2.5.1.1	Tarjeta de Crédito.	74
2.2.5.1.2	Créditos Personales o de Nómina.	74
2.2.5.1.3	Créditos Hipotecarios.	75
2.2.5.2	Operaciones Pasivas.	75
2.2.5.2.1	Tarjeta de Débito.	76
2.2.5.2.2	Cuenta de Ahorro.	76
2.2.5.2.3	Cheques.	76
2.2.5.2.4	Depósito a Plazos.	77
2.3	La Banca de Desarrollo en México.	77
2.3.1	Antecedentes de la Banca de Desarrollo.	77
2.3.2	Naturaleza Jurídica.	78

2.3.3 Principales Características de la Banca de Desarrollo.	79
2.3.4 Instituciones de la Banca de Desarrollo.	81
2.4 Instituciones de Banca Múltiple.	83
2.4.1 Definición.	83
2.4.2 Naturaleza Jurídica de las Instituciones de Banca Múltiple.	84
2.4.3 Principales Características.	84
2.5 Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado.	85
2.5.1 Definición.	85
2.5.2 Naturaleza Jurídica de las SOFOLES.	86
2.5.3 Principales Características.	86
2.6 Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas.	87
2.6.1 Definición.	87
2.6.2 Naturaleza Jurídica.	88
2.6.3 Principales Características.	89
<b>CAPÍTULO 3.</b>	
<b>LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA.</b>	<b>90</b>
3.1 Antecedentes Históricos.	90
3.2 Concepto.	93
3.3 Clasificación.	98
3.4 Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias.	99
3.5 Fundamento Legal.	103
3.6 Autorización para Expedir y Cobrar Tarjetas de Crédito Bancarias.	105

## **CAPÍTULO 4.**

### **EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y EL CONTRATO DE ADHESIÓN. 110**

4.1 El Contrato.	110
4.2 Concepto.	110
4.3 Elementos del Contrato.	111
4.4 Clasificación de los Contratos.	114
4.5 El contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente.	115
4.5.1 Naturaleza Jurídica.	118
4.5.2 Clasificación.	118
4.6 Contrato de Adhesión.	119
4.6.1 Naturaleza Jurídica.	121
4.6.2 Clasificación.	122

## **CAPÍTULO 5.**

### **EL SALARIO Y SU PROTECCIÓN. 123**

5.1 Concepto de Salario.	123
5.2 Antecedentes Históricos.	125
5.3 Formas de Salario.	126
5.4 Concepto de Salario Mínimo.	129
5.5 Protección al Salario.	131
5.5.1 Concepto de Embargo.	135
5.5.2 Clasificación del Embargo.	136
5.5.3 Propósitos del Embargo.	136
5.5.4 El Embargo Precautorio.	136

5.5.5 Casos de Embargo al Salario Previstos por la Ley.	137
---	-----

## **CAPÍTULO 6.**

### **LA CONDUSEF Y OTROS MEDIOS DE DEFENSA PARA LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. 142**

6.1 Antecedentes.	142
-------------------	-----

6.2 Naturaleza Jurídica.	143
--------------------------	-----

6.3 Objeto.	146
-------------	-----

6.4 Facultades.	146
-----------------	-----

6.5 Trámites y Servicios.	149
---------------------------	-----

6.5.1 Asesoría Técnica y Jurídica.	149
------------------------------------	-----

6.5.2 Procedimiento Conciliatorio.	150
------------------------------------	-----

6.5.3 Arbitraje.	156
------------------	-----

6.5.4 Defensoría Legal Gratuita.	158
----------------------------------	-----

6.5.5 Dictamen Técnico.	159
-------------------------	-----

6.6 El Juicio de Amparo en Materia Administrativa.	161
--	-----

6.6.1 Amparo Directo.	174
-----------------------	-----

6.6.2 Amparo Indirecto.	177
-------------------------	-----

## **CAPÍTULO 7.**

### **PROBLEMÁTICA Y PROPUESTA DE SOLUCION. 180**

7.1 Problemática Detectada.	180
-----------------------------	-----

7.2 Propuesta de Solución.	187
----------------------------	-----

<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>193</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>200</b>
<b>ANEXOS.</b>	<b>204</b>

## INTRODUCCIÓN

El crédito es una actividad de comercio tan antigua como el mismo hombre; es muy común escuchar el término crédito en los diferentes ámbitos de nuestra vida diaria, una de las formas de utilizar el crédito es por medio de tarjetas, así pues, la mayoría de los pagos se efectúan a través de tarjetas de crédito ya que le proporcionan a su titular la cómoda posibilidad de realizar diferentes operaciones a través de la portación de una laminilla de plástico que es más segura que la de dinero en efectivo.

Las instituciones de crédito otorgan una cantidad exorbitante de tarjetas de crédito en nuestro país y la falta de educación financiera de los tarjetahabientes es evidente, ya que es muy frecuente escuchar que las personas tienen problemas al administrar sus compras y pagos a través de este medio. En muchos de los casos esta falta de educación financiera genera que los tarjetahabientes sobrepasen el límite de crédito otorgado por sus instituciones financieras, esto tiene como consecuencia que se atrasen en sus pagos y que la institución de crédito realice una serie de actividades para cobrar el adeudo.

No existe una ley que regule la emisión, cobro y operación de las tarjetas de crédito, estas son reguladas por un reglamento y circulares emitidos por el Banco de México.

La circular 29/2008 emitida por el Banco de México y parte fundamental de este trabajo de investigación, faculta a las instituciones de crédito a cargar los adeudos no cubiertos en tiempo por el uso de la tarjeta de crédito en “cualquier cuenta” que se tenga abierta con ella, especificando que la compensación respectiva sólo podrá efectuarse cuando la cuenta tenga un saldo deudor vencido de más de



noventa días naturales y que se trate de cargos que no hayan sido objetados en tiempo por el titular.

Como corolario de lo anterior, las Instituciones de crédito al redactar sus contratos de adhesión agregan una cláusula para que los tarjetahabientes acepten las condiciones que establece dicha circular, y la práctica de la misma por parte de las instituciones de crédito que no cumplen con lo que esta establece ha traído como consecuencia que los salarios de los trabajadores se vean afectados, ya que en la mayoría de los casos no respetan los noventa días naturales, cargan los adeudos sin la autorización del trabajador- tarjetahabiente o se cobran directamente de la cuenta de nómina en donde es depositado el producto de su trabajo, constituyendo con esta práctica una compensación o descuento al salario.

Ante tal situación la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de su Centro de Atención Telefónica solamente da dos posibles soluciones para el tarjetahabiente que tiene dicha problemática y que acude ante ella, sin mencionarle los diferentes medios de defensa que éste tiene.

Lo anterior, así como los problemas conocidos ya por las arbitrariedades que las instituciones de crédito realizan con la finalidad de cobrar a sus tarjetahabientes, aunado a la falta de educación en este tema dan lugar la necesaria creación de una ley que regule la creación, operación y cobro de las tarjetas de crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior es que en el primer capítulo de este trabajo de investigación abordé el origen del crédito, su concepto, así como su clasificación; de igual forma expondré los antecedentes históricos de la banca y su concepto.

En el capítulo segundo me enfocaré primordialmente a los antecedentes del Banco de México, su autonomía, fundamento constitucional, así como su carácter de autoridad financiera para expedir normas y sanciones, hablaré también de los antecedentes de la banca múltiple, su naturaleza jurídica y su principales

características; de igual manera se expondrá la clasificación de las diferentes operaciones bancarias, así como los ejemplos de ellas.

Dentro de este mismo capítulo se analizará la Banca de Desarrollo con sus antecedentes, naturaleza jurídica y características, abordando las instituciones de Banca Múltiple así como las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, sus naturalezas jurídicas y sus principales características.

Una vez analizado este marco de referencia, en el capítulo tercero nos adentraremos a estudiar a la Tarjeta de Crédito Bancaria, sus antecedentes históricos, concepto, clasificación, reglamento y la autorización para expedirlas y cobrarlas.

El capítulo cuarto aborda el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente así como el contrato de adhesión, sus conceptos, elementos, naturaleza jurídica y clasificación.

El capítulo quinto nos permitirá estudiar al salario, su concepto, antecedentes históricos, las formas de salario existentes en nuestra legislación, el concepto de salario mínimo, la protección al salario y los casos de embargo al salario previstos por la ley.

Una vez analizado lo anterior el capítulo sexto nos hablará de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sus antecedentes, naturaleza jurídica, objeto, facultades y los trámites y servicios que brinda a los usuarios de servicios financieros. Asimismo este capítulo aborda el juicio de amparo en materia administrativa, el amparo directo y el amparo indirecto.

Finalmente en el capítulo séptimo expondré la problemática detectada y bajo las condiciones anteriores propondré la creación de una ley que regule las tarjetas de crédito y resaltaré los puntos que considero más importantes para la protección al salario de los tarjetahabientes. Asimismo propondré los cambios que la

CONDUSEF debe realizar para mejorar su asesoría mediante el Centro de Atención Telefónica, y finalmente daré a conocer los medios de defensa que tienen los usuarios de servicios financieros en el caso de estar ante esta situación.

## **EMISIÓN Y COBRO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO Y LA PROTECCIÓN AL SALARIO DEL TARJETAHABIENTE.**

### **CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES Y CONCEPTOS BÁSICOS.**

#### **1.1 El Crédito.**

##### **1.1.1 Orígenes del Crédito.**

Para comenzar con el estudio del crédito es menester hacer una breve semblanza del origen del mismo, abordando los inicios del comercio, ya que el crédito es un acto de comercio. Es por ello que comenzaré haciendo mención de que a partir de que el hombre descubre la agricultura y se vuelve sedentario a la orilla de ríos y lagos surge de manera espontánea la división del trabajo, la cual crea un excedente de producción que permite el surgimiento del intercambio de productos llamado trueque.

Los estudiosos afirman que el comercio es tan antiguo como el hombre y que éste surgió con el trueque ya que en tiempos muy remotos se utilizaba para cambiar unos bienes por otros, los cuales también les servían para adquirir cualquier tipo de satisfactores.

“Ahora se sabe que estos primitivos medios de cambio fueron, primeramente, ciertos granos vegetales; más adelante, los trozos de algunos metales y, ulteriormente, especímenes de ganado productivo o comestible (pecus), que en

civilizaciones más evolucionadas encontraron reproducción gráfica en ciertas monedas.”<sup>1</sup>

Para Arturo Díaz Bravo el comercio “apareció con la permuta, la que, en el curso de los tiempos, asumió una forma peculiar en la medida en que ciertos bienes se emplearon en calidad de medios representativos de valor.”<sup>2</sup>

Así entre los primeros bienes representativos de valor que se emplearon se encuentran los granos, ganado, pedazos de metal, etc., de ésta manera surgió la moneda “en forma de piezas metálicas que ostentaban, precisamente las efigies de alguna de las citadas especies animales, de tal manera que, en realidad, se constituyeron en medios representativos del ganado y, consecuentemente, de recursos pecuniarios por parte de quienes estaban en aptitud de atesorarlas.”<sup>3</sup>

En consecuencia, desde que el hombre supero la economía del trueque, la moneda ha llegado a ser el instrumento más importante de las transacciones jurídicas al ser la representación material y concreta del dinero.

Nadie sabe con exactitud cuando y como surgió el crédito, pero numerosos documentos históricos consignan su existencia desde que apareció la moneda, y por ello es válida la afirmación en sentido de que el crédito y la moneda corren paralelos. La mayoría de los autores manifiestan que estos están completamente ligados, por lo cual me referiré al desarrollo histórico del crédito en el subtema correspondiente a los antecedentes históricos de la banca, para así poder tener una mejor percepción de la historia de ambos temas.

### **1.1.2 Concepto de Crédito.**

En la actualidad escuchamos la palabra crédito por todos lados, nuestras sociedades se encuentran completamente familiarizadas con este término y esto

---

<sup>1</sup> DIAZ Bravo, Arturo. (2006). Títulos y Operaciones de Crédito. 3° edición. Editorial IURE. México. p. 2

<sup>2</sup> Ibíd. p. 10

<sup>3</sup> Ibíd. p. 11

sucede debido a que entre más evoluciona una civilización más se preocupa el hombre por su porvenir. Es de gran importancia conocer el concepto de crédito ya que este nos permitirá una mejor comprensión del desarrollo de esta propuesta de trabajo final.

Comenzaré explicando que el crédito es el cambio de un bien actualmente disponible por una promesa de pago. La palabra crédito viene del latín *creditum* (sustantivación del verbo *credere*: creer), que significa "cosa confiada". Así "crédito" en su origen significa entre otras cosas, confiar o tener confianza. "Weber expresa que con la palabra crédito indicamos el proceso objetivo que implica el trueque de bienes presentes por bienes venideros." <sup>4</sup>

Paolo Greco afirma que en sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona. "En sentido jurídico crédito es el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación." <sup>5</sup>

Stuar Mill establece que el crédito es "el permiso de utilizar el capital de otras personas en provecho propio. Charles Gide nos dice que es el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura." <sup>6</sup>

Se puede decir que los elementos del crédito son la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de su disposición jurídica de su titular a otra persona, el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso. Hay quien afirma que también la confianza forma parte importante del concepto de crédito. "toda operación de crédito descansa, pues, en la confianza." <sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* p. 2

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1998) Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. UNAM. México. p. 129

<sup>6</sup> ACOSTA Romero, Miguel. (2003) Nuevo Derecho Bancario. 9° edición. Editorial Porrúa. México. p. 534

<sup>7</sup> L. Petit y R. de Veyrac. (1945 ). El Crédito y la Organización Bancaria. Editorial América. México. p. 20

En la vida económica y financiera, se entiende por crédito la confianza que se tiene en la capacidad de cumplir, en la posibilidad, voluntad y solvencia de un individuo, por lo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída.

Para el derecho bancario es el contenido básico de toda operación bancaria y por lo tanto de cualquier contrato bancario.

Para nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito “el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo.”<sup>8</sup>

El crédito es un préstamo en dinero o especie, donde la persona se compromete a devolver la cantidad solicitada en el tiempo o plazo definido según las condiciones establecidas para dicho préstamo más los intereses devengados, y seguros y costos asociados si los hubiera. El mismo permite financiar compras de bienes y servicios para su disfrute en el momento, pudiendo ser pagado de manera diferida en el tiempo.

Ahora bien, es de gran importancia destacar que inclusive cuando la confianza del prestamista es absoluta y no tiene ninguna duda acerca de la recuperación de la suma prestada, no se concede el crédito gratuitamente.

En efecto, todo el que se priva de una riqueza que tenía a su disposición, a cambio de una promesa de pago, tiene derecho a exigir en reciprocidad ciertas ventajas. Un bien por recibir en lo porvenir no tiene para su futuro poseedor el mismo valor que un bien idéntico del que actualmente disfruta.

---

<sup>8</sup> Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito. Artículo 291

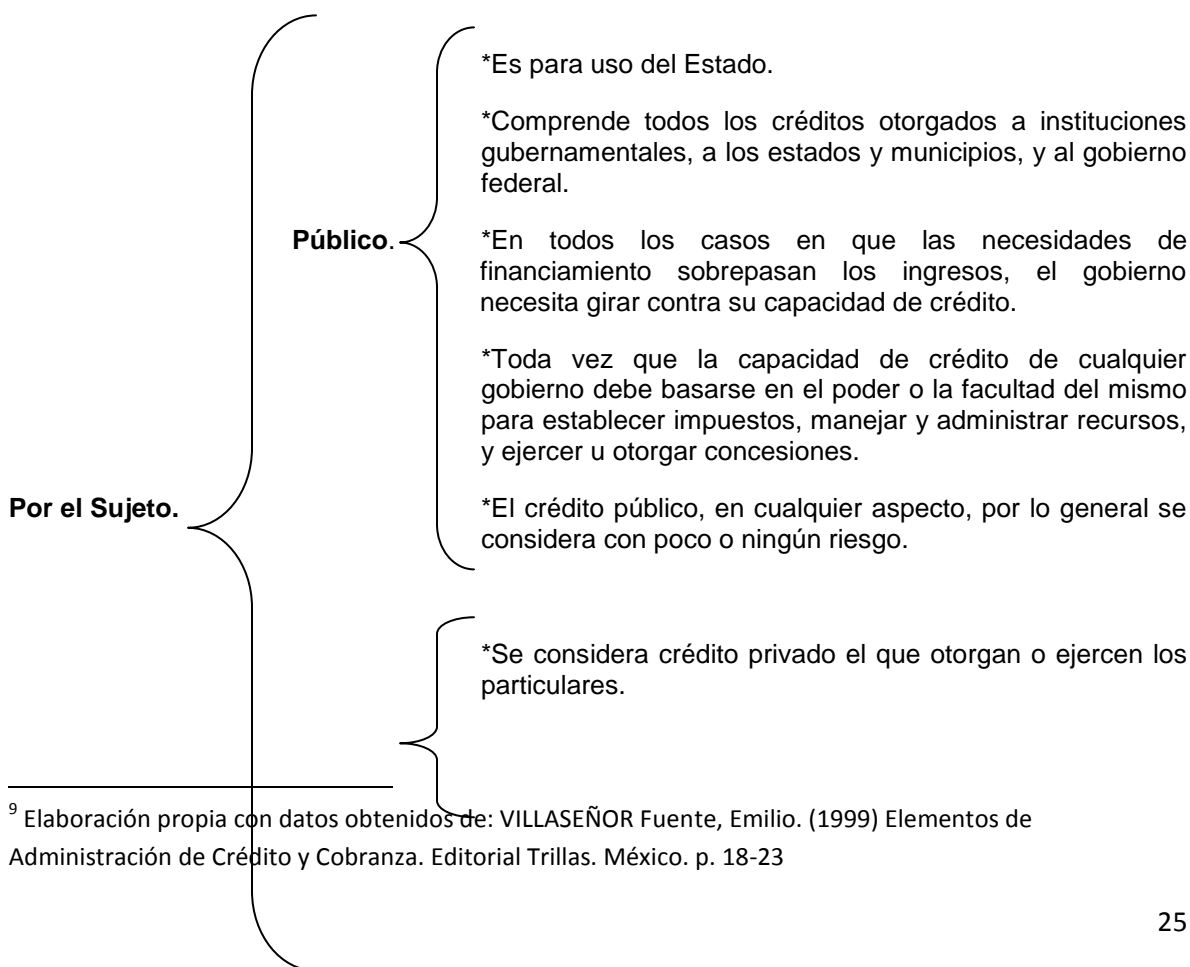
Es por lo anterior que la persona que presta cualquier bien pide al prestatario, no solamente la restitución de la cosa prestada, sino también que le entregue una remuneración proporcional al valor del objeto; así la bonificación concedida en una forma u otra, a la persona que concedió el crédito, se llama interés.

Así, pues, podemos decir que en general el crédito es el cambio de una riqueza presente por una futura, basado en la confianza y solvencia que se concede al deudor y en el cual el acreedor cobra al final un interés.

### 1.1.3 Clasificación.

Debido a la diversidad de operaciones en que se realiza el crédito, a las circunstancias y variantes de cada una, y a las múltiples actividades para las que se emplea, se hace necesario establecer clasificaciones que faciliten su investigación, estudio y práctica.

Existen muchas clasificaciones del crédito sin embargo haré mención de las que considero las más adecuadas para el estudio de este trabajo.<sup>9</sup>

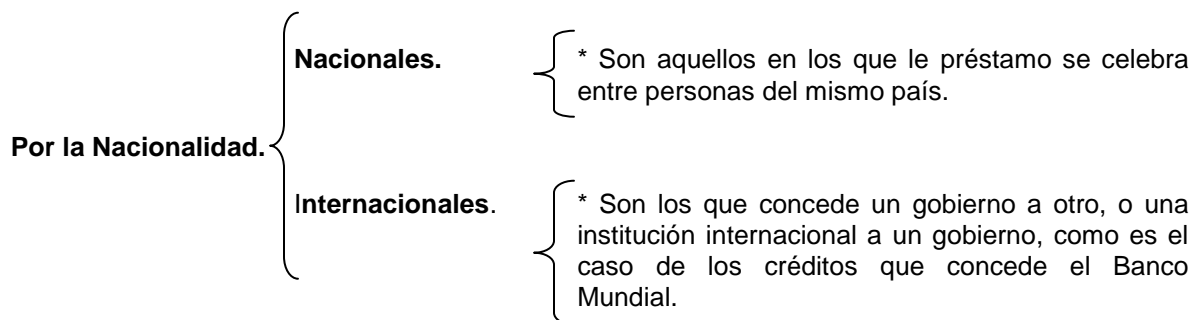
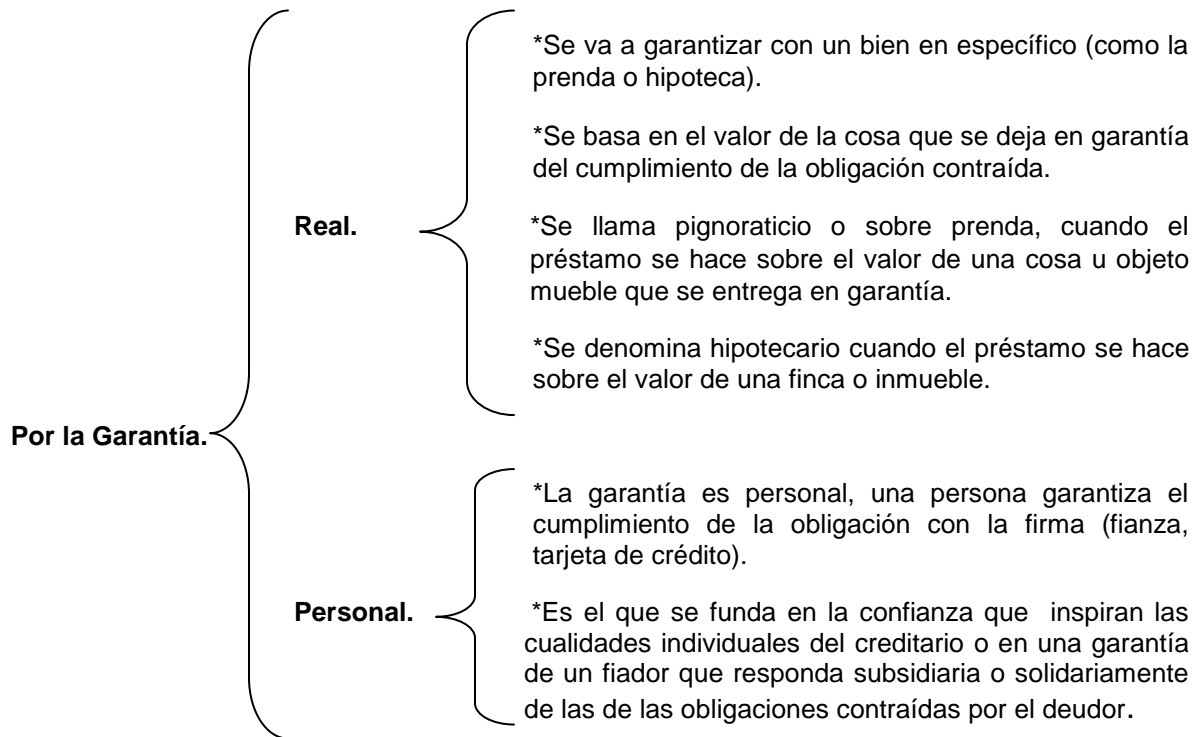


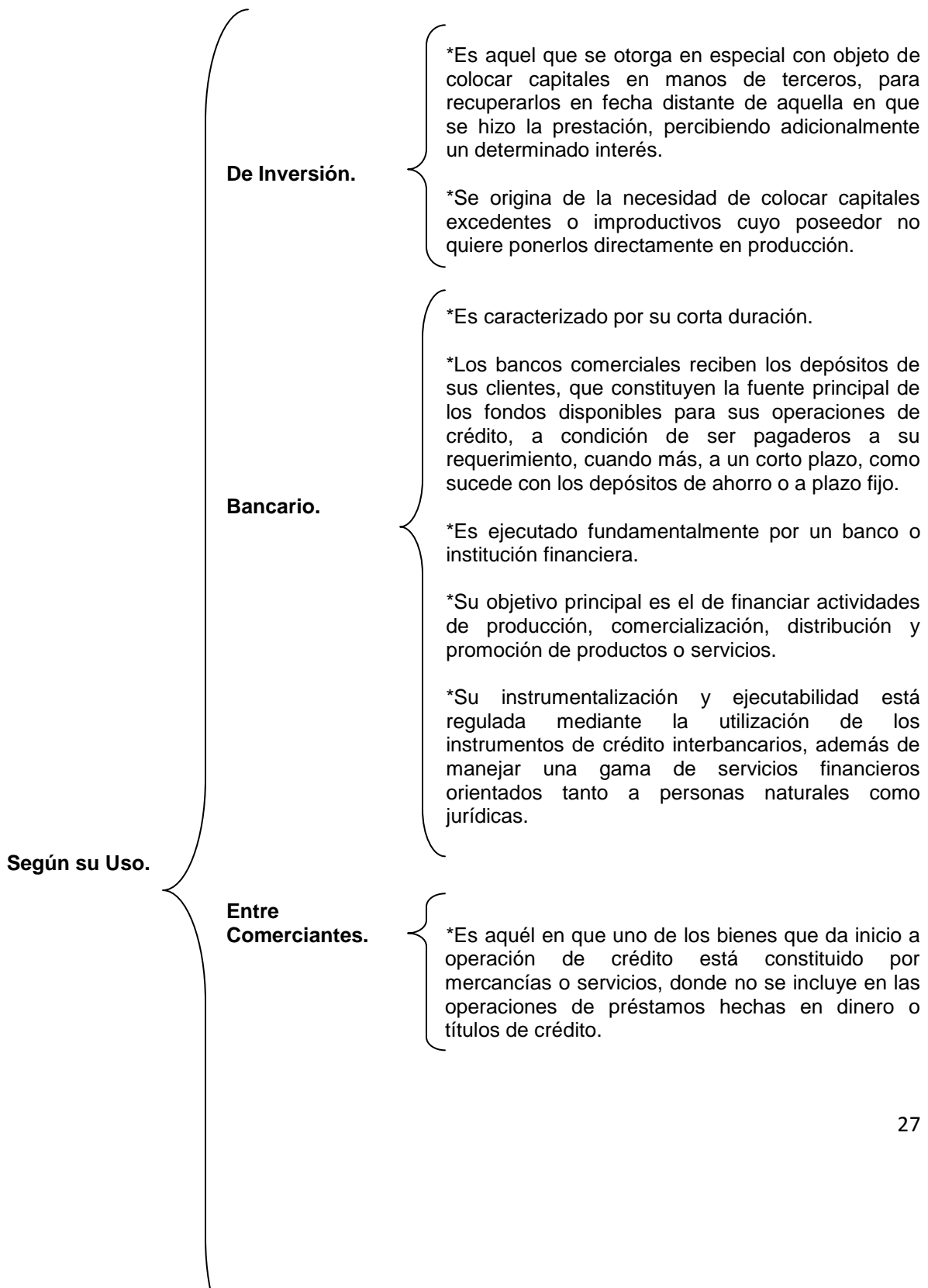
<sup>9</sup> Elaboración propia con datos obtenidos de: VILLASEÑOR Fuente, Emilio. (1999) Elementos de Administración de Crédito y Cobranza. Editorial Trillas. México. p. 18-23

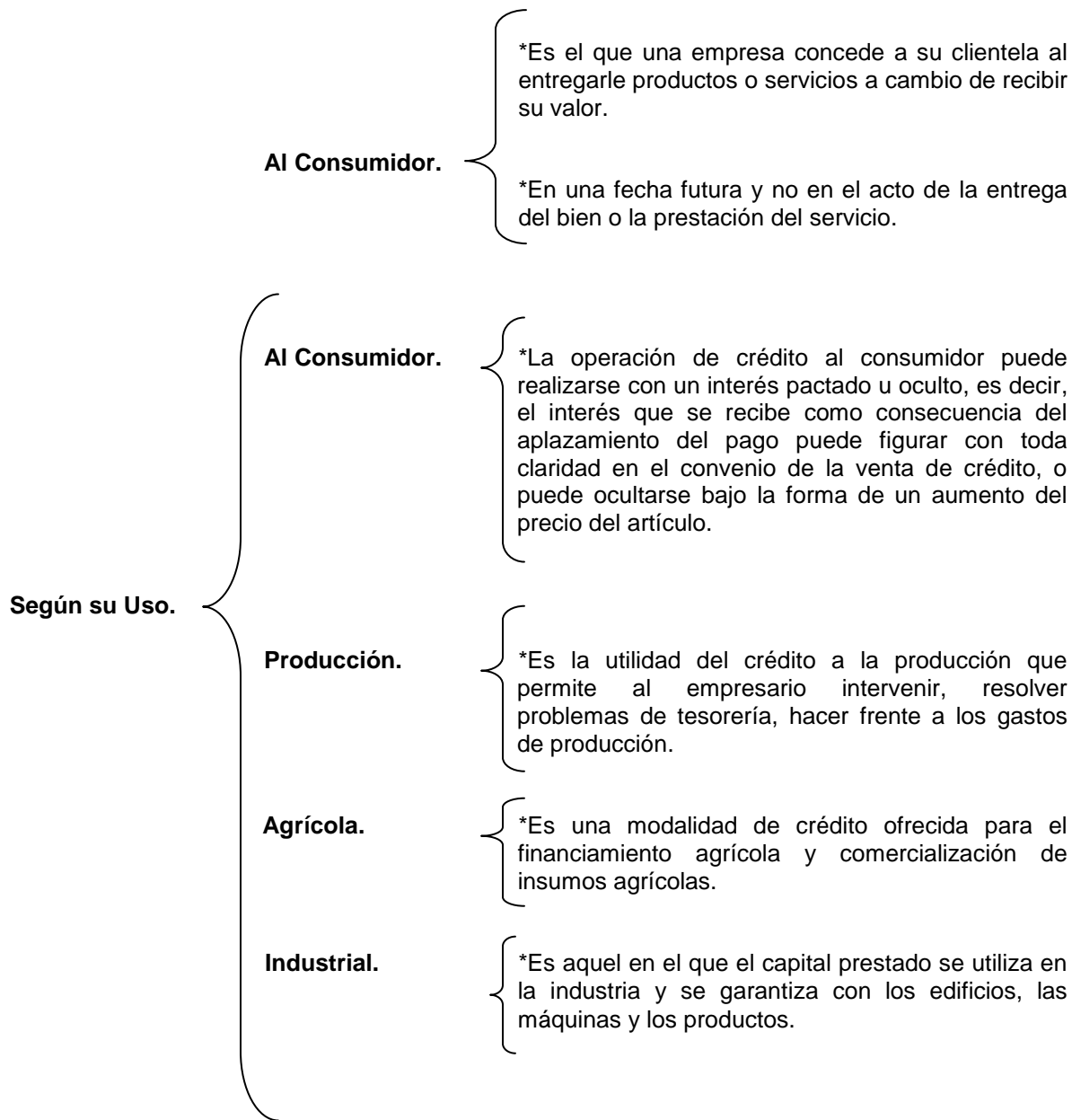


**Privado.** \*Su manejo y ejecución están reglamentados por la ley, y regidos por las condiciones operativas y de mercado.

**Mixto.** { \*Es la combinación y concurrencia de los dos tipos de crédito descritos en líneas anteriores.







**Por las  
Condiciones  
de Pago.**

**Normal o Contado  
Comercial.**

\*Se nombra así al crédito pactado cuando el deudor conviene en liquidar lo comprado en un periodo de 30 días (en ocasiones el plazo varía a 60 o 90 días). Tiene como característica especial la inexistencia de un interés aceptado, y casi nunca lo respaldan títulos de crédito.

**A Plazos.**

\*Consiste en dividir el vencimiento de una obligación nacida de la adquisición, compra o uso de un bien o servicio, en varias partes con fechas de vencimiento distantes, separadas entre sí por iguales periodos de tiempo.

\*Se produce cuando el consumidor final o usuario adquiere bienes o servicios de un valor elevado cuyo pago total de inmediato o en un corto periodo de tiempo hace difícil o imposible generar la operación (automóviles, línea blanca, terrenos, etc.).

\*Según la duración se distingue entre crédito a corto plazo, crédito a mediano plazo y crédito a largo plazo cuyas respectivas duraciones son aproximadamente las siguientes: menos de un año; entre uno y tres años; y más de tres años. Según el destino del dinero obtenido se diferencia el crédito de consumo o productivo.

**Fijo con Límite  
Renovable.**

\*Fija a un deudor un límite de crédito para las compras o adquisiciones que puede realizar.

\*El crédito concedido se satura cuando el valor de los bienes o servicios adquiridos por el cliente llega al límite autorizado o prefijado.

\*La cuenta queda cerrada para más adquisiciones hasta que el deudor efectúa un pago; a partir de éste, vuelve a quedar abierta la cuenta por el mismo valor del pago efectuado.

\*Normalmente este tipo de cuentas tienen periodos cortos de vencimiento (30, 60 y 90 días, y en casos excepcionales, 180 días).

**Garantizado.**

\*Es el concedido previo análisis del deudor.

\*Llega hasta determinado límite y, mientras la cuenta no lo sobrepase, el cobro de la cantidad adecuada queda totalmente garantizado.

## 1.2 La Banca.

### 1.2.1 Antecedentes Históricos.

Al igual que otras actividades humanas la relativa a la banca tiene una larga historia la cual está muy relacionada a la del crédito y en sus orígenes está muy ligada a la de los pueblos asentados en la Cuenca Mediterránea y posteriormente a los pueblos europeos.

A partir del siglo V antes de Cristo aproximadamente, se establecieron en la Meseta Mesopotámica, como en sus alrededores, una serie de pueblos que desarrollaron el comercio, ya que a través de ésta Meseta pasaban o recibían muchas mercaderías tanto del Lejano Oriente como de pueblos ubicados en la Cuenca Mediterránea así como de Europa.

- **Los Babilonios.**

Los orígenes más remotos, los ubican los autores en el Medio Oriente y específicamente en Babilonia.

“Los historiadores hablan de que aproximadamente 2,000 años a.C. se iniciaron en Babilonia operaciones bancarias sencillas con los préstamos que se hacían en el interior de los templos y que se expresaban en tablillas de barro cocido, en las que se marcaban mediante símbolos las características de las operaciones.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p. 72

Algunos autores coinciden en que los primeros banqueros fueron los sacerdotes quienes guardaban en los templos, numerario y bienes en función de que en ellos existía cierta seguridad.

“Fue en la ciudad de Uruk, situada en la porción sur de la Meseta Mesopotámica y junto al Río Eufrates, en donde se realizaban operaciones de banca, en el templo que se conoce históricamente como el Templo Rojo de Uruk, en donde se recibía dinero para su guarda, se prestaba dinero y se realizaban otros negocios bancarios.”<sup>11</sup>

Ya los babilonios antes de Hammurabi contaban con un sistema financiero bien desarrollado, donde los lingotes de oro y plata eran un signo de valor y medio de cambio. Los préstamos se realizaban en mercancías o en lingotes y el Estado fijaba muy altas tasas de interés. En Babilonia no existían bancos pero si familias poderosas que pasaban de generación en generación el negocio de prestar dinero.

- **Los Hititas.**

Por su parte los Hititas establecidos también en Mesopotamia trabajaban también como comerciantes bancarios, y practicaban sus operaciones con las caravanas, prestando a la gruesa, anticipando créditos a largo plazo y también tomando participación en negocios inmobiliarios. Se les atribuye haber establecido los pagos en lingotes de plata.

- **Los Griegos.**

En la antigua Grecia los banqueros eran conocidos con el nombre de *trapezistas* y *colbistas*, ellos se dedicaban al cambio y a hacer préstamos; las tasas de interés que cobraban llegaban a ser exageradamente altas y para el siglo V, la mayoría de ellos eran extranjeros. Los bancos más importantes seguían siendo sin embargo los grandes templos, donde los sacerdotes hacían fructificar el dinero

---

<sup>11</sup> Ibíd. p. 38

que recibían en depósito de acuerdo a los préstamos concedidos a los particulares y a las ciudades.

Aproximadamente para la V Centuria, en Atenas, la mayoría de los pobladores preferían esconder su dinero a entregarlo a los bancos. Los Templos, como el de Apolo en Delfos, hacían las veces de bancos ya que otorgaban préstamos con las tasas más moderadas de interés.

“El cambio de moneda se realizaba en sus orígenes sobre una mesa, hacia la V Centuria, y se le conocía con el nombre de “*Trapeza*”, empezando a recibir dinero en depósitos y a su vez, a prestarlos con interés.

El nombre de los banqueros era *Trapezista*, que significaba el hombre de la mesa. Los Trapezistas facilitaron la circulación de la moneda en forma más libre y rápida y facilitaron la estimulación y la expansión del comercio ateniense.”<sup>12</sup>

La antigua Grecia tenía problemas comerciales debido a que cada ciudad contaba con su propio sistema de pesas y acuñación de moneda. “En Grecia se conocía la aleación de oro y plata con las cuales procuraban incorporar la menor cantidad posible de oro en la aleación, aun cuando también acuñaban dracmas de plata (Atenas) y que se conocían como búhos y que eran aceptadas en todo el mundo Mediterráneo.”<sup>13</sup>

A los griegos se les atribuye el aceptar los depósitos mediante el pago de intereses a los clientes y su utilización, a su vez en lo que ahora conocemos como operaciones activas; asimismo se cree que ellos aportaron la técnica de la garantía de los préstamos sobre mercancías muy diversas y los antecedentes del afianzamiento.

Prestaban servicios a sus clientes tales como la guarda en cajas fuertes de joyas, así como servicios de caja y paga en otras plazas. “Se afirma que fueron los banqueros griegos los que inventaron el cheque, y así se cita a Isócrates, que en

---

<sup>12</sup> *Ibíd.* p. 40

<sup>13</sup> *Ídem.*

su *trapezítica* comenta este instrumento bancario como el mejor medio de sustraer una suma de dinero de los riesgos de un viaje.”<sup>14</sup>

Todas estas operaciones bancarias, en principio ya complicadas, sólo fueron posibles gracias a que los griegos perfeccionaron los métodos contables ideados por los babilonios.

- **Los Romanos**

En Roma el deudor respondía con su persona la deuda por él contraída y el acreedor adquiría en propiedad a su deudor en el caso de que éste no le pagara la deuda; asimismo podía encarcelarlo, venderlo o darle muerte. “Sin que en todos los casos llegasen las cosas a estos extremos, las leyes de los pueblos primitivos eran, por lo común, muy duras para los deudores que no reintegraban su deuda. Era el préstamo con interés, menos que un factor de desarrollo económico, un medio de hacer que el prestatario se convirtiese en esclavo del prestamista.”<sup>15</sup>

Dos o tres siglos antes de Cristo, comienza a desarrollarse en Roma una nueva organización capitalista y con ella una nueva clase, la de los caballeros que hacía las veces de intermediaria entre la plebe y el patriciado.

“Los romanos, después de cinco siglos de fundada Roma, aprendieron de Magna Grecia la utilización de la moneda. El desarrollo primitivo de la banca, se realizó por la orden ecuestre, que en su origen eran ciudadanos capaces de enrolarse en el ejército, con caballos propios o comprados con su propio dinero y que con el tiempo, construyeron una élite que además de formar parte del ejército, realizaban una serie de negocios como los de construcción de obras públicas, el aprovisionamiento de los ejércitos y de la flotas y en cierta forma, de las actividades crediticias. A estas formas

---

<sup>14</sup> *Ibíd.* p. 41

<sup>15</sup> L. Petit y R. de Veyrac. *Op. Cit.* p. 39



de actuar, se les llama la administración de las públicas o de los publicanos adoptando una organización.”<sup>16</sup>

Los caballeros formaron las primeras sociedades comerciales las cuales importaban artículos de todo tipo a Roma; fundaron bancos con la función principal de recibir depósitos en metales preciosos y cambiar monedas.

“Cobraban los créditos de sus clientes y pagaban sus deudas en las plazas extranjeras; pero no parece que hayan practicado el descuento; no habría cuentas corrientes y no concedían, en absoluto, préstamos, ni al comercio ni a la industria. Los banqueros romanos fueron más que otra cosa, cambistas y mercaderes en metales preciosos.”<sup>17</sup>

No fue sino hasta cinco años antes de la Primera Guerra Púnica, que los romanos empezaron a acuñar moneda. La moneda no era considerada como capital que pudiese servir para la producción de nuevas riquezas ya que solo servía para facilitar los cambios. La industria se basaba en el artesanado ya que la economía doméstica estaba demasiado arraigada a sus costumbres para pensar en grandes empresas.

Los romanos siempre alteraron su moneda ya que disminuían su peso o modificaban su valor, lo que provocó que la moneda romana estuviera siempre desacreditada y que otras monedas fueran buscadas por los comerciantes para utilizarlas en su lugar.

“Todas las monedas romanas sufrieron devaluaciones graduales a partir de la Primera Guerra Púnica, en cierta forma, los romanos permitieron la inflación como una manera natural de multiplicar la moneda... Durante dos siglos, una unidad monetaria sirvió y fue aceptada en todo el Imperio como medio de inversión y

---

<sup>16</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p. 42

<sup>17</sup> L. Petit y R. de Veyrac. Op. Cit. p. 40

para las transacciones comerciales que florecieran, como nunca antes, en la historia.”<sup>18</sup>

Los banqueros romanos recibían el nombre de “*argentarius*” y ejercían su actividad en la calle de Jano en la antigua Roma, recibían depósitos regulares sin percepción de intereses, depósitos irregulares, otorgaban préstamos y créditos, realizaban cobros por cuenta de terceros, mediaban en las cuentas públicas, operaban seguros marítimos e intervenían en el cambio de moneda, su función era considerada pública y estaba sometida a la vigilancia del “*prefectur urbí*” lo que podría considerarse como el antecedente de la vigilancia de la banca por parte del Estado.

En la visión del mundo romano existían las *mensae* romanas que eran una especie de bancos públicos y su denominación provino de las mesas alrededor de las cuales trabajaba el personal de las mismas. Entre sus principales finalidades, estaba la de recaudar los impuestos de las provincias para concentrarlos en el tesoro imperial.

“Las *mensae* estaban establecidas en todas las provincias del Imperio, aún en las *Galias* y las encabezaba un director que se llamaba *Adjuntor Tabularii*, el que estaba asistido por un Dispensador. La regulación de todos estos bancos públicos, se realizaba en Roma, en una caja central, que también tenía el carácter de oficina de control.”<sup>19</sup>

Asimismo, es importante hacer mención de los Negociadores, que eran una especie de banqueros privados, semi-usureros y semi-traficantes que actuaban en los confines del Imperio Romano y al margen de su esfera de influencia directa, muchos de ellos eran judíos; los negociadores andaban a pie o a caballo a lo largo de la frontera del Imperio Romano, frecuentaban las ferias regionales y los más ricos tenían oficinas permanentes.

---

<sup>18</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p. 42

<sup>19</sup> *Ibíd.* p. 43

- **La Edad Media.**

Es bien sabido que la caída del último emperador romano en el año 476 trajo aparejada una serie de consecuencias políticas, así como de vacío de poder, la cual tuvo una duración de once o doce siglos aproximadamente, en la que la estructura del Imperio habría de irse modificando poco a poco y desde luego la actividad bancaria también habría de adoptar otras modalidades.

La Iglesia en la Edad Media tomó una posición muy combativa, fundándose en especial en la teoría de la usura, desarrollada con el mayor rigor combatiendo todo lo que era lucro y tráfico, considerado como deshonesto y pecado. Dentro de sus principios estaba que el capital en dinero debía ser productivo y que los intereses eran ilícitos, porque eran adquisición de dinero sin verdadero trabajo.

“Considerábase, además, que el dinero no era por sí solo productor de ingresos y que no debía, por consiguiente, exigirse remuneración alguna por el servicio de prestarlo a alguien.”<sup>20</sup>

El interés no era considerado únicamente como una compensación de la ganancia que dejaba de percibir el prestamista al privarse de sus capitales, “sino también como el precio del servicio rendido al prestatario.”<sup>21</sup>

Y así, por mucho tiempo los judíos fueron casi los únicos prestamistas de dinero. En la mayor parte de los países la ley vedaba dedicarse al comercio o la industria. Como resultado se vieron conducidos a especializarse en operaciones financieras, como las penas eclesiásticas, la excomunión y la negativa a cristiana sepultura no les quitaban el sueño, durante toda la Edad Media practicaron ampliamente la usura.

“El poder civil no tuvo otro remedio que tolerarlos ya que los mismos soberanos cristianos cuando se veía en apuros de dinero recurrían a pedírselo a los judíos,

---

<sup>20</sup> L. Petit y R. de Veyrac. Op. Cit. p. 41

<sup>21</sup> Ídem.

sin embargo como los intereses que éstos pedían eran exorbitantes, la ley tuvo que intervenir para limitar sus pretensiones.”<sup>22</sup>

- **Los Monasterios.**

Mientras los judíos operaban en los centros urbanos, los Monasterios eran verdaderas potencia financieras en el campo, claro está, sin violar la prohibición canónica del préstamo con interés, la cual “hubiera resultado funesta y habría impedido todo progreso económico, si la doctrina de la Iglesia no hubiese ido haciéndose más flexible poco a poco.”<sup>23</sup>

Con el paso del tiempo la Iglesia cedió respecto de la prohibición del cobro de intereses entre cristianos y Petit lo expresa de la siguiente manera:

“Los canonistas llegaron a reconocer que el prestamista tendría derecho a una reparación cuando a resultas de no haber recuperado su dinero en la fecha de vencimiento, perdiese una oportunidad de ganancia. Este caso recibía la denominación de *lucrum cessans*.”<sup>24</sup>

La Iglesia terminó tolerando que el prestamista podía convenir un interés en su beneficio para el caso en que no recuperara su dinero en la fecha fijada; asimismo permitió que la fecha señalada estuviese muy cercana a la del préstamo mismo y esto trajo aparejado el reconocimiento de la legitimidad del interés.

“La Iglesia perdió en la mayoría de los países la jurisdicción temporal, y el nuevo derecho comercial, aconsejado en los principios del derecho romano, no dejó subsistir por más tiempo las antiguas prohibiciones eclesiásticas, con la excepción de la limitación al tipo de interés.”<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Ibíd. p. 42

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Ibíd. p. 45

La prohibición eclesiástica no impidió el desarrollo de los bancos, en esta época los banqueros se dedicaban al comercio y utilizaban los fondos que se les depositaban para realizar transacciones comerciales.

“Pero si el banquero medieval no era un creador del crédito en el sentido moderno del término, concedía sin embargo préstamos con garantía prendaria, y, sobre todo, rendía grandes servicios al comercio facilitando los pagos en una época en la que la moneda metálica aun era escasa.”<sup>26</sup>

Cabe señalar que el descubrimiento del nuevo continente trajo aparejada la explotación de innumerables minas de oro y plata produciendo un alza muy elevada en los precios, la que, junto al desarrollo de los cambios provocó un importante aumento a la masa de pagos.

La decadencia del feudalismo aunado al incremento de los requerimientos monetarios de los Estados, permitió el aumento del poder central, confiriéndole nuevas atribuciones. Esto provocó que el crédito público y el privado se desarrollaran simultáneamente.

A finales del siglo XI los italianos revitalizaron los lazos entre el Occidente y el Oriente, y Venecia se convirtió en una de las ciudades con más afluencia comercial, conocida como “La Reina de los Mares” permitiendo que los venecianos se convirtieran en los maestros de la importación y exportación.

En Italia, Francia e Inglaterra los Lombardos se establecieron de forma permanente donde “operaban con reyes y príncipes, prestándoles sobre prenda, en una época en la que las finanzas públicas estaban poco organizadas.”<sup>27</sup>

- **Las Cruzadas.**

La actividad de la banca se vio favorecida por las cruzadas ya que los señores o reyes que organizaban las cruzadas, tenían necesidad de fondos para equipar y

---

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>27</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p. 46

armar sus ejércitos y en ciertos casos cuando eran hechos prisioneros, tenían que asegurar la transferencia hacía África o Asia del rescate correspondiente; asimismo, debían asegurar de enviar a su esposa e hijos en Europa el producto del botín de guerra que obtuvieran.

Las cruzadas promovían el tráfico directo con Oriente y llevaron al resurgimiento de la navegación y el cambio de mercancías, transporte de personas y bienes.

- **Los Templarios.**

Por su parte los templarios constituían una orden religiosa y militar, creada en Jerusalén en 1128 para proteger a los peregrinos cristianos que acudían a esa ciudad a visitar la tumba de Cristo. En su guerra contra los árabes, los templarios obtuvieron muchos rescates y adquirieron importantes riquezas, extendiendo su influencia estableciéndose por casi toda Europa, desde la parte Eslava y Hungría, hasta Francia, Inglaterra y Alemania.

Entre las principales actividades de los templarios se encontraban el depósito de joyas y capitales, y las cajas fuertes para la guarda ya que sus clientes eran reyes, señores feudales y burgueses, los cuales utilizaban sus servicios para resguardar sus capitales de incendios y robos. “Los templarios comenzaron a utilizar los fondos que recibían, en préstamos a terceros, siendo los que financiaron en forma importante las cruzadas; fueron también grandes cambistas.”<sup>28</sup>

Durante ésta época se formaron también corporaciones de comerciantes a los que se les llamó banqueros y comerciantes bebido a que se dedicaban principalmente a realizar operaciones de depósito y cambio de moneda.

“El sistema bancario medieval se desarrolló con base en los modelos antiguos, el tráfico monetario tuvo gran auge así como la mediación y los grandes empréstitos públicos y el cobro de impuestos.”<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Ibíd. p. 47

<sup>29</sup> Ibíd. p. 48

- **Las Ferias Europeas de Comercio.**

En la Edad Media florecieron grandes ferias de comercio desarrollándose en las ciudades ubicadas en las principales rutas terrestres, marinas y fluviales. Francia tuvo un lugar preponderante, ya que en este país fue en donde se desarrollaron las conocidas ferias de Champagne.

“En las ferias, además del intercambio de mercancías, había una gran actividad financiera, generalmente se dedicaban ocho días a la recepción y presentación de mercancías, uno más a las ventas y posteriormente se realizaba toda una serie de pagos, de cambios y se concluían operaciones realizadas en ferias anteriores; los comerciantes utilizaban a banqueros que operaban a escala internacional, de feria en feria.”<sup>30</sup>

En estas ferias se operaba con todas las monedas en curso de la época; se estableció una serie de regulaciones para el envío de dinero, el cambio y la compensación. De igual modo los banqueros recibían documentos, mandatos, depósitos irregulares y “se dice que en este tipo de ferias nació la letra de cambio que originalmente no era endosable.”<sup>31</sup>

- **Siena.**

Por su parte Florencia surgió como una gran potencia financiera ya que los banqueros de Siena perdieron la confianza del Papado; así los banqueros florentinos eran al mismo tiempo comerciantes de lanas, sedas u otros géneros y practicaban operaciones bancarias. Estos banqueros “constituían frecuentemente compañías de banca, en las que el núcleo principal era la familia, pero también promovían que sus agentes, empleados y otros comisionistas participaran en el capital y en los beneficios, siempre conservando el nombre del fundador en el nombre o razón social de la compañía.”<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Ídem.

<sup>31</sup> Ibíd. p. 49

<sup>32</sup> Ídem.

Así durante los siglos XI y XIII los Alberti, los Frescobaldi y los Mozi fueron los banqueros más importantes en Italia.

Los banqueros italianos consideraron que existía un riesgo para el prestamista por lo que utilizaron el uso del contrato de comenda entre el banco y el depositante, éste contrato establecía las diferentes modalidades y tasas para la justa remuneración.

- **Los Montes.**

Con el paso del tiempo se crearon las uniones de propietarios de salinas que eran sociedades mineras, de marinos o de armadores que se establecieron en países germánicos y latinos y que eran llamados montes.

“Los montes eran asociaciones de acreedores de empréstito públicos del Estado y para facilitar su manejo eran divididos en cierto número de partes iguales... Hay quien cita que en Venecia se creó el monte más antiguo, erróneamente calificado como Monte del Estado... En algunos casos, las ciudades operaban el procedimiento de vender rentas vitalicias para una o dos generaciones.”<sup>33</sup>

- **Los Montes de Piedad.**

Las grandes compañías de banca, centraban sus operaciones en el comercio y en los empréstitos públicos, lo que propiciaba que los particulares con necesidad de crédito al no poder utilizar sus servicios acudieran de forma clandestina con los prestamistas judíos y Lombardos los cuales establecían condiciones usurarias y siempre sobre préstamos prendarios.

Ya en el siglo XII en Italia y bajo las ideas de San Francisco de Asís, la orden franciscana se dedicó a combatir a los usureros siguiendo la organización de los montes, fundando instituciones de préstamo para la gran parte de la población llamados Montes de Piedad.

---

<sup>33</sup> Ibíd. p. 50



“El primero de ellos fue fundado en 1428 en la ciudad de Arcevia desapareciendo rápidamente, posteriormente se fundaron otros, en Pisa, en Asís y en otras ciudades.”<sup>34</sup>

- **La Taula de Cambi.**

En 1401 en Barcelona fue fundada la *Taula de Cambi* que fue otro establecimiento bancario muy conocido; operaba como banco público y tenía entre otras facultades, la de otorgar financiamientos ilimitados a la municipalidad de Barcelona, siempre y cuando las solicitudes de crédito hubieran sido previamente aprobadas por el Consejo de Cien.

Como es bien sabido para el año de 1492 Cristóbal Colón descubrió el Continente Americano, provocando un cambio en el comercio entre Oriente y Occidente, desarrollándose la industria y otros aspectos de la actividad económica, entre ellos la banca; la que se desplazaría del Mediterráneo hacia el Medio Oriente y el norte de Europa.

- **Los Medicis.**

El periodo del siglo XV al XVIII se caracterizó por el desarrollo de la banca por parte de banqueros privados, los que en su origen fueron comerciantes y posteriormente desarrollaron la actividad bancaria, conjuntamente con el comercio; teniendo gran injerencia en la vida política y fundando verdaderas estirpes de familias de banqueros.

En la ciudad de Florencia, durante la primera mitad del siglo XV, Juan de Médicis y su hijo Cosimo fundaron una casa de banco que llevaba su nombre y que con el transcurso de los años y gracias a sus buenas relaciones con el Papado se convirtió en uno de los principales establecimientos financieros de Europa. Los Médicis se dedicaron a manejar todos los movimientos y fondos entre los países europeos, Asía y Roma. Asimismo, otorgaron sus servicios a los condes de

---

<sup>34</sup> Ibíd. p. 52

Borgoña, a los Reyes de Francia y a los de Inglaterra; posteriormente la Banca Médicis cayó en decadencia debido a la mediocre administración de sus sucesores.

- **Los Fugger.**

En Augsburgo Hans Fugger quien anteriormente fuera un tejedor, fundó una Casa de Banca en 1368, sus hijos se volvieron comerciantes e intervinieron en el comercio de algodón, seda y especias que compraban en Venecia y que después vendían en la parte central de Alemania y Dinamarca.

Su actividad fue considerada la más poderosa del siglo XVI, durando alrededor de dos siglos en prácticamente toda Europa y la América española, constituyéndose así en los grandes financieros de su tiempo y moviendo volúmenes de capitales, riquezas mobiliarias e inmobiliarias hasta entonces desconocidas; así mismo, tuvieron un gran número de depositantes y de cuentas.

Los Fugger además de ser comerciantes y financieros, intervenían en la política, “su asociación con la Casa de Habsburgo y su apoyo a estas en las luchas contra Francia y contra la Reforma, los habría de hacer poderosos, sobre todo por el apoyo que dieron a la elección de Carlos I de España y V de Alemania. Esa asociación... habría de ser también el signo de decadencia de los Fugger que culminó con la bancarrota del gobierno español de 1607.”<sup>35</sup>

- **Siglo XVIII a Siglo XIX.**

Durante los siglos XVIII y XIX la evolución de los bancos fue muy acelerada, en toda Europa el cambio, la intermediación en el crédito y la operación masiva en el préstamo y depósito eran las principales actividades de numerosas instituciones en toda Europa; así mismo la emisión de papel moneda permitió el nacimiento de los bancos centrales; aparecieron además algunas operaciones bancarias

---

<sup>35</sup> Ibíd. p. 54

especializadas como la llamada banca comercial, la banca financiera y la hipotecaria.

En 1609 se fundó el Banco de Amsterdam que operaba exclusivamente mediante el depósito de especies metálicas debido a que cada ciudad o provincia tenía su sistema monetario y acuñaba sus propias monedas, además de la constante variación del precio del oro y la plata lo que lo convirtió en el principal intermediario europeo de metales preciosos.

El Banco de Estocolmo en 1650 inició la práctica de emitir títulos de crédito sustitutivos de la moneda y que con el tiempo se conocieron y transformaron en papel moneda, así la Banca de Estocolmo emitió billetes al portador que ya no pagaban intereses y que circulaban como moneda en Suecia, siendo recibido en pago de mercancías y conociéndose en ésta época, éste tipo de banco, como banco de circulación.

- **Banco de Inglaterra.**

En 1694 en Inglaterra la Tonnage Act, autorizó la fundación de un banco de emisión llamado The Governor and Company of the Bank of England, el cual en un principio fue banco de emisión privado que recibía depósitos a intereses y emitía billetes al portador negociables y de valor fijo.

“El banco de Inglaterra ha sido únicamente considerado como el primer banco de emisión moderno y que además de emitir billetes, fue banco de descuento y una nueva Ley del Parlamento de 1697, prácticamente le concedió el monopolio de la emisión. Otra Ley del Parlamento de 1845, prohibió la apertura de nuevos bancos de emisión en Inglaterra.”<sup>36</sup>

En el siglo XVIII el desarrollo de los bancos fue muy grande en Francia y en 1716 se fundó el Banco General que dos años más tarde se convirtió en Banca Real.

---

<sup>36</sup> Ibíd. p.57

- **John Law, el Sistema y la Gran Crisis.**

Es importante hacer mención de que en Francia el escocés John Law llegó a ser en 1717 director del Banco Real; el cual organizó un enorme consorcio de negocios al que nombró “sistema” y gracias a él la compañía poco a poco se convirtió en controladora de todo el comercio exterior de Francia.

“Por un decreto se le entregó la administración de la Banca Real, este decreto fue el inicio del gran colapso. Los tenedores de los billetes del banco, se presentaron a exigir su pago; fue necesario decretar su curso forzoso, el pánico se generalizó y desembolsó en una quiebra general. En diciembre de 1720 John Law se vio forzado a renunciar y huyó a Bruselas.”<sup>37</sup>

- **Época Actual.**

En la época correspondiente al siglo XVIII se registraron diversos progresos en las operaciones de crédito ya que en este periodo los bancos comenzaron a descontar como cosa corriente las letras de cambio y a emitir billetes que pudieran hacer las veces de moneda.

“La práctica del descuento comenzó a fundirse cuando las letras de cambio se hicieron transmisibles por endoso, es decir, por una simple indicación escrita en el mismo efecto y que designaba al nuevo acreedor a quién habrían de ser pagadas. Las complicadas formalidades de la cesión de crédito se veían suprimidas mediante este sencillo expediente.”<sup>38</sup>

Poco a poco los billetes de banco empezaron a convertirse en instrumentos de cambio. El público prefería los billetes que siempre eran pagaderos en un peso constante en oro y los bancos encontraron ventajas en emitir billetes ya que la emisión de los mismos acrecentó las posibilidades de crédito, permitiendo adaptar la circulación monetaria a los requerimientos del comercio.

---

<sup>37</sup> Ibíd. p.58

<sup>38</sup> Ídem.

La evolución de los bancos y las actividades bancarias en el mundo a partir del siglo XIX ha sido muy importante. En Europa los países que fundaron numerosos bancos fueron Francia, Alemania e Inglaterra, por su parte en América el sistema bancario de los Estados Unidos fue uno de los más grandes del mundo hasta hace relativamente poco tiempo.

Por lo general la banca moderna se maneja como sociedad, es decir como persona jurídica colectiva; a pesar de esto en algunos países como Suiza o Francia, en 1977 aun se encontraban banqueros personas físicas que fungían como banqueros.

“Eso no quiere decir que en la era moderna no existas estirpes o familias de banqueros que manejan gerencialmente las sociedades bancarias, así podríamos citar en Alemania, Francia e Inglaterra, a la familia Rottchild, que tiene bancos en esos países; en los Estados Unidos, Jhon Pierpont Morgan, a los Mellon, a los Rockefeller y Giannini; en México, podríamos citar a la familia Legorreta, que por generaciones dirigió el Banco Nacional de México.”<sup>39</sup>

### **1.2.2 Concepto.**

La palabra banco deriva de “*bancus*”, que como se mencionó en párrafos anteriores, en Roma eran los muebles que utilizaban los “*argentarii*” cuando realizaban su actividad, algunos autores consideran que proviene de “*Mensa mercatorum, in qua merces sus emptoribus exponerent*”, es decir “La mesa en que los mercaderes mostraban sus mercancías a los compradores”, sufriendo la expresión un cambio semántico al pasar al italiano como el banco en el que se sentaban los comerciantes y cambistas en la plaza pública, o la mesa en que contaban su dinero.

---

<sup>39</sup> Ibíd. p. 59

“En el Derecho Alemán y en el Derecho Anglosajón, la palabra “*Bank*”, designa un conjunto de cosas, montón o amontonar, con la que se expresaba la acumulación de fondos de capital de dinero o de existencias, también significa el mostrador, silla o mueble donde se sientan las personas.”<sup>40</sup>

Para Caraballese, “banco o banquero teniendo en cuenta los dos elementos de su función: depósito y circulación, se puede considerar como el agente intermediario entre la demanda y la oferta de crédito con el ejercicio del depósito bancario a fin de emplear los capitales recibidos, promueve la circulación bancaria con el propósito de obtener beneficios, constituyéndose de esa manera en un deudor hacia la oferta y la demanda del crédito.”<sup>41</sup>

“Por otro lado para Siburu considera que banco es toda institución organizada por el ejercicio regular, continuo y coordinado del crédito, en su función mediadora entre la oferta y la demanda de capitales, mediante operaciones pactadas por profesión.”<sup>42</sup>

Según el diccionario de la lengua española, es el comercio que principalmente consiste en operaciones de giro, cambio y descuentos, en abrir créditos y llevar cuentas corrientes y en comprar y vender efectos públicos, especialmente en comisión.

“La legislación no contiene una definición o concepto que pueda tomarse como base para establecer un criterio de que debe entenderse como banco o banca, pues en algunos preceptos habla de instituciones, en otros habla de bancos, en otros habla de sociedades y también de empresas, no hay una sistemática jurídico-técnica que implique un concepto definido, de donde consideramos que banco es un concepto genérico que hace referencia a una sociedad anónima que cuenta con concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la Ley o una combinación de ellas y banca es la actividad realizada en estos términos, o abarca genéricamente al conjunto de bancos o instituciones que en un país llevan a cabo la

---

<sup>40</sup> Ibíd. p. 306

<sup>41</sup> Ibíd. p. 307

<sup>42</sup> Ídem.

importante función de intermediar en el crédito, así se habla de la Banca Mexicana, la Banca Francesa, la Banca de depósito, la banca hipotecaria, etc.”<sup>43</sup>

La Ley Mexicana regula tanto lo que pudiéramos llamar operaciones activas y pasivas, como servicios bancarios, que algunos autores llaman operaciones neutrales. La actividad de la banca varía dependiendo de la diversidad de países; existe una amplia gama dependiendo de sus funciones primordiales, así pues, encontramos la comercial; de fomento de seguros, financiera, industrial, agropecuaria, nacional e internacional.

## **CAPÍTULO 2. LA BANCA EN MÉXICO.**

### **2.1 El Banco de México.**

#### **2.1.1 Antecedentes de BANXICO.**

Todos los países en el mundo utilizan dinero para facilitar el intercambio de bienes y servicios, ya sea en forma de billetes de papel, moneda metálica o registros bancarios.

El organismo encargado de establecer, vigilar y regular la cantidad de dinero que circula en un país es el banco central, en nuestro país esta función la realiza el Banco de México, también conocido como Banxico.

La finalidad del Banco Central consiste en cuidar el valor de la moneda nacional, asimismo actúa como ente regulador del sistema bancario y financiero, como

---

<sup>43</sup> Ibíd. p. 308

prestador de última instancia y como administrador de las reservas de divisas extranjeras, que funcionan como respaldo del medio circulante.

“Durante los primeros años de independencia de nuestro país, no hubo instituciones de crédito. Además de la entendible carencia de dinero, el gobierno absorbía la totalidad de la oferta de crédito mediante diversas captaciones, cubriendo incluso, por las necesidades inaplazables que enfrentaba, elevados intereses tanto al clero como otras naciones, por ejemplo, España, Inglaterra y Francia.”<sup>44</sup>

La banca en la historia de México se inicia en 1864, a partir del establecimiento en la Ciudad de México de la sucursal del banco británico, The Bank of London, México and South América. En el estado de Chihuahua surgieron el Banco de Santa Eulalia en 1875 y poco tiempo después el Banco de Hidalgo. En la capital del país fue hasta 1881 cuando se fundó el Banco Nacional Mexicano con capital del banco Franco Egipcio con sede en París. En 1883 surge el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario y en Chihuahua en el mismo año el Banco Minero, el Banco de Chihuahua y el Banco Mexicano de Chihuahua.

Como expresa Miguel Acosta Romero “el primer antecedente legal del Banco de México como instituto central regulador de la circulación monetaria y del valor relativo a la unidad de cambio, es el decreto de 3 de abril de 1916 en el que el Gobierno Constitucionalista creó la Comisión Monetaria, que absorbió las funciones de la antigua Comisión de Cambio y Moneda, establecida en 1905.”<sup>45</sup>

Al concluir la revolución, en el artículo 28 de la Constitución que se promulgó en 1917 quedó consignado que en México la facultad de emitir billetes y moneda estaba reservada en exclusiva para un Banco Único de Emisión que quedara bajo el control del Gobierno.

---

<sup>44</sup> DAVALOS Mejía, Felipe. (2004) Derecho Bancario y Contratos de Crédito. 2° edición. Editorial Oxford. México. p. 496

<sup>45</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p. 276



Para el año de 1920 se presentó un proyecto de ley para crear el Banco Único, y en febrero de 1921 el Ejecutivo promovió otro que contemplaba el establecimiento de ocho Bancos Regionales de Emisión, propuesta que no fue aprobada por el Congreso. El 20 de enero de 1923, el secretario de Hacienda logró que el Poder legislativo lo autorizara para formular la Ley del Banco de México y proceder a su instalación.

“Recién tomada la presidencia por Elías Calles, en 1924, se convoca la convención bancaria y en 1925 se adoptan tres medidas pertinentes para superar la situación: se promulga la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, se funda la banca central con el monopolio de la emisión de moneda que se denominó Banco de México, S A y se publica su primer Ley Orgánica.”<sup>46</sup>

Es hasta entonces cuando la actividad bancaria tanto pública como privada empieza a normalizarse y se crea la plataforma que sostendría la estructura financiera, la cual permitió el desarrollo de la actividad crediticia de nuestro país.

Debido a la falta de fondos para integrar su capital y a las dudas respecto a su marco legal, su establecimiento fue hasta 1925, inaugurando el presidente Plutarco Elías Calles el Banco de México. Su fundación se concibió con poder monopólico.

“...se le entregó, en exclusiva, la facultad de crear moneda, tanto mediante la acuñación de piezas metálicas como a través de la emisión de billetes. Como consecuencia correlativa de lo anterior, se le encargó la regulación de la circulación monetaria, de los tipos de interés y del cambio sobre el exterior. Asimismo, se convirtió al nuevo órgano en agente, asesor financiero y banquero del Gobierno Federal, aunque se dejó en libertad a los bancos comerciales para asociarse o no con el Banco de México.”<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> DÁVALOS Mejía, Felipe. Op. Cit. p. 497

<sup>47</sup> <http://www.banxico.org.mx/acercaBM/semblanzaHistorica/SemblanzaHistorica.html> Consultado el 01 de junio de 2010.

Se constituyó como una sociedad anónima la cual podría emitir billetes por una suma que no excediera del doble de la existencia de oro en caja, en barras o en monedas nacionales o extranjeras; era el depositario de todos los fondos de los que el Gobierno Federal no hiciera uso inmediato; se encargaría igualmente de la situación y concentración de fondos de todas las oficinas del propio gobierno, del servicio de la deuda pública en el interior y en el exterior, y su agente para todos los cobros o pagos que hubieran de hacerse en el extranjero, así como para las operaciones bancarias que requiriese el servicio público.

“En sus primeros diez años de existencia, el Banco de México funcionó básicamente como un banco comercial cualquiera, sin ejercer plenamente sus facultades de banca central la experiencia inflacionaria de la Revolución dejó una huella profunda en la población y ésta no aceptaba fácilmente el papel moneda.”<sup>48</sup>

Para 1929 y como consecuencia de la gran depresión en los Estados Unidos, nuestro país sufrió una caída de la demanda de exportaciones ocasionando una disminución en el circulante. Sin embargo, la escasez de moneda metálica permitió que el banco pudiera imprimir billetes y que éstos fueran aceptados por el público. Así para finales de los años treinta el Banco de México se vio fortalecido.

“La siguiente etapa que arrancó en 1932, fue un intento de consumir la especialización del Banco como instituto central, es decir había que convertirlo en el eje y núcleo del sistema bancario, aumentar sus recursos y financiar su prestigio.”<sup>49</sup>

Durante el periodo correspondiente al presidente Lázaro Cárdenas se promulgó una nueva Ley Orgánica del Banco de México, sin embargo fue reformada a los dos años ya que no era congruente con la política económica del gobierno central.

Posteriormente, ya para el último año de gestión del presidente Manuel Ávila Camacho, en 1946, se aprueba una nueva ley, la Ley sobre Atribuciones del Poder Ejecutivo en Materia Económica, la cual termina por cambiar formalmente el

---

<sup>48</sup> HEATH, Jonathan. (2007) El Banco de México. Editorial Nostra. México. p. 12

<sup>49</sup> Ídem.

papel de Banco de México. “En vez de ser un organismo independiente que vele por la estabilidad de precios, se convierte explícitamente en la fuente primaria de financiamiento del déficit gubernamental.”<sup>50</sup>

La Segunda Guerra mundial provocó que México se viera inundado de cuantiosos capitales que buscaban refugio bancario en nuestro país; ante tal situación fue necesaria la utilización de instrumentos de regulación monetaria por parte del Banco Central, para evitar que creciera demasiado la masa monetaria.

“Se empezó a utilizar el encaje legal, es decir, la práctica de que los bancos comerciales realicen depósitos obligatorios en el Banco Central.”<sup>51</sup> A pesar de los esfuerzos realizados para la regulación los siguientes años se caracterizaron por una inestabilidad y hubo que hacer varias devaluaciones a la moneda.

Después de la devaluación de 1954 empezó una etapa de estabilidad sorprendente en México. Estos resultados se debieron a que el nuevo director general del Banco Central y el secretario de Hacienda diseñaron las bases de la Política Económica llamada “Desarrollo Estabilizador” que duró de 1955 a 1970. “Este periodo ayudó a que el banco de México se consolidara y a que se volviera a tener fe en el billete impreso.”<sup>52</sup>

Como es bien sabido a partir de 1970 terminó la época dorada de la estabilidad y las siguientes tres décadas se caracterizaron por una elevada inflación.

Jonathan Heath expresa que “Una de las razones principales de esta inestabilidad fue el sometimiento del Banco de México a financiar al gobierno Federal, que mantuvo un déficit elevado en las finanzas públicas entre 1973 y 1990.”<sup>53</sup>

Una nueva Ley Orgánica en 1985 impuso un tope al crédito que pudiera otorgar el banco cada año. Posteriormente se permitió a los bancos comerciales fijar sus propias tasas según las condiciones de mercado y se liberaron las tasas de

---

<sup>50</sup> *Ibíd.* p. 13

<sup>51</sup> *Ídem.*

<sup>52</sup> *Ibíd.* p. 14

<sup>53</sup> *Ídem.*

interés. “Después se eliminó el encaje legal, es decir, el depósito obligatorio de los bancos comerciales en el Banco Central.”<sup>54</sup>

El gobierno mexicano decide después de las décadas de los setenta y ochenta otorgar autonomía al banco central. Así a partir del 1º de abril de 1994 funciona de manera independiente del resto de los poderes gubernamentales.

La Ley del Banco de México establece que el Banco Central será persona de derecho público con carácter autónomo; asimismo tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional y esta finalidad tendrá por objetivo procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, así como promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

En la actualidad el Banco de México es una de las instituciones más modernas de este género y su radio de actividad es concordante con cada una de las actividades financieras en la que se justifica la participación, en diferentes formas de una institución central que disponga de la autoridad e información que requiere para conseguir que la actividad financiera global sea homogénea uniforme y relativamente fácil de dirigir en función de la prioridades en las cuales el Ejecutivo tiene compromiso de reglamentación.

### **2.1.2 Autonomía del Banco de México.**

Antes de iniciar con el tema de autonomía de Banxico es de gran importancia tener en cuenta el concepto de autonomía.

“Autonomía (del griego *auto*, "uno mismo", y *nomos*, "norma") es, en términos generales, la capacidad de tomar decisiones sin ayuda de otro.”<sup>55</sup> Se puede decir

---

<sup>54</sup> Ídem.

<sup>55</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Autonom%C3%ADa\\_\(filosof%C3%ADa\\_y\\_psicolog%C3%ADa\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Autonom%C3%ADa_(filosof%C3%ADa_y_psicolog%C3%ADa)) consultado el 24 de marzo de 2011

que la autonomía es la capacidad para darse normas a uno mismo sin influencia de presiones externas o internas.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece que autonomía es la facultad de algunas entidades para administrar libremente los intereses peculiares de su vida interior usando sus propios órganos de gobierno.

La autonomía expresa la facultad de darse sus propias normas pero dentro de un ámbito demarcado de antemano, siempre representado por sus principios, reglas, obligaciones y prohibiciones que derivan de una voluntad ajena.

A principios de la década de los noventa, se inició una tendencia para modificar el marco legal de los bancos centrales con el propósito de concederles mayor independencia en su administración y en sus funciones. Esta tendencia obedeció principalmente al objetivo de que no estuvieran sujetos a presiones políticas de los gobiernos en turno, al reconocimiento de que la estabilidad financiera y de precios crea un entorno propicio para el desarrollo económico y eleva la calidad de vida de la población.

México y otras naciones de América Latina no fueron ajenas a estas tendencias y como se dijo en los párrafos anteriores, la fase de modernización definitiva de Banxico se inició con el otorgamiento de su autonomía la cual empezó a regir a partir de abril de 1994.

La transformación del Banco de México, de organismo público descentralizado a persona de derecho público con carácter autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, se inició a partir de la reforma al artículo 28 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993 y se complementa con la posterior promulgación de su Ley por el Congreso de la Unión. Con ello se configura un nuevo Banco Central dentro de las tendencias predominantes en el mundo sobre la autonomía de éste tipo de instituciones.

Esta nueva ley modifica la naturaleza jurídica del Banco de México, quien de Organismo Público Descentralizado a cargo del Gobierno Federal pasa a ser una nueva persona de derecho público que ejerce funciones inherentes al Estado sin estar comprendido en la administración pública federal. Es pues una nueva institución autónoma de derecho público, que en un ámbito limitado y específico, ejerce funciones propias del Estado para atender con mayor eficiencia el interés público y que es resultado de la transformación que el modelo clásico de división de poderes ha sufrido con motivo de la evolución jurídica y social existente.

Para continuar con el tema de la autonomía conviene que hagamos un punto de partida en los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de nuestra Carta Magna, a fin de poder comprender mejor su contenido ya que este es el fundamento constitucional de la autonomía de Banxico.

A continuación se presenta el análisis punto por punto de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 constitucional.<sup>56</sup>

Párrafo sexto, artículo 28 Constitucional.	
Párrafo.	Análisis.
<ul style="list-style-type: none"> <li>El banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este punto establece la autonomía administrativa y presupuestal, para que el Banco pueda ejercer su oficio sin presión política o monetaria, así como la independencia de las decisiones que tienen que ver con sus propias políticas.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aquí se establece cual es el punto prioritario del Banco. Implícitamente se admite que la inflación es al final de cuentas un fenómeno monetario y relacionado con la política cambiaria.</li> </ul>

<sup>56</sup> Elaboración propia de los cuadros comparativos con datos obtenidos de: BORJA Martínez, Francisco. (1996) El Banco de México. Editorial Nacional Financiera y Fondo de Cultura Económica. México. p. 29

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al negar la posibilidad de que el gobierno pueda exigirle financiamiento, garantiza la autonomía de la política monetaria y su independencia de la política fiscal.</li> </ul>
---	---

En su caso el párrafo séptimo establece tres puntos centrales adicionales a los anteriores:

Párrafo séptimo, artículo 28 Constitucional.	
Párrafo.	Análisis.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se permite que el Estado ejerza el monopolio en las funciones de acuñación de moneda y emisión de billetes. Esto es importante, ya que establece la exclusividad en torno al medio circulante.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñaran su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Este punto establece los principios básicos de la Junta de Gobierno, que lleva la conducción del Banco.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se acordó este punto debido a que los diputados temían que los miembros de la Junta de Gobierno pudieran ejercer demasiado poder, sin tener que rendir cuentas.</li> </ul>

Cabe mencionar que estos seis puntos establecen los principios básicos sobre los cuales está organizado el Banco de México y sus funciones principales.

Miguel Acosta Romero expresa que la autonomía del Banco de México es “la capacidad del banco para seleccionar sus objetivos políticos sin influencia del gobierno.”<sup>57</sup>

Para Jonathan Heath la autonomía del Banco se apoya en tres fundamentos: “Su independencia para determinar el volumen del crédito primario que pueda conceder; la independencia de acción que se otorga a las personas que integren su Junta de Gobierno y la independencia administrativa de la Institución.”<sup>58</sup>

Jaime Cárdenas define a los órganos constitucionales autónomos como “aquellos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución y que no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado.”<sup>59</sup>

Además añade este autor que la autonomía no es exclusivamente funcional, sino también financiera. Todo órgano constitucional autónomo requiere que su presupuesto no esté determinado por leyes secundarias que no sea producto de las convenciones políticas del momento sino que sea una decisión constitucional, que determine claramente las bases o el porcentaje que debe corresponderle.

En términos prácticos, la autonomía del Banco de México implica que ninguna autoridad pueda exigirle la concesión de crédito, con lo cual se garantiza el control ininterrumpido del instituto central sobre el monto del dinero (billetes y monedas) en circulación. La finalidad de la autonomía es que la operación del banco central sea conducente a la conservación del poder adquisitivo de la moneda nacional. Es decir que los precios de la moneda se mantengan estables a lo largo del tiempo.

Podemos decir en términos generales que la autonomía es la facultad que tiene un órgano para estructurar sus propias normas, gobernarse, ejercer sus funciones y

---

<sup>57</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p. 281

<sup>58</sup> HEATH, Jonathan. Op. Cit. p. 21

<sup>59</sup> CARDENAS García, Jaime F. (1996) Una Constitución para la Democracia. UNAM. México. p. 112



realizar sus gestiones y para administrar y manejar su patrimonio, sin ninguna intervención ajena y sin estar vinculado directamente a ninguno de los poderes tradicionales ni recibir órdenes o instrucciones de éstos; dentro de un ámbito determinado respetando los principios, reglas, obligaciones y prohibiciones que derivan de leyes superiores.

La extensión o el alcance de la autonomía con que cuenta el Banco Central, se puede medir en atención al grado de atribuciones y facultades que tiene el Banco para determinar y ejecutar la política monetaria y cambiaria, siendo más autónomo en la medida en que él determine y ejecute por sí solo esas políticas, sin someterlo a la aprobación del gobierno y por consiguiente siendo menos autónomo en la medida en que el gobierno influya o determine la política monetaria y cambiaria que el banco central debe ejecutar.

### **2.1.3 BANXICO como Autoridad Financiera.**

El término "autoridad" tiene origen romano y era comúnmente concebido como parte de una trilogía que incluía la religión y la tradición. El vocablo autoridad - *autoritas*-, proviene del verbo *augure* que significa aumentar. En este primer significado, se considera "que los que están en posición de la autoridad hacen cumplir, confirman o sancionan una línea de acción o de pensamiento." <sup>60</sup>

En el sentido moderno del término, la autoridad se ha definido de varias formas: como atributo de una persona, cargo u oficio que otorga un derecho a dar órdenes; como una relación entre los cargos de superior y subordinado; como una cualidad que hace que una orden se cumpla, y como base de un comportamiento.

Para los juristas, la palabra autoridad contiene una carga de significados como lo es; la investidura de facultades o funciones o la persona que goza o le es

---

<sup>60</sup> MENENDREZ Romero, Fernando. (2005) El Banco de México y la Reserva Federal de los Estados Unidos de América. Editorial Porrúa. México. p. 488

atribuida, fuerza, ascendencia u obligatoriedad y extensivamente la expresión se utiliza para designar a los individuos u órganos que participan en el poder público.

En el derecho público se entiende por autoridad a un órgano del estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder del mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones o las que emanen de algún órgano del Estado.

Para Rafael de Pina la autoridad es la “potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.”<sup>61</sup>

El diccionario práctico de derecho manifiesta que “autoridad es aquél órgano del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas.”<sup>62</sup>

La máxima autoridad monetaria, es decir quien lleva el establecimiento, control y dirección de la política monetaria es el Banco de México debido a que cuenta con los medios necesarios para crear o restringir la liquidez, elevar los tipos de cambio, modificar los coeficientes legales, etc.

Nuestra constitución manifiesta en su artículo 28, séptimo párrafo que “El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de *autoridad* necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.”<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> DE PINA Vara, Rafael. (2007) Diccionario de Derecho. 34° edición. Editorial Porrúa. México. p. 117

<sup>62</sup> CHAVEZ Castillo, Raúl. (2005) Diccionario Práctico de Derecho. Editorial Porrúa. México. p. 29

<sup>63</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 28

El párrafo anterior da rango a las atribuciones de autoridad del banco central para, en el ámbito de sus facultades, participar en la conducción de la política cambiaria, instrumentar dicha política y regular la operación del sistema financiero.

“Asimismo precisa que dichas atribuciones comprenden no solo expedir normas sino también proveer a su observancia, lo cual da funcionamiento para que el banco, de conformidad con lo dispuesto en la ley secundaria, determine y aplique las sanciones que esa ley prevea para los casos de incumplimiento de las citadas normas.”<sup>64</sup>

En su carácter de autoridad como de institución financiera, el Banco de México tiene diversas facultades, por una parte la expedición de normas de carácter general y por la otra la realización de diversas operaciones.

“En lo que atañe a las facultades del banco para actuar con carácter de autoridad dictando normas generales de observancia obligatoria, la ley consigna limitativamente los fines que deben procurar tales normas y los casos concretos a que estas pueden referirse.”<sup>65</sup>

Nuestro Banco Central solo es susceptible de expedir normas cuando su propósito sea la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos o la protección de los intereses del público. “Los casos concretos en que el Banco de México tiene atribuciones de autoridad para expedir normas se encuentran referidos a la regulación monetaria y cambiaria, así como a la atinente a los servicios financieros.”<sup>66</sup>

La Constitución y la Ley Orgánica del Banco de México otorgan claras facultades de autonomía al Banco Central para el ejercicio de sus funciones, lo que confirma que el Banco Central es autoridad en materia financiera.

---

<sup>64</sup> BORJA Martínez, Francisco. Op. Cit. p. 109

<sup>65</sup> Ibíd. p. 119

<sup>66</sup> Ibíd. p. 120

#### **2.1.4 Facultades de BANXICO para Expedir Normas y Sanciones.**

Le corresponde al Banco de México velar por el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento del sistema de pagos del país. Para esto el Banco necesita tener la facultad de establecer normas y sanciones para todas las instituciones relacionadas con el sistema financiero.

Por lo mismo el Banco Central es la única autoridad que tiene la facultad expresa, en el plano constitucional, para expedir disposiciones que tengan que ver con la regulación monetaria y cambiaria, el desarrollo del sistema financiero, el funcionamiento del sistema de pagos y la protección de los intereses del público.

Específicamente el artículo 28 de nuestra Carta Magna le otorga las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación, lo que se traduce en que Banxico cuenta con las facultades necesarias para vigilar que se cumpla la normatividad que emita, sancionar su cumplimiento e incluso ejecutar coactivamente sus determinaciones, ya que de otra manera no estaríamos en presencia de actos de autoridad. “Como corolario, el mismo artículo 28 faculta al Banco Central para proveer a la observancia de las normas que emita, lo que válidamente puede interpretarse como una facultad reglamentaria.”<sup>67</sup>

La Ley del Banco de México, en su Capítulo V, establece los supuestos con base en los cuales Banxico puede emitir normas y determinar las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

En cuanto a la emisión de disposiciones el artículo 24 de la Ley de Banxico manifiesta que: “El Banco de México podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público.”<sup>68</sup> De igual forma el mismo artículo

---

<sup>67</sup> RUIZ Torres, Humberto Enrique. (2009) Derecho Bancario. 5° edición. Editorial Oxford. UNAM. México. p. 299

<sup>68</sup> Ley del Banco de México. artículo 24

expresa que al expedir sus disposiciones el Banco deberá expresar las razones que lo motivan.

El siguiente cuadro elaborado por Humberto Enrique Ruiz <sup>69</sup> explica los supuestos que dan lugar a la normatividad del Banco de México acompañadas de las sanciones aplicables.

DISPOSICIONES Y SANCIONES.	
Disposiciones.	Sanciones.
Art.25. Establecer las condiciones en que las instituciones de crédito deben canjear y retirar los billetes y monedas metálicas en circulación.	Art.37. Como no existe sanción específica, se aplicaría la genérica de éste artículo, que consiste en la suspensión de las operaciones del intermediario.
Art.26. Determinar las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios de las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo y reporto de los intermediarios bursátiles. También es aplicable a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y fianzas.	Art. 27. Hasta 100% de CPP, aplicado al importe de la operación de que se trata por el lapso en que esté vigente. Son factores de ponderación de sanción: a) Importe de las ganancias. b) El riesgo en el que incurrió el infractor. c) La reincidencia.
Art. 28. Establecer el porcentaje de los pasivos de las instituciones de crédito que deben estar depositados obligatoriamente en el Banco Central (coeficiente de liquidez). También aplicable a fideicomisos, mandatos o comisiones, excepto los constituidos por el gobierno federal, por los cuales las fiduciarias capten recursos del público o reciban fondos destinados al otorgamiento de créditos o de o a la inversión en valores.	Artículo 29. Hasta 300% del CCP, aplicado al importe de los faltantes del coeficiente de liquidez. Son factores de ponderación de la sanción las causas que hayan originado los faltantes.

<sup>69</sup> RUIZ Torres, Humberto Enrique. Op. Cit. p. 301

Art. 31. Regular el servicio de transferencia de fondos a través de las instituciones de crédito y de otras empresas que lo presten de manera profesional.	Art. 37. Resultaría aplicable este artículo en los términos ya mencionados.
Art. 32. Establecer la normatividad aplicable a las operaciones con divisas, oro y plata que realicen las instituciones de crédito, los intermediarios bursátiles, las casas de cambio, así como otros intermediarios cuando formen parte de grupos financieros. Asimismo, es obligación de esos intermediarios constituir depósitos de dinero a la vista por el monto en que los activos de aquellos en divisas, oro y plata, excedan sus obligaciones en dichos efectos.	Art. 32. La suspensión de operaciones con divisas, oro y plata, hasta por seis meses. Es factor de ponderación de la sanción, la gravedad del caso.
Art. 33. Establecer límites al monto de las operaciones activas y pasivas que impliquen riesgos cambiarios de los intermediarios mencionados en el artículo 32.	Art. 33. Hasta el 5% del capital pagado y reservas del intermediario de que se trate. Son factores de ponderación de la sanción los que se mencionan e el art. 27 arriba citado.
Art.35. Expedir disposiciones conforme a las cuales se determine el o los tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones por las cuales se adquieran divisas contra entrega de moneda nacional.	Por su propia naturaleza carecen de sanción.

Cabe destacar que en contra de las sanciones que imponga el Banco es procedente interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 64 de la Ley: "...dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación

de (la resolución)...”<sup>70</sup> El recurso es de agotamiento obligatorio antes de acudir al proceso de amparo, pues la resolución de recurso no es combatible en vía ordinaria ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el caso de que las multas no hayan sido pagadas oportunamente es posible su cobro coactivo mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el Banco de México, por medio de la unidad que señale el Reglamento Interior (art 67); en este caso, el personal de la Oficina de lo Contencioso del Banco (art 50 del R.I).

Asimismo en los artículos 66 y 67 se incluyeron respectivamente, las hipótesis de ejecución de sanciones y la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución cuando las multas no hubieran sido cubiertas en forma oportuna.

## **2.2 La Banca Múltiple en México.**

### **2.2.1 Antecedentes de la Banca Múltiple.**

Se puede decir que la historia de la banca en nuestro país se inicia con la primera Ley bancaria la cual establecía un sistema de especialización y separación, mismo que prohibía la operación de dos tipos de instituciones de crédito distintas bajo la misma concesión.

Con el transcurso del tiempo el sistema de especialización y separación existía sólo formalmente ya que en la realidad “...se fueron formando grandes grupos financieros que, aparentemente actuaban por separado, pero que, de hecho, integraban estructuras unitarias controladas por los mismos accionistas y dirigidas por los mismos administradores, dedicadas a cubrir los diferentes renglones de banca y crédito...”<sup>71</sup> Lo anterior trajo como consecuencia que las pequeñas instituciones independientes y especializadas se vieran afectadas al no poder competir con los grupos financieros de gran dimensión.

---

<sup>70</sup> Ley del Banco de México. Artículo 64

<sup>71</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p. 542

“Una institución de crédito, en principio no podía obtener concesión para realizar simultáneamente operaciones de depósito, financieras, hipotecarias y de capitalización; sino que únicamente podía tener como actividad principal, un solo grupo de dichas operaciones y, como adicional, las de ahorro y fiduciarias.”<sup>72</sup>

Ante esta realidad, la reforma a la Ley Bancaria en el año de 1975 dio pauta para que en México se introdujera legalmente el sistema de Banca Múltiple, es decir, "instituciones (una sola persona jurídica) que operen toda la gama de instrumentos de captación del ahorro público así como en toda la amplitud de plazos y mercados, ofreciendo a su clientela servicios integrados no solo en cuestiones crediticias sino también en servicios bancarios conexos.”<sup>73</sup> Así mismo esta reforma establecía que previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones que ya estaban operando como bancos de depósito, financieras, o sociedades de crédito, pudieran fusionarse en una sola.

“El sistema de banca múltiple quedó establecido formalmente en nuestra legislación, por decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de enero de 1975 que reformó y adicionó el artículo 2 de la LGICOA, para establecer que, las condiciones otorgadas por la Secretaría de Hacienda eran de naturaleza intransferible.”<sup>74</sup>

“La banca múltiple quedó definida en términos legales como aquella institución que puede, en una misma sociedad, operar diversos instrumentos de captación de recursos y de concesión de créditos, con lo que le es posible adaptarse a las cambiantes situaciones del mercado.”<sup>75</sup>

## **2.2.2 Naturaleza Jurídica de la Banca Múltiple.**

---

<sup>72</sup> Ídem.

<sup>73</sup> Ibíd. p. 542

<sup>74</sup> Ídem.

<sup>75</sup> QUIJANO, José Manuel. (1983) La Banca: Pasado y Presente. Centro de Docencia Económicas. México. p. 193



En México, la banca múltiple puede ser definida como una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le ha otorgado autorización para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos de forma compatible; es decir cuenta con instrumentos diversificados de captación y canalización de recursos lo que le permite tener mayor flexibilidad para adaptarse a las condiciones de los mercados financieros y a la demanda de créditos.

La Banca Múltiple está integrada por todas las instituciones encargadas de realizar la intermediación financiera con fines de rentabilidad, capta recursos del público a través de la realización de operaciones en razón de las cuales asumen pasivos a su cargo para su posterior colocación entre el público mediante las operaciones activas. Adicionalmente prestan una serie de servicios mediante la intermediación financiera.

### **2.2.3 Principales Características de la Banca Múltiple.**

De acuerdo a su definición en los párrafos anteriores podemos mencionar que las características generales de la banca múltiple son:

- Es una sociedad anónima bancaria.

Las instituciones de banca múltiple son, en esencia, sociedades mercantiles, el artículo 9° de la Ley de Instituciones de Crédito, manifiesta que para operar como instituciones de banca múltiple, “sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.”<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Ley de Instituciones de Crédito. Artículo 9°

De lo anterior se desprende que al ser sociedades anónimas en esencia, podrán gozar de las características fundamentales de este tipo de sociedades; es decir tienen un objeto social, un capital social, una duración, domicilio, órganos de administración y vigilancia, y la obligación de entregar los títulos representativos del capital.

- Cuenta con autorización de Estado.

La banca múltiple está constituida por sociedades altamente especializadas, cuya constitución, funcionamiento y disolución deben ser supervisados y regidos por el Estado, debido a que sus resultados benefician o perjudican a la sociedad en conjunto.

El artículo 8° de la Ley de Instituciones de crédito establece que “para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere de autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México.”<sup>77</sup>

- Prestación del servicio de Banca y crédito.

La Ley de Instituciones de Crédito manifiesta en su artículo 2°, primer párrafo que el servicio de banca y crédito solo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de Banca Múltiple, y
- II. Instituciones de Banca de Desarrollo.

La misma Ley expresa en su segundo párrafo que “se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o

---

<sup>77</sup> Ley de Instituciones de Crédito. Artículo 8°

contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.”<sup>78</sup>

Ruíz Torres explica lo que es el servicio de banca y crédito de la siguiente manera:

“Esto significa que los bancos captan depósitos, préstamos y créditos del público en el mercado nacional y colocan los recursos así obtenidos entre el público que necesita esos créditos y financiamientos (personas físicas, empresas o el Estado). La captación de recursos conlleva a la existencia de pasivos para la institución y la obligación para éste de devolver al ahorrador el principal, así como los accesorios financieros de los recursos captados (fundamentalmente intereses). La colocación, es decir; la canalización de los recursos hacia el público que los necesita, genera para el intermediario activos (esto es créditos a su favor)...”<sup>79</sup>

- Prestación de servicios no especializados.

El mismo autor expresa que la banca múltiple es “aquella que presta a sus clientes una amplia gama de servicios bancarios: recibe depósitos, realiza operaciones de crédito hipotecario o refaccionario, practica operaciones de fideicomiso, emite bonos bancarios, promueve la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles, etc.”<sup>80</sup>

#### **2.2.4 Operaciones de la Banca Múltiple.**

Las operaciones de la banca múltiple se clasifican en tres grupos básicamente: operaciones activas, pasivas y neutras o de servicios. La Ley de Instituciones de Crédito las menciona en el artículo 46 donde muestra el catálogo de operaciones que pueden realizar las instituciones de banca múltiple.

#### **Operaciones Pasivas.**

---

<sup>78</sup> Ley de Instituciones de Crédito. Artículo 2°

<sup>79</sup> RUIZ Torres, Humberto Enrique. Op. Cit. p. 39

<sup>80</sup> Ibíd. p. 42

Las operaciones pasivas son todos aquellos fondos que el cliente deposita directamente a la institución bancaria, de los cuales esta puede disponer para la realización de sus operaciones activas. Ruiz Torres sostiene que estamos en presencia de las operaciones pasivas “cuando las instituciones de crédito reciben recursos del público. En virtud de ellas las instituciones contraen adeudos y, por tanto, se generan pasivos a su cargo.”<sup>81</sup>

Este tipo de operaciones tienen gran importancia para todos los bancos ya que los clientes le entregan dinero u otras cosas fungibles para inversión, custodia, especulación, etc., de esta forma la institución bancaria se allega recursos esencialmente del público en general, convirtiéndose en deudores de sus clientes y estos en acreedores. “Para que un banco pueda desarrollarse, es necesario que adquiera depósitos, pues sin estos es imposible crearse una reserva suficiente que le ayude a colocar estos fondos en préstamos e inversiones que le generen dividendos, y que le permitan hacer frente a las demandas de retiro de dinero en efectivo, solicitado por sus clientes.”<sup>82</sup>

“En este tipo de operaciones la institución tiene la responsabilidad de canalizar los recursos hacia proyectos o empresas viables con altas posibilidades de recuperación; en caso de fallas, el banco será el único responsable, por lo cual los intereses del inversionista quedan a salvo.”<sup>83</sup>

### **Operaciones Activas.**

Fernando Menéndez Romero expresa que las operaciones activas son “movimientos de recursos que salen de la institución de crédito y van a parar a los bolsillos de personas físicas o morales denominadas clientes que tienen el interés

---

<sup>81</sup> *Ibíd.* p. 86

<sup>82</sup> MENÉNDEZ Romero, Fernando. (2009) *Derecho Bancario y Bursátil*. Editorial IURE. México. p. 182

<sup>83</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2002) *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo I. Editorial Porrúa, UNAM. México. p. 449

de canalizarlo a una actividad o proyecto productivos, y que al término de una periodicidad determinada restituirán el principal más los accesorios convenidos.”<sup>84</sup>

Estas operaciones se celebran a través de “un convenio que se establece bilateralmente entre un banco (acreedor que se compromete a entregar un bien) y un deudor (el que recibe el bien) con base en la confianza y atributos de reputación y solvencia de una persona física o moral, que satisfacen las exigencias del acreedor, el cual recibirá a cambio, después de un plazo, la suma que prestó más un interés.” <sup>85</sup>

Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito tienen la obligación legal de estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre si los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que en su caso fueren necesarias.

### **Operaciones Neutras o de Servicios.**

Este tipo de operaciones son efectuadas a través de contratos de prestación de servicios, de mandato, mediación o comisión y son realizadas profesionalmente por las instituciones de crédito como negocios accesorios a las operaciones que comúnmente realizan.

Las operaciones neutras son actividades realizadas por las instituciones de crédito a sus clientes que no se reflejan en el balance contable y tienen tal nombre “dado que no se registran en los balances del banco en el renglón de los activos o pasivos de la instrucción, es decir, una operación activa (otorgamiento de crédito o préstamo) se reflejará ineludiblemente en el renglón de haber o activo del banco,

---

<sup>84</sup> MENÉNDEZ Romero, Fernando. Op. Cit. p. 191

<sup>85</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 500

mientras que una operación pasiva (depósitos de clientes en el banco) se registrará en la parte del pasivo o deber.”<sup>86</sup>

Se puede definir a las operaciones neutras o de servicios como un contrato bilateral a través del cual la institución bancaria presta cierta asistencia al cliente que mantiene sus depósitos en esta, cobrándole por ello una comisión bancaria.

Como ejemplo de estos tres grupos de operaciones, a continuación en los siguientes subtemas se mencionan algunas de las mismas y sus principales características.

#### **2.2.4.1 Depósito.**

Iniciaré mencionando que el depósito es un contrato por virtud del cual una persona llamada depositario se obliga a guardar y conservar una cosa, mueble o inmueble, que otra persona llamada depositante le confía y a devolverla cuando éste se la pida.

Tomando en cuenta el concepto anterior se puede decir entonces que el depósito bancario de dinero es “un contrato por el cual el depositante entrega una suma de dinero a una institución de crédito para su guarda y custodia, o transmitiéndole la propiedad con obligación del depositario de restituir la suma depositada en la misma especie.”<sup>87</sup>

Es una suma de dinero a un banco para iniciar o incrementar un capital o para mantener un saldo a favor en una cuenta de cheques o de ahorros, retirable de acuerdo con un contrato establecido.

---

<sup>86</sup> MENÉNDEZ Romero, Fernando. Op. Cit. p. 194

<sup>87</sup> CALVO Marroquín, Octavio. (2001) Derecho Mercantil. 47° edición. Editorial Banca y Comercio. México. p. 281

#### **2.2.4.2 Ahorro.**

La palabra ahorro proviene de *a*, preposición y *horro* del árabe *hurr* que significa libre, librar de una pérdida, un gasto. Conservar para el porvenir. En su doble acepción, el ahorro es la acción y efecto de sustraerse a trabajos o riesgos y la actitud que evita gastos conservando su importe.

El ahorro para Humberto Enrique Ruiz Torres es “el resultado de que los particulares o el gobierno separen cantidades de sus gastos normales para cubrir necesidades futuras. Implica por tanto, una abstención voluntaria del consumo presente.”<sup>88</sup>

#### **2.2.4.3 Hipotecarias.**

En este caso se debe hablar del crédito hipotecario ya que estos son aquellos que se otorgan para la compra de una vivienda, terreno, construcción o ampliación de una propiedad a cambio de una hipoteca sobre el bien que se está adquiriendo.

Es un contrato por el que una institución de crédito abre una línea de financiación de la cual el titular puede ir recibiendo cantidades según sus necesidades. El titular se obliga a retornar las cantidades que haya recibido en los plazos y condiciones pactadas entre las dos partes. En el caso de incumplimiento por parte del receptor del dinero, la entidad de crédito tiene la garantía hipotecaria con que pasará a ser la propietaria del bien. El crédito se formaliza en escritura pública para poder ser inscrito en el Registro de la Propiedad.

Es el crédito en el cual el pago de los intereses y del principal está garantizado por la hipoteca de un bien inmueble, la cual queda inscrita en el Registro de la Propiedad. Al igual que el crédito pignoraticio, tiene preferencia de cobro en caso de concurso del deudor.

---

<sup>88</sup> RUIZ Torres, Humberto Enrique. Op. Cit. p. 310

#### **2.2.4.4 Capitalización.**

La capitalización simple es un tipo de capitalización de recursos financieros que se caracteriza porque la variación que sufre el capital no es acumulativa. Los intereses que se generan en cada periodo no se agregan al capital para el cálculo de los nuevos intereses del siguiente periodo. De esta manera los intereses generados en cada uno de los periodos serán iguales.

“Se dice también que la capitalización constituye un medio de financiamiento para las empresas, mediante la inyección de capital para poder desarrollar sus proyectos, al respecto hay dos opciones que tienen las empresas, por una parte, el financiamiento propio y por otro el financiamiento externo, en donde nuevamente se encuentra con dos opciones, por una parte la posibilidad de recurrir al mercado crediticio y por tanto solicitar un préstamo de consumo a un banco (sin perjuicio del costo de oportunidad) o dirigirse al mercado de capitales, es decir, emitir valores (sean acciones o bonos, o sea, títulos de crédito o títulos de deuda), mediante la emisión de tales valores que se venderán en el mercado, la empresa está capitalizando.”<sup>89</sup>

También existe como medio de capitalización para las sociedades anónimas en fundamental, la opción de capitalizar las utilidades, consultando a la junta de accionistas si prefiere que sus dividendos sean pagados o sean aportados al capital de la sociedad.

#### **2.2.4.5 Fiduciarias.**

Un fideicomiso es un contrato en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o titularidad de uno o más bienes o derechos, para un fin lícito determinado, encomendando la realización de dicho fin a la institución fiduciaria.

---

<sup>89</sup> [Http://es.wikipedia.org/wiki/Capitalizacio%C3%B3n\\_simple](http://es.wikipedia.org/wiki/Capitalizacio%C3%B3n_simple) consultado el 22 de marzo de 2011



Los bancos prestan un servicio a sus clientes cuando en un determinado fideicomiso actúan en su calidad de fiduciarios, es decir, de administradores del patrimonio (fideicomitido) dado en fideicomiso.

#### **2.2.4.6 Múltiples.**

Es la prestación de una amplia gama de servicios bancarios a sus clientes como la recepción de depósitos, realización de operaciones de crédito hipotecario y refaccionario, la práctica de operaciones de fideicomiso, emisión de bonos bancarios, promoción de la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles.

#### **2.2.5 Principales Operaciones de Captación de Crédito.**

Entre las principales operaciones de captación de crédito encontramos las siguientes; las cuales están clasificadas entre las operaciones pasivas y las activas.

##### **2.2.5.1 Operaciones Activas.**

Como se mencionó en los párrafos que anteceden, las operaciones activas para los bancos implican prestar recursos a sus clientes acordando con ellos una retribución que pagarán en forma de tipo de interés, o bien acometen inversiones con la intención de obtener una rentabilidad.

###### **2.2.5.1.1 Tarjeta de Crédito.**

Fernando Menéndez Romero expresa que “es un medio de pago con el cual su legítimo tenedor puede adquirir bienes y servicios en los negocios afiliados a la República Mexicana y en el extranjero con solo la presentación de su plástico y mediante la forma de un pagaré. Se formaliza a través de la presentación de una solicitud de crédito.”<sup>90</sup>

#### **2.2.5.1.2 Créditos Personales o de Nómina.**

Los créditos personales o de nómina son una relación que se establece entre un empleado o trabajador con un banco, en el que el banco, teniendo control sobre el salario que recibe el trabajador cada mes, le otorga préstamos o créditos teniendo como garantía la relación laboral que éste trabajador o empleado tiene con la empresa.

“En el crédito de nómina el banco tiene la potestad de entregarle la mensualidad o quincena del salario a través de una tarjeta de débito al empleado, debido a que en este tipo de crédito el banco tiene relación con la empresa donde trabaja el empleado, no necesita más garantía que saber esto para poder hacerle el préstamo al empleado con seguridad.”<sup>91</sup>

#### **2.2.5.1.3 Créditos Hipotecarios.**

Como se mencionó en los párrafos anteriores es un contrato por el cual una entidad financiera concede una línea de financiación a un titular de la que éste pueda ir disponiendo cantidades, según sus necesidades. El titular debe devolver la cantidad prestada en los plazos y condiciones pactadas entre las partes. En el caso de que el beneficiario incumpla la entidad puede ejecutar el bien hipotecado

---

<sup>90</sup> MENÉNDEZ Romero, Fernando. Op. Cit. p. 193

<sup>91</sup> HERREJÓN Silva, Hermilio. (1998) Las Instituciones de Crédito: un Enfoque Jurídico. Editorial Trillas. México. p. 78

ante un juez para saldar la deuda. El crédito se formaliza en escritura pública para poder ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

### **2.2.5.2 Operaciones Pasivas.**

Las operaciones pasivas que consisten en captar fondos de los clientes, son una de las fuentes de financiación para las entidades bancarias, las entidades se comprometen a devolver a sus clientes la cantidad recibida más unos intereses anteriormente pactados.

#### **2.2.5.2.1 Tarjeta de Débito.**

Es un medio de pago de bienes y servicios, a través de una tarjeta de plástico, emitida por una institución financiera, en el que el cargo contra los fondos de los que el titular disponga en una entidad financiera se hace de manera instantánea.

“Sistema de pago electrónico que usa la misma tarjeta del cajero automático y cuyos cargos se hacen automáticamente en la cuenta corriente bancaria, resulta un sustituto al cheque y del efectivo.”<sup>92</sup>

#### **2.2.5.2.2 Cuenta de Ahorro.**

---

<sup>92</sup> [http://es.mimi.hu/economia/tarjeta\\_de\\_debito.html](http://es.mimi.hu/economia/tarjeta_de_debito.html) Consultado el 12 de abril de 2011

“Es un depósito ordinario a la vista, en la que los fondos depositados por el cuentahabiente tienen disponibilidad inmediata y le generan cierta rentabilidad o intereses durante un periodo determinado según el monto ahorrado.”<sup>93</sup>

#### **2.2.5.2.3 Cheques.**

El cheque es un título de crédito en virtud del cual una persona llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito que es el librado, el pago de una suma de dinero a favor de una tercera persona llamada beneficiario.

Para que se puedan expedir cheques son indispensables dos requisitos: tener fondos disponibles en poder de la institución de crédito y que la institución haya autorizado al librador para expedir cheques a cargo de ella.

“Título de crédito expedido a cargo de una institución de crédito, por quien esté autorizado por ella al efecto, conteniendo la orden incondicional de pagar una suma de dinero a la vista, al portador o a la orden de una persona determinada. Orden de pago dirigida a un banco, contra los fondos poseídos por el girador. La orden de pago puede ser nominativa o al portador.”<sup>94</sup>

#### **2.2.5.2.4 Depósito a Plazos.**

Cantidad de dinero depositada en una entidad que genera unos intereses para el ahorrador, pero siempre que este no retire el dinero antes de la fecha a la que se ha comprometido; en caso contrario se le penaliza. Es el depósito que una persona o empresa mantienen en una institución bancaria y del que no puede disponerse hasta después de transcurrido un periodo de tiempo o bien después de notificar, con el preaviso fijado, la intención de retirarlo.

---

<sup>93</sup> [http://wikipedia.org/wiki/Cuenta\\_de\\_ahorro](http://wikipedia.org/wiki/Cuenta_de_ahorro) Consultado el 12 de abril de 2011

<sup>94</sup> Apuntes de Derecho Bancario de la Licenciada Diana Arteaga Macías.

## **2.3 La Banca de Desarrollo en México.**

### **2.3.1. Antecedentes de la Banca de Desarrollo.**

El antecedente más remoto de la banca de desarrollo en México es el Banco de Avío creado el 16 de octubre de 1830 por decreto del presidente Anastasio Bustamante y cuya principal función era alentar a los empresarios y al capital privado hacia los campos industriales.

“La Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 es la primera que contempla en su articulado la creación de las instituciones nacionales de crédito; en su exposición de motivos se señalaba que existían un conjunto de actividades de crédito que difícilmente podían dejarse de un modo absoluto en manos de la iniciativa privada, por lo que era necesaria la existencia de entes que cumplieran esta función.”<sup>95</sup>

La citada ley definía a las instituciones nacionales de crédito en su artículo 2° como “las constituidas con intervención del Estado federal, bien que éste suscriba la mayoría del capital, bien que, aun en caso de no hacerlo, el Estado se reserva el derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o de la Junta Directiva, o de aprobar o vetar las resoluciones que la Asamblea o el Consejo tomen...”<sup>96</sup>

“El concepto de banca de desarrollo nace a partir de la expedición de la legislación bancaria derivada del decreto de nacionalización de la banca privada del 1° de septiembre de 1982.”<sup>97</sup> De esta manera, las leyes reglamentarias del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983 y 1985, establecían que el servicio público de banca y crédito sería prestado exclusivamente por el Estado, a través de

---

<sup>95</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 491

<sup>96</sup> Ídem.

<sup>97</sup> Ibíd. p. 492

instituciones estructuradas como sociedades nacionales de crédito, las cuales fungían como banca múltiple y banca de desarrollo.

### **2.3.2 Naturaleza Jurídica.**

El artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito expresa que las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas.

“La banca de desarrollo, constituida como sociedades nacionales de crédito forma parte de la administración pública federal paraestatal y tiene como función específica captar los recursos del público para canalizarlos a través del crédito a las áreas y sectores prioritarios del desarrollo nacional.”<sup>98</sup>

Asimismo se les considera como empresas de participación estatal mayoritaria en virtud de que el gobierno federal es tenedor del sistema y cuatro por ciento de los títulos representativos de cada una de las instituciones de banca y desarrollo.

### **2.3.3 Principales Características de la Banca de Desarrollo.**

La banca de desarrollo tiene muy marcadas características que la diferencian de la banca múltiple el siguiente listado explica cada una de ellas.<sup>99</sup>

1. Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la administración pública federal, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito.

---

<sup>98</sup> MENÉNDEZ Romero, Fernando. Op. Cit. p. 209

<sup>99</sup> No debe confundirse el vocablo institución de banca de desarrollo con el concepto de sociedad nacional de crédito ya que el primero hace referencia a la actividad que desempeñan: la captación de recursos del público para canalizarlos a las áreas prioritarias del desarrollo del país; mientras que la segunda hace alusión a la forma en cómo se encuentra organizada.

2. Estas instituciones tienen personalidad jurídica y patrimonio propios además se rigen por sus propias leyes orgánicas.
3. Los bancos de desarrollo son instituciones mayoritariamente gubernamentales que ejercen el servicio de banca y crédito de largo plazo para atender el impulso de sectores, regiones o actividades prioritarias de acuerdo a sus leyes orgánicas constitutivas.
4. “Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y jurídico-colectivas, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en término de sus respectivas leyes orgánicas.” <sup>100</sup>
5. Las instituciones nacionales de crédito tienen la obligación de poner a disposición de los interesados los programas de crédito y las garantías, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizarán esas operaciones.
6. En la actualidad existen varias instituciones nacionales de crédito cada una de las cuales tienen un objeto específico, establecido específicamente en su ley orgánica.
7. Se rigen por la ley orgánica de cada una de las instituciones de banca de desarrollo y su reglamento interior, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México y la reglamentación de las autoridades. De manera supletoria por la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarias y mercantiles, el Código Civil Federal y el Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones.
8. Son creadas por decreto del Ejecutivo federal y se organizan de acuerdo con la ley orgánica que emita el Congreso de la Unión que establecerá las operaciones que podrán realizar con el público ahorrador e inversionista.

---

<sup>100</sup> *Ibíd.* p. 210

9. “Su capital social estará representado por títulos de crédito nominativos, denominados certificados de aportación patrimonial que se encuentran divididos en las series A y B.” <sup>101</sup>
10. “El capital mínimo de las instituciones nacionales de crédito será establecido por la SHCP.” <sup>102</sup>
11. Realizarán las operaciones señaladas en el artículo 46 de la LIC.
12. Otorgan créditos de mediano y largo plazo, dando preferencia a los proyectos que benefician a la sociedad y con la finalidad de crear infraestructura en el país.
13. “El gobierno federal respondería a través de recursos presupuestales por las pérdidas y daño patrimonial sufrido por alguna sociedad nacional de crédito.” <sup>103</sup>
14. “La principal fuente de financiamiento de las instituciones de banca de desarrollo son los recursos canalizados a través del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente; las inversiones realizadas en otras instituciones bancarias así como los intereses que cobran con motivo de la entrega de préstamos y créditos.” <sup>104</sup>

### **2.3.4 Instituciones de Banca de Desarrollo.**

Las instituciones de banca de desarrollo realizan también operaciones, activas, pasivas y de servicio con sus clientes pero en este caso se agrupan en diferentes sectores como son el industrial, comercial, agrícola y de servicios.

---

<sup>101</sup> Ley de Instituciones de Crédito. Artículo 30

<sup>102</sup> Ley de Instituciones de Crédito. Artículo 37

<sup>103</sup> MENÉNDEZ Romero, Fernando. Op. Cit. p. 215

<sup>104</sup> *Ibíd.* p. 216



El siguiente cuadro señala clasificación de las instituciones de banca de desarrollo en nuestro país y sus características.<sup>105</sup>

INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.	
Institución.	Características.
<p>Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. SNC.</p> 	<p>Tiene por objeto refinanciar proyectos de inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como coadyuvar en el fortalecimiento institucional de los gobiernos federales, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país.</p>
<p>Nacional Financiera. SNC (NAFIN).</p> 	<p>Su objetivo es promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial, y en general al desarrollo económico nacional y regional del país. Así mismo promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la república y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio sistema.</p>
<p>Banco Nacional de Comercio Exterior. SNC.</p> 	<p>Tiene por objeto financiar el comercio exterior del país, así como participar en la promoción de dicha actividad.</p>

<sup>105</sup> Elaboración propia de los cuadros comparativos con datos obtenidos de: MENÉNDREZ Romero, Fernando. Op. Cit. p. 217- 221

<p>Financiera Rural.</p>  	<p>No es una institución de banca de desarrollo, sino un organismo descentralizado de la administración pública federal.</p> <p>Tiene por objeto ayudar coadyuvar a realizar la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población.</p>
<p>Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada. SNC</p> 	<p>Su objetivo principal es prestar el servicio de banca y crédito, así como otorgar apoyos financieros a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicanos.</p>
<p>Sociedad Hipotecaria Federal. SNC</p>  <p><b>SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL</b></p>	<p>Tiene por objeto impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, mediante el otorgamiento de garantías destinadas: a la construcción, adquisición y mejora de la vivienda, preferentemente de interés social; así como al incremento de la capacidad productiva y el desarrollo tecnológico, relacionados con la vivienda.</p>
<p>Banco del Ahorro y Servicios Financieros.SNC.</p>  <p>Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.</p>	<p>Su objeto es promover el ahorro, el financiamiento y la inversión entre los integrantes del sector , ofrecer instrumentos y servicios financieros entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el habito del ahorro y el sano desarrollo del sector y en general al desarrollo económico nacional y regional del país.</p>

## 2.4 Instituciones de Banca Múltiple.

### 2.4.1 Definición.

El Banco de México manifiesta que las instituciones de banca múltiple “son sociedades anónimas facultadas para realizar operaciones de captación de recursos del público a través de la creación de pasivos directos y/o contingentes, para su colocación en el público.” <sup>106</sup>

#### **2.4.2 Naturaleza Jurídica de las Instituciones de Banca Múltiple.**

Las instituciones de banca múltiple son las sociedades anónimas de capital fijo, autorizadas discrecionalmente por el Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para prestar el servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

#### **2.4.3 Principales Características.**

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encarga de emitir reglas de carácter general así como de supervisar las instituciones de banca múltiple. El Banco de México, por su parte emite diversas disposiciones dirigidas a las instituciones de crédito.

Las instituciones de banca múltiple se encuentran reguladas en el Título Segundo De las Instituciones de Crédito; Capítulo I, De las Instituciones de Banca Múltiple de la Ley de Instituciones de Crédito.

El siguiente cuadro explica las principales características de las instituciones de banca múltiple en atención a la citada ley. <sup>107</sup>

---

<sup>106</sup><http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/informacion-general/intermediarios-financieros/instituciones-de-banca-multiple.html>) Consultado el 22 de abril de 2011.

<sup>107</sup> Elaboración propia del cuadro comparativo con datos obtenidos de: Ley de Instituciones de Crédito. Artículos. 2,9,11,12,13,16,19,21 y 26

INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE.	
CARACTERÍSTICAS.	ANÁLISIS.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Objeto Social. (art. 2° y 9°, fracc. I. LIC)</li> </ul>	El objeto social de las instituciones de crédito es la prestación del servicio de banca y crédito.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Duración. (art.9°, fracc.II. LIC)</li> </ul>	La duración de la sociedad será indefinida.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Capital Social. (art. 9°, fracc. III y 19 LIC)</li> </ul>	La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, determinará mediante disposiciones de carácter general el importe del capital mínimo con que deberán contar las instituciones de banca múltiple.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Domicilio. (art. 9°, fracc. IV LIC)</li> </ul>	Su domicilio social estará en el territorio nacional.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Clases de Acciones. (art. 11, 12 y 13 LIC)</li> </ul>	Sus acciones estarán representadas por series.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Administración de la Sociedad. (art. 21 LIC)</li> </ul>	Estará encomendada a un consejo de administración y a un director general.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Vigilancia de la Sociedad. (art. 26 LIC)</li> </ul>	Estará integrado por comisarios de las series O y L.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Asamblea de Accionistas. (art. 16 LIC)</li> </ul>	Quienes representen deben acreditar su personalidad mediante los formularios elaborados por la institución.

## 2.5 Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

### 2.5.1 Definición.

Las sociedades financieras de objeto limitado surgieron como resultado del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América y Canadá en 1993 y son sociedades anónimas de capital variable que tienen por objeto captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios, así como colocar créditos para determinada actividad o sector. Esto significa que no captan recursos directamente del público debido a que los obtienen de la colocación de sus instrumentos en el mercado de valores.

Ruiz Torres manifiesta que “son sociedad des anónimas que se constituyen según el régimen de autorización, con un objeto limitado, pues sólo pueden captar por vía de la colocación de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; colocar recursos para una determinada actividad o sector de la economía, y no pueden realizar ninguna actividad distinta a estas.”<sup>108</sup>

### **2.5.2 Naturaleza Jurídica de las SOFOLES**

Son sociedades anónimas autorizadas discrecionalmente para organizarse y funcionar por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, “que tiene por objeto captar recursos del público mediante la colocación de instrumentos avalados previamente por una calificación previa de una institución calificadora de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores y canalizar créditos para determinada actividad o sector.”<sup>109</sup>

Es de gran importancia mencionar que este tipo de sociedades estarán vigentes hasta el año 2013, en el que deberán convertirse en sociedades de objeto múltiple (SOFOMES), o bien simplemente desaparecer, ya que así lo señalan las reformas realizadas por el Congreso de la Unión en 2006 a diversas leyes financieras.

---

<sup>108</sup> RUIZ Torres, Humberto Enrique. Op. Cit. p. 81

<sup>109</sup> MENÉNDEZ Romero, Fernando. Op. Cit. p. 233

### **2.5.3 Principales Características.**

Estos intermediarios han llegado a donde la banca no había podido o bien no ha sido tan eficiente, o simplemente a donde aquella no tiene interés en participar. Las principales características de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado son las siguientes:

- a) Las SOFOLES surgieron en 1993 como resultado del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América y Canadá.
- b) Son sociedades anónimas de capital variable.
- c) Tienen por objeto captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores que es operado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- d) Constituyen parte importante en el sector financiero debido a que participan activamente en el financiamiento de sectores prioritarios de la economía.
- e) Otorgan créditos para determinada actividad o sector.
- f) Se rigen de acuerdo al Capítulo III de la Ley de Instituciones de Crédito y tienen que sujetarse a lo dispuesto por el artículo 103 fracción IV de la misma.
- g) Como ya se dijo su actividad se restringe a determinadas funciones y operaciones entre las que destacan las siguientes:
  - Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
  - Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables.
  - Otorgar créditos a la actividad a al sector que se señale en la autorización correspondiente.
  - Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras así como en instrumentos de deuda de fácil realización.
  - Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto.

- Las análogas y conexas que autorice el Banco de México.

## **2.6 Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas.**

### **2.6.1 Definición.**

El Banco de México define a las SOFOMES como “sociedades anónimas cuyo objeto social principal es el otorgamiento de crédito y/o la celebración de arrendamiento financiero y/o factoraje financiero. Establece que son entidades financieras que para operar no requieren la autorización de las autoridades financieras.”<sup>110</sup>

Las SOFOLES son organizaciones reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen como objetivo otorgar crédito a una actividad económica específica.

“Las nuevas SOFOMES están concebidas para no requerir la aprobación de la SHCP, no ser supervisadas por la CNBV y otorgar crédito a todo tipo de actividad económica, desde cualquier modalidad, ya sean créditos quirografarios, con garantía prendaria o hipotecaria; arrendamientos o factorajes financieros etc.”<sup>111</sup>

### **2.6.2 Naturaleza Jurídica.**

Fernando Menéndez Romero señala que “son sociedades anónimas que en sus estatutos sociales, contemplan expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades relativas al otorgamiento de crédito, así como la celebración del arrendamiento financiero o

---

<sup>110</sup> [http://www.banxico.org.mx/CatInst\\_Consulta/sistemafinanciero.BuscaSector.do?sector=68&seccion=2](http://www.banxico.org.mx/CatInst_Consulta/sistemafinanciero.BuscaSector.do?sector=68&seccion=2)  
Consultado el 23 de abril de 2011.

<sup>111</sup> MENÉNDEZ Romero, Fernando. Op. Cit. p. 238

factoraje financiero, sin necesidad de requerir autorización del gobierno federal para ello.”<sup>112</sup>

En la denominación social se deberá señalar la expresión “sociedad financiera de objeto múltiple” o su acrónimo “SOFOM”, seguida de las palabras “entidad regulada” o “entidad no regulada”, según se trate.

### **2.6.3 Principales Características.**

Dentro de las principales características de las SOFOMES podemos encontrar que se diferencian entre reguladas y no reguladas:

Reguladas. Se entienden como empresas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito.

No Reguladas. Son aquellas que no mantienen vínculos con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros, (SOFOM ENR) el Servicio de Administración Tributaria es quien las supervisa, vigila e inspecciona.

Ambas tanto las reguladas como las no reguladas deben sujetarse a las correspondientes disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es la encargada de la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuarios de los servicios prestados por las SOFOMES y podrá ejercer sus facultades y aplicar sanciones a las mismas.

---

<sup>112</sup> Ibid. p. 239



## **CAPÍTULO 3.**

### **LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA.**

#### **3.1 Antecedentes Históricos.**

La tarjeta de crédito es uno de los instrumentos a través del cual se usa más el crédito modernamente, esto se debe a que ha provocado el aumento de la comercialización de bienes y servicios en los últimos tiempos debido a las comodidades y facilidades para su utilización.

Por lo anterior es de gran relevancia conocer cuál es el origen de las tarjetas de crédito para comprender su evolución e importancia hasta nuestros días.

Miguel Acosta Romero manifiesta que “a fines del siglo pasado, en Europa, un grupo de propietarios de hoteles, inventaron un sistema mediante el cual otorgaban crédito a clientes importantes (personas de la nobleza, funcionarios gubernamentales y directores de grandes empresas) para que en estos hoteles se les otorgara crédito por el hospedaje y los alimentos.”<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p. 643

A través de este procedimiento se le expedía una tarjeta al cliente en la cual se señalaba que la persona que la tuviera era solvente, de este modo el cliente firmaba las facturas que le eran enviadas por correo a su domicilio u oficinas y se cubría el importe por correo también.

Este procedimiento al igual que la letra de cambio evitaba la posibilidad de robos y pérdida para las personas que por su trabajo tenían la necesidad de realizar viajes y así no tenían que transportar con ellos grandes sumas de dinero en efectivo.

En los Estados Unidos la utilización de la tarjeta de crédito toma gran auge a mediados de la década de los años veinte, ya que algunas compañías petroleras tomando en consideración el volumen de ventas que tenían en diversas ciudades de ese país, idearon la posibilidad de extender a sus clientes una tarjeta de identificación la cual contenía una serie de datos del usuario con el límite por el cual podían utilizar la tarjeta. Aunado a ello grandes almacenes entregaban a sus mejores clientes tarjetas para la adquisición de productos, como medio de pago de sus compras.

A partir del año 1948 la tarjeta bancaria se introdujo en los Estados Unidos siendo, en California, el First National Bank de San José y en Nueva York, el Franklin National Bank, de Long Island, los primeros bancos que utilizaron este instrumento de crédito. Para 1955, ochenta y cinco bancos en los Estados Unidos ya tenían en operación la tarjeta de crédito.

American Express Company crea en 1958 su propia marca de tarjetas, dentro de la línea de Travel and Entertainment.

“Para 1959, eran doscientos los bancos que tenían este instrumento. Paralelamente se desarrollaron compañías privadas que también operaban la tarjeta de crédito, como la Diner’s Club Inc. y la American Express Company,

quienes extendieron su red a practicante todos los países del mundo, inclusive los del área socialista.”<sup>114</sup>

El desconocimiento de una mecánica para el otorgamiento y control de los créditos trajo como consecuencia importantes quebrantos de muchos bancos; asimismo el robo de tarjetas y su utilización fraudulenta provocaron la introducción de sistemas de computación más sofisticados y modernos que mejoraron la seguridad en el manejo de las tarjetas de crédito.

En 1954 la práctica en los Estados Unidos trascendió a otros países y en Europa comenzó a utilizarse la tarjeta de crédito; en Inglaterra la estableció el Barclay's Bank; en Francia, la Banca Rotthschild y la llamada Carte Blanche, utilizada por seis de los más grandes bancos franceses. Posteriormente la tarjeta de crédito se extendió en casi todo el mundo.

“En México los primeros establecimientos comerciales de venta al público que utilizaron las tarjetas en la década de los años 50 y antes de que las utilizaran los bancos, fueron: El Puerto de Veracruz, S. A, y High Life. Posteriormente funcionaron tarjetas de compañías de aviación con el nombre de credimexicana.”<sup>115</sup>

En nuestro país los bancos tardaron algún tiempo para introducir la tarjeta de crédito bancaria en comparación con los extranjeros. “El primer banco mexicano que utilizó la tarjeta de crédito, fue el Banco Nacional de México, con denominación original de Bancomático, que después cambió BANAMEX, en el inicio su operación en el año de 1969.”<sup>116</sup>

“Nuestra legislación no contemplaba ni contempla, en una ley emitida por el Congreso de la Unión, la posibilidad de utilizar las tarjetas de crédito y que, es a través de reglamentos o circulares, de la Comisión Nacional Bancaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se ha regulado esta materia, por lo que si el

---

<sup>114</sup> Ibíd. p. 244

<sup>115</sup> Ídem.

<sup>116</sup> Ibíd. P. 646

estudioso pretende buscar la tarjeta de crédito en la Ley Bancaria, no la encontrará regulada. La LIC- 1990 solo la menciona en el artículo 46, fracción VII.”<sup>117</sup>

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer el primer reglamento de las tarjetas de crédito bancarias el 8 de noviembre de 1967, el cual establecía que los bancos o departamentos de depósito y los de ahorro estaban facultados para expedir y manejar dichas tarjetas de crédito. “Este reglamento fue dado a conocer a las instituciones el 20 de diciembre del mismo año, mediante la circular 555 de la Comisión Nacional Bancaria.”<sup>118</sup>

“Casi 15 años después, en agosto de 1981, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió otras reglas generales destinadas a reorganizar su funcionamiento; ulteriormente, en septiembre de 1986 se expidieron las reglas generales sobre las cuales funcionó la banca monopolizada por el Estado, pero dichas reglas ya no fueron emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sino por Banxico.”<sup>119</sup>

El 9 de marzo de 1990, una vez más, Banxico expidió las Reglas generales a las que deben ajustarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias. Finalmente el 15 de diciembre de 1995 el Banco de México expidió el reglamento para la emisión y operación de las tarjetas de crédito, con fundamento legal en los artículos 24 y 26 de su ley, así como 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Entraron en vigor el 1° de febrero de 1996 y han sido reformadas en febrero, julio y diciembre de 1996. Están distribuidas en 5 apartados: 1) Reglas de emisión; 2) Del contrato de apertura de crédito; 3) De los estados de cuenta; 4) De los contratos con los proveedores; y, 5) Disposiciones generales.

### **3.2 Concepto.**

---

<sup>117</sup> Ídem.

<sup>118</sup> Ibíd. p. 647

<sup>119</sup> DÁVALOS Mejía, Felipe. Op. Cit. p. 952

La tarjeta de crédito es una laminilla de plástico grabada que permite a su tenedor legítimo, a través de su exhibición y la firma material o electrónica de un vale, pagaré o ficha, adquirir a crédito bienes, servicios o dinero en efectivo de su emisor o terceros afiliados, siempre y cuando reúna los requisitos de ley.

Miguel Acosta Romero dice que “es un documento privado, fabricado de material plástico, que lleva impresos determinados símbolos y el logotipo del banco emisor, la fecha de expedición, la fecha de vencimiento, el nombre del tarjetahabiente, los números correspondientes para identificar su cuenta y además la firma del tarjetahabiente.”<sup>120</sup>

Para Arturo Díaz Bravo es “el documento que permite a su tenedor legítimo disponer del crédito abierto a su favor por el emisor de la tarjeta para efectuar consumos de la más diversa índole.”<sup>121</sup>

Es un instrumento privado ya que es emitido por los bancos; sirve para que el acreditado sea identificado en un contrato de apertura de crédito. Es un documento de identificación que permite hacer disposiciones parciales en un crédito otorgado por el banco previamente o con cargo a fondos que mantenga el tarjetahabiente, en su cuenta maestra en el banco.

“La tarjeta no está destinada a circular, sino únicamente a ser utilizada por la persona a nombre de quien está expedida y cuya firma consta en la propia tarjeta... La emisión de esta tarjeta, es consecuencia del contrato de apertura de crédito y no puede identificarse con el mismo.”<sup>122</sup>

Dávalos Mejía menciona que “Lo que se hace con la tarjeta no es pagar, sino que mediante ella el proveedor identifica al portador como acreedor de confianza y acepta vender a crédito con base en el aparato contractual que lo respalda.”<sup>123</sup>

---

<sup>120</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p. 665

<sup>121</sup> DÍAZ Bravo, Arturo. Op. Cit. p 287

<sup>122</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p. 667

<sup>123</sup> DÁVALOS Mejía, Felipe. Op. Cit. p. 953

El derecho que incorpora la tarjeta de crédito es el derecho de uso, ya que con su portación se genera la posibilidad de utilizar el crédito que un banco concedió. Es decir el derecho de uso de crédito.

“Para poder hacer uso de la tarjeta, el titular debe legitimar; es decir, no es una tarjeta que pueda utilizar cualquier persona. Esta legitimación consiste en la verificación de la firma del proveedor, comparando la que figura en la tarjeta con la que se imprime en el documento que se firma en compromiso de pago.”<sup>124</sup>

Es de gran importancia mencionar que solo el titular de la tarjeta de crédito puede beneficiarse del derecho de uso en que ella se incorpora; ésta debe tener una literalidad estricta cuya omisión produce que el titular no pueda beneficiarse de su uso. La literalidad obliga a insertar en la tarjeta la mención de ser tarjeta de crédito. Cabe mencionar que es intransferible, no negociable y siempre se expide a nombre de una persona física. Tampoco es un contrato mercantil, sino es el plástico que prueba la firma, necesariamente anterior, de una apertura de crédito.

“Es una figura jurídico mercantil novedosa cuya naturaleza técnica se inicia y agota en ella misma; son una prueba clara de que no todo está inventado en el comercio ni en el derecho mercantil. Es en fin una figura jurídico mercantil atípica no regulada por la ley y de una difusión insólita en la República Mexicana.”<sup>125</sup>

Por todo lo anterior se puede decir que es “el plástico que legitima al titular como el acreditado de un contrato de apertura de crédito bancario, cuya aceptación por un proveedor lo identifica como uno de los miembros del grupo de comerciantes ante los cuales el tarjetahabiente puede obligar al banco acreditante, haciendo uso del monto disponible a su favor.”<sup>126</sup>

---

<sup>124</sup> Ídem.

<sup>125</sup> Ibíd. p. 954

<sup>126</sup> Ídem.

En el aparato contractual de la tarjeta de crédito participan tres elementos personales: un banco, el tarjetahabiente y los proveedores.

Asimismo, en el aparato de la tarjeta de crédito se conjugan cuatro elementos convencionales diferentes.<sup>127</sup>

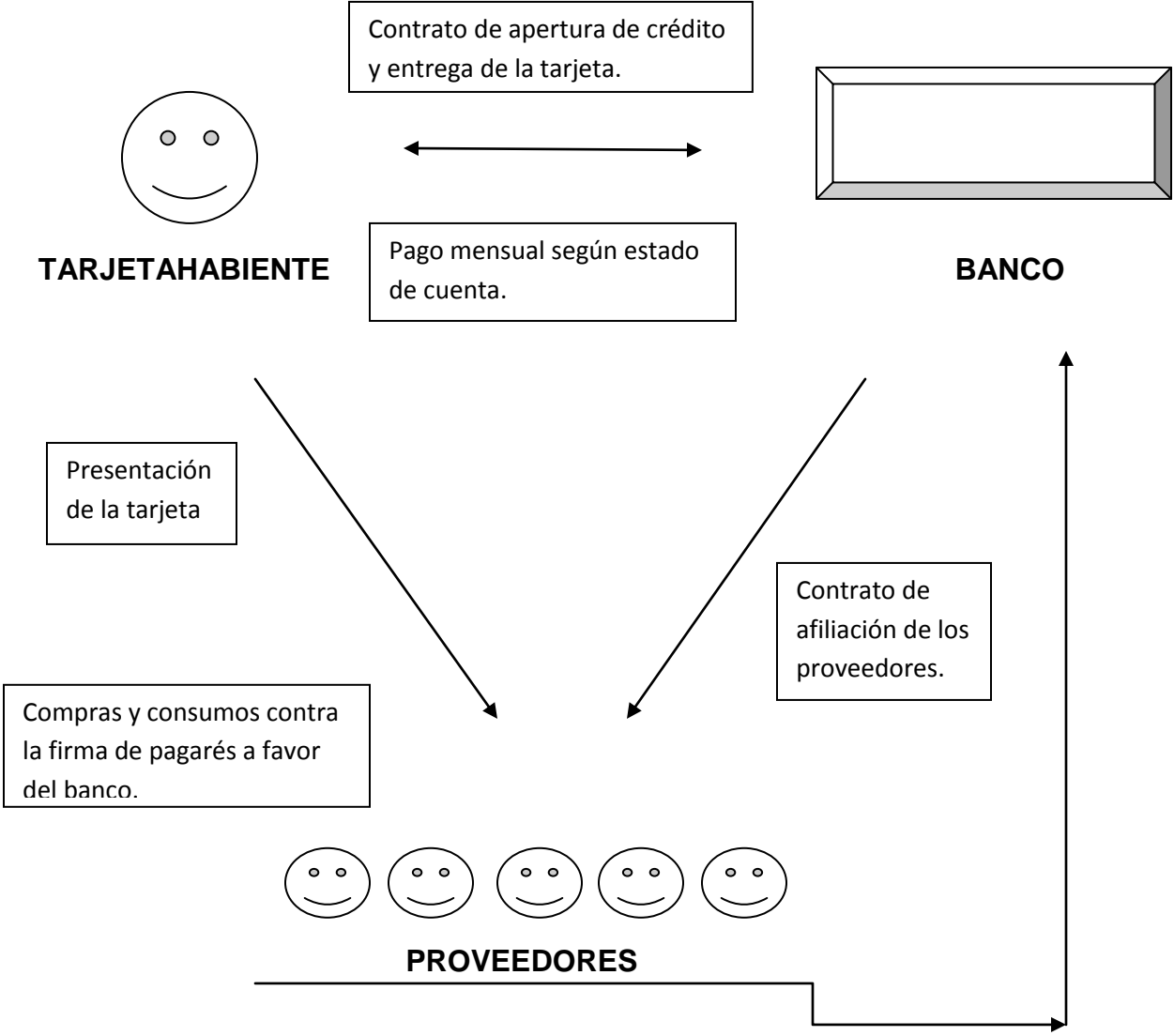
Aparato Contractual  
de la Tarjeta de Crédito.

- La tarjeta de crédito. Expedida por el banco y usada por el tarjetahabiente ante los proveedores.
- El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, celebrado entre el banco como acreditante y el tarjetahabiente como acreditado, por un límite fijado convencionalmente.
- Un pagaré que firma el tarjetahabiente a favor del banco, sólo contra el consumo del servicio o bien de que se trate, y que entrega a los proveedores (también pueden ser notas de compra, recibos e incluso claves telefónicas).
- El contrato de proveedores. Celebrado entre el banco y los proveedores quienes pueden ser restaurantes, tiendas, almacenes, los cuales se comprometen a recabar los pagarés que firmen los tarjetahabientes y a entregarlos a los bancos contra su pago efectivo.

---

<sup>127</sup> Elaboración propia con datos obtenidos de: Ídem.

Felipe Dávalos Mejía explica en la siguiente gráfica el montaje de la tarjeta de crédito.<sup>128</sup>



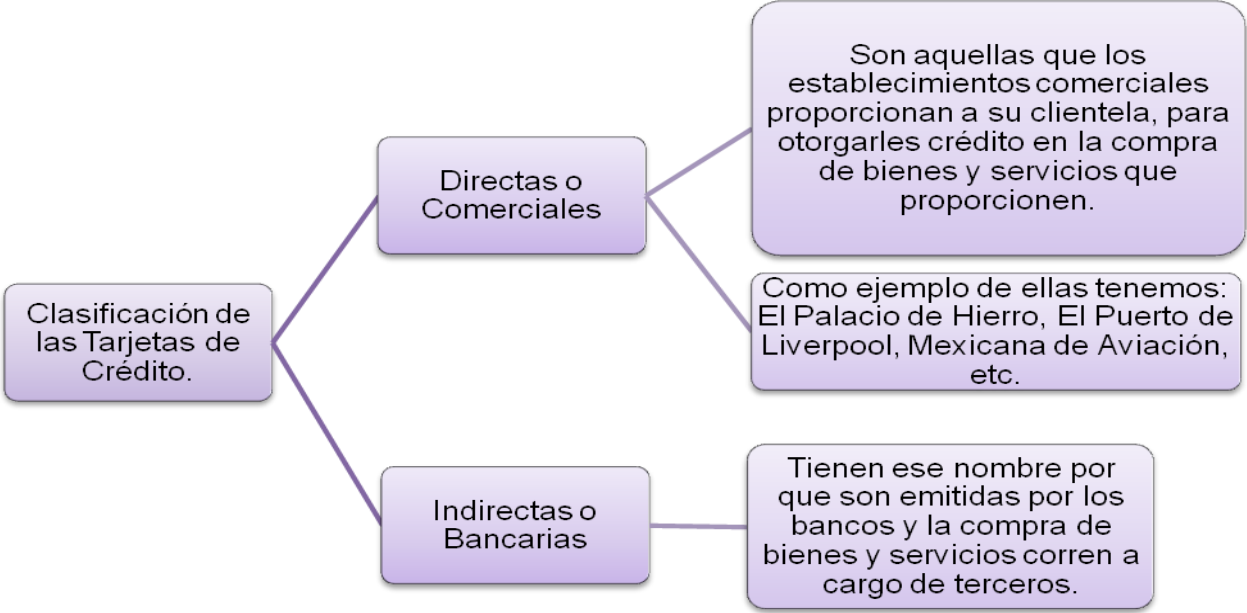
<sup>128</sup> Ibíd. p. 956



Entrega al banco del los pagares  
contra su pago.

### 3.3 Clasificación.

Las tarjetas de crédito están clasificadas, según la teoría, en directas o comerciales e indirectas o bancarias.<sup>129</sup>



Tomando en cuenta la clasificación anterior, es necesario hacer mención de que las tarjetas de crédito directas “son aquellas en las que el acreditado puede hacer

<sup>129</sup> Elaboración propia del esquema con datos obtenidos de ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p. 645

uso del crédito concedido sólo frente al acreditante emisor de la tarjeta.”<sup>130</sup> Son emitidas por las sociedades comerciales con el propósito de elevar sus ventas poniendo al alcance de sus clientes bienes y servicios. Así los establecimientos comerciales expiden de manera gratuita tarjetas de crédito a sus clientes que solamente pueden ser utilizadas en la tienda que la otorga o en sus sucursales; estos establecimientos se encargan de la expedición de dichas tarjetas así como de su administración, funcionamiento y operación que se limita a la relación entre acreditante y acreditado.

Le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor y a su ley el estudio y regulación de las tarjetas de crédito comerciales y no al Banco de México; por esta razón y en lo posterior me dedicaré al estudio de las tarjetas de crédito emitidas por instituciones de banca múltiple.

### **3.4 Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias.**

Las instituciones de Banca Múltiple están sujetas a reglas para la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias. Estas reglas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 1995 y fueron modificadas los días 19 de febrero, 17 de julio y 27 de diciembre de 1996.<sup>131</sup>

El reglamento está dividido en cinco partes: 1) Reglas de emisión, 2) Contrato de apertura de crédito, 3) De los estados de cuenta, 4) De los contratos con los proveedores, y 5) Disposiciones generales. **(ANEXO I)** A continuación se desarrollan los puntos más relevantes de cada apartado del reglamento:

---

<sup>130</sup> GUZMAN Holguín, Rogelio. (2008) Derecho Bancario y Operaciones de Crédito. 2ª edición. Editorial Porrúa. México. p. 177

<sup>131</sup> <http://www.banxico.org.mx/disposiciones/regulacion/tarjetas-de-credito-bancarias/%7BD240E4A5-D6E2-F052-98C7-14D38BD3D13E%7D.pdf> Consultado el 24 de abril de 2011

## Reglas de Emisión de Tarjetas de Crédito.

Las tarjetas de crédito pueden ser de uso exclusivo en territorio nacional o nacional e internacional y siempre se expedirán a nombre de una persona física, serán intransferibles y deben contener:<sup>132</sup>



La expedición de las tarjetas de crédito se hará con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores.

La tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros

<sup>132</sup> Imagen obtenida de los apuntes del Diplomado en Educación Financiera a Distancia, impartido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento.

El tarjetahabiente también podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución, en las de sus corresponsales bancarios y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados.

### **Contrato de Apertura de Crédito.**

Las instituciones celebrarán los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan tarjetas de crédito, con personas físicas o morales.

En el contrato debe especificarse la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que el acreditado deberá efectuar en función del saldo a su cargo. El plazo mínimo de vigencia de los contratos de apertura de crédito será de un año, con excepción del contrato celebrado por primera vez con un tarjetahabiente, en cuyo caso, el plazo será el comprendido entre la fecha de su celebración y la fecha general de vencimiento que le corresponda.

Las instituciones deberán enviar al acreditado un ejemplar del contrato de apertura de crédito que hayan celebrado. Tratándose de un contrato de apertura de crédito que vaya a sustituir a otro deberá enviarse al acreditado el nuevo modelo de contrato, cuando menos con veinticinco días de anticipación al vencimiento del contrato vigente.

Adjunto al contrato deberá entregarse al acreditado un folleto explicativo que precise de manera sencilla: a) el mecanismo que se utilizará para la determinación de la tasa de interés; b) cuáles serán los saldos promedio sujetos a interés; c) la fórmula de cálculo de los intereses; d) los supuestos en los que no se pagarán intereses, y e) las principales características de los contratos de seguro.

En el contrato de apertura de crédito podrá pactarse que la institución pague por cuenta del tarjetahabiente bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que

acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la institución siga a su acreditado.

Los pagos de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional a la cuenta del tarjetahabiente.

En los contratos de apertura de crédito se establecerán los plazos de amortización y, en su caso, las comisiones que se aplicarán a los acreditados por el uso de la tarjeta de crédito; los medios por los que se dará a conocer el límite de crédito al que habrán de sujetarse los tarjetahabientes y, de ser el caso, los supuestos bajo los cuales no se causarán intereses o no se cargarán comisiones.

A las Instituciones les estará prohibido modificar los términos y condiciones de los contratos de apertura de crédito durante su vigencia, salvo en lo que se refiere al límite de crédito, el cual podrá ser disminuido unilateralmente por la institución o ampliado.

### **De los Estados de Cuenta.**

Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando, cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas durante cada período, así como, en su caso, los datos necesarios para determinar los intereses.

Las instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación. El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contado a partir del corte, para objetar su estado de cuenta.

### **De los Contratos con los Proveedores.**

Las instituciones, directamente o representadas por las empresas operadoras de sistemas de tarjeta de crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente o por vías electrónicas, a favor de aquéllas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas de crédito; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores en un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que le sean presentados, las cantidades respectivas, menos las comisiones que, en su caso, se pacten.

El proveedor tiene la obligación de verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente, que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva.

### **Disposiciones Generales.**

En el caso de que las instituciones reciban el aviso de extravío o robo de las tarjetas, o cuando se rescinda el contrato, deberán dar aviso a los proveedores para que la tarjeta no sea aceptada. Las instituciones deben contar con un seguro que ampare los riesgos del robo de las tarjetas o asumirlos de manera directa, así como un seguro que cubra el pago de los saldos que subsistan al fallecimiento del acreditado hasta por el límite pactado o bien condonarlos. Asimismo las instituciones únicamente podrán entregar tarjetas de crédito previa solicitud expresa hecha por el interesado.

### **3.5 Fundamento Legal.**

El artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito en su fracción VII expresa que las instituciones de crédito podrán expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

Partiendo de este supuesto se puede decir que la tarjeta de crédito es una operación bancaria activa, es decir implica un préstamo del banco a sus clientes; sin embargo en el capítulo III del Título Tercero de la ley citada, el concepto de tarjeta de crédito o algún otro que la permita evocar no aparece.

Siguiendo la legislación mercantil en cuanto al aparato contractual que se menciona, resulta que la apertura de crédito está regulada por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cuenta corriente por el artículo 302 de la misma ley; el contrato de proveedores como convención mercantil, por el artículo 78 del Código de Comercio; “pero la tarjeta de crédito en ella misma, como el eje del complejo convencional del conjunto del negocio, no está contemplada por la ley, a pesar de que... es un plástico que sólo pueden emitir los bancos.”<sup>133</sup>

Por lo tanto existen deficiencias constitucionales sobre la regulación de la tarjeta de crédito en cuanto a su literalidad, amplitud, funcionalidad, etc.

“En principio, se introduce y organiza en el derecho mexicano mediante una circular girada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando entonces ésta era sólo una institución de apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no debió arrogarse facultades casi de legislación y menos de hipótesis jurídica que afectaban a la mayor parte de los asalariados... Es y era una materia exclusiva del Congreso.”<sup>134</sup>

Posteriormente, las reglas generales de la tarjeta de crédito de 1990 y que son antecedente directo del actual reglamento, fueron expedidas por Banxico, con fundamento en dos artículos de dos leyes diferentes; el artículo 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (actualmente el artículo 48 del la Ley de Instituciones de Crédito) y el artículo 14 de la Ley Orgánica del

---

<sup>133</sup> DÁVALOS Mejía, Felipe. Op. Cit. p. 995

<sup>134</sup> *Ibíd.* p. 957

Banco de México, las cuales “no mencionan de forma alguna las palabras *tarjeta de crédito, proveedor, triangulación, compraventa al menudeo* ni aquellas que permitieran entender a estos dos artículos como fuente específica de facultades a favor de Banxico.”<sup>135</sup>

En este tenor y como lo expresa Felipe Dávalos Mejía, no aparece en ningún texto, que corresponderá al Banco de México establecer las reglas de carácter general, el manejo y operación de las tarjetas de crédito. Banxico no tiene según estos dos artículos facultades para reglamentar la tarjeta de crédito.

“Es claro que tiene facultades para dictar medidas en torno a tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos analógicos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, pero en ningún sentido se desprende de estos dos artículos ni de las facultades expresamente concedidas por ellos, que Banxico esté facultado para dictar reglas de conducta a las que quedarán sometidos millones de ciudadanos, que en el caso de requerir una tarjeta carecerán de alternativa.”<sup>136</sup>

En este sentido se debe recordar y como se vio en el capítulo anterior, que las funciones de Banxico son estrictamente de regulación de la emisión y circulación de la moneda, de tesorería de la Federación de representación financiera internacional pero esas “facultades nada tienen que ver con la forma en que los hoteleros, restauranteros y marchantes van a cobrar sus ventas, y menos aun la forma en que los usuarios deben aplicar sus ingresos y, en caso de error o abuso, defenderlos.”<sup>137</sup>

Por todo lo anterior se puede decir que las reglas de marzo de 1990 fueron expedidas por un organismo que no tiene facultad para ello.

### **3.6 Autorización para Expedir y Cobrar Tarjetas de Crédito Bancarias.**

---

<sup>135</sup> Ídem.

<sup>136</sup> Ídem.

<sup>137</sup> *Ibíd.* p. 958



Es a través de circulares que el Banco de México regula la emisión y cobro de las tarjetas de crédito. En su circular 29/2008 de 9 de julio de 2008 expidió las reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de las tarjetas de crédito, la cual va dirigida a las instituciones de banca múltiple, a las sociedades financieras de objeto limitado y a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Debido a que la Ley de Transparencia y Ordenamientos de los Servicios Financieros, mediante su decreto de 15 de junio de 2007 publicado en el Diario Oficial de la Federación, asignó a otras autoridades financieras diversas facultades que correspondían al banco Central; el Banco de México adecuó la regulación en materia de Tarjetas de Crédito que protejan a quienes las soliciten y utilicen.

Así esta circular se divide en tres apartados: 1) Definiciones, 2) Disposiciones Generales, y 3) Protección al Tarjetahabiente. **(ANEXO 2)** En el cuadro y párrafos siguientes se muestra un análisis de los puntos más relevantes de cada apartado.<sup>138</sup>

CONCEPTO.	EXPLICACIÓN.
Contrato.	Es el acto jurídico que documenta un crédito, préstamo o financiamiento revolviente, celebrado entre la emisora y una persona física o moral, a través del cual se emiten tarjetas de crédito.
Cuenta.	Son los registros contables de cargo o abono que identifican a las operaciones realizadas con las tarjetas de crédito de cada contrato.
Establecimiento.	Proveedor de bienes, servicios o efectivo, mediante la aceptación de la tarjeta de crédito.
Emisora.	Instituciones de banca múltiple, SOFOLES Y SOFOMES reguladas.

<sup>138</sup> <http://www.banxico.org.mx/disposiciones/regulacion/circular-29-2008/%7BC354FOCB-AA67-82E6-1673-1B27FA207D89%7D.pdf> consultado el 15 de abril de 2011.

Número de Tarjeta de Crédito.	Número seriado que aparece en el anverso de la tarjeta de crédito para su identificación.
Tarjeta de Crédito.	Medio de disposición que se emita al amparo del contrato.
Titular.	Persona física o moral que celebre el contrato con la emisora.
Tarjetahabiente.	Persona física a cuyo nombre se emite la tarjeta de crédito.

### **Disposiciones Generales.**

La circular establece que la emisora se obliga a pagar por cuenta del titular los bienes, servicios y en su caso el efectivo que proporcionen los establecimientos a los tarjetahabientes.

Al igual que el reglamento de las tarjetas de crédito bancarias, la circular 29/2008 establece los requisitos que debe contener la tarjeta de crédito.

Establece que la emisora podrá efectuar cargos en la cuenta por el importe de los pagos de bienes, servicios, contribuciones, domiciliaciones y disposiciones de efectivo, que el tarjetahabiente autorice. En el caso de que el titular haya autorizado mediante el servicio de domiciliación el pago recurrente de bienes y servicios con cargo a su cuenta, podrá solicitar a la emisora en cualquier momento a la cancelación de la autorización referida. La emisora deberá informar al titular que tiene derecho a cancelar ante ella, las autorizaciones que hubiere otorgado, así como que la cancelación se efectuará en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su solicitud.

### **Protección al Tarjetahabiente.**

Este apartado señala que la emisora sólo podrá emitir y entregar tarjetas de crédito previa solicitud del titular en los formularios que utilice cada emisora;

mediante la suscripción de un contrato por parte del titular; o con motivo de la sustitución de una tarjeta de crédito emitida con anterioridad.

Es de gran importancia mencionar que todas las tarjetas de crédito deberán entregarse desactivadas y el tarjetahabiente podrá activarlas mediante el uso de cajeros automáticos, vía telefónica, a través de la página de internet de la emisora o acudiendo a las sucursales de la misma.

En el caso de envío de la tarjeta de crédito o del NIP, la emisora deberá incluir el número telefónico para realizar avisos por robo o extravío así como las recomendaciones de seguridad de la tarjeta.

**“En el evento de que el titular haya autorizado a la emisora a cargar los adeudos no cubiertos en el tiempo por el uso de la tarjeta de crédito, en cualquier cuenta que tenga abierta con ella, la compensación respectiva solo podrá efectuarse cuando la cuenta mantenga un saldo deudor vencido de más de noventa día naturales y que se trate de cargos que no hayan sido objetados en el tiempo por el titular, cuya aclaración se encuentre pendiente de resolver.”<sup>139</sup>**

La emisora sólo podrá cargar intereses moratorios sobre el importe de los pagos mínimos vencidos, en cada periodo de pago y respecto del saldo insoluto, a partir de la fecha en que el crédito se considere vencido para efectos contables. Las personas a quienes el titular haya autorizado el uso de tarjetas de crédito adicionales, en ningún caso podrán ser obligados solidarios ni subsidiarios del titular.

Para el caso en que el titular no esté de acuerdo con alguno de los movimientos de la cuenta podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte. La solicitud deberá presentarse en las oficinas, sucursales o en la unidad especializada, de la sociedad de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción.

---

<sup>139</sup> Este párrafo de la circular 29/2008 es de gran importancia para el desarrollo de este trabajo de investigación, ya que establece los únicos supuestos en los que se pueden cargar los adeudos no cubiertos en tiempo por el uso de la tarjeta de crédito.

El titular tendrá derecho a no realizar el pago de la transacción cuya aclaración solicita, hasta en tanto se resuelva la aclaración. Una vez recibida la solicitud, la sociedad tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales para entregar al titular el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, así como un informe detallado en que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud.

Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen, la sociedad estará obligada a poner a disposición del titular en sus oficinas, sucursales o unidad especializada, el expediente generado con motivo de la solicitud.

Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta, la sociedad no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.

## **CAPÍTULO 4.**

### **EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y EL CONTRATO DE ADHESIÓN.**

#### **4.1 El Contrato.**

El contrato es una figura jurídica existente desde tiempos remotos y que en nuestros días tiene una función muy importante dentro de nuestro sistema jurídico, ya que lo vemos reflejado muchos aspectos de nuestra vida cotidiana debido a que los contratos son instrumentos a través de los cuales las personas realizan sus actos jurídicos.

#### **4.2 Concepto.**

La palabra contrato proviene del vocablo latín “*contractum*”, coherente que significa asumir, contraer una carga u obligación.

Ignacio Galindo Garfias indica que el contrato es “el acto jurídico típico del derecho privado y se caracteriza porque las declaraciones de voluntad de las partes que lo celebran son concurrentes, convienen en crear entre sí, relaciones jurídicas; forman un acuerdo de voluntades o consentimiento, lo que constituye propiamente, el elemento esencial del contrato.”<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. (1996) Teoría General de los Contratos. Editorial Porrúa. México. p. 67

Este acuerdo tiene una coordinación de intereses que se manifiesta en las relaciones jurídicas que surgen de la manifestación de las voluntades y genera entre las partes derechos y obligaciones que constituyen el contrato.

El contrato es un acuerdo de voluntades que tiene por finalidad producir efectos jurídicos, es decir derechos y obligaciones. “Tiene como principal efecto, crear situaciones jurídicas de las cuales no pueden nacer sino en virtud de un contrato.”<sup>141</sup>

“El contrato presenta los siguientes caracteres: la intervención de dos o más personas; que exista un acuerdo de voluntades entre las partes; que el acuerdo o consentimiento tenga por objeto reglamentar los derechos y las obligaciones de los contratantes, en otras palabras, que el objeto del contrato sea el de crear relaciones obligatorias.”<sup>142</sup>

Nuestro Código Civil para el Distrito federal en sus artículos 1792 y 1793 establece los conceptos de convenio y contrato respectivamente:

- 1) Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.
- 2) Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

### **4.3 Elementos del Contrato.**

Para que un contrato pueda existir debe reunir ciertos elementos, el Código Civil en el artículo 1794 establece que los elementos de existencia deben ser:

- I. Consentimiento. Es el acuerdo de dos o más voluntades respecto de la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Esta manifestación

---

<sup>141</sup> Ibíd. p. 68

<sup>142</sup> Ídem.

se debe hacer sobre el objeto jurídico y material del contrato y se debe hacer de manera tácita, verbal, escrita o por signos indubitables.

II. Objeto que pueda ser materia del contrato. El objeto debe ser analizado desde dos puntos de vista: el objeto jurídico directo y el objeto indirecto o material del contrato:

- a) El contrato como fuente de las obligaciones tiene como objeto directo el crear o transmitir derechos y obligaciones y éstas obligaciones pueden consistir en dar, hacer o no hacer.
- b) El objeto material del contrato se traduce en la cosa, que debe ser física y legalmente posible.

El artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal expresa que la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar dentro del comercio.

III. La solemnidad. En cuanto a la formalidad, es un elemento de existencia de los contratos. No todos los contratos la requieren, pero se tiene como tal todos aquellos actos protocolarios encaminados a circunstancias que debe revestir el contrato a su celebración pero que la doctrina lo eleva a elemento de existencia sin que exista artículo expreso que lo señale.

El contrato para poder existir debe reunir algunos requisitos de validez y estos son:

- a) La capacidad de las partes. Es la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. Se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio; la primera se adquiere desde el nacimiento y es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; la segunda se refiere a la aptitud que tiene una persona para ejercer por si misma sus derechos y obligaciones.

b) La ausencia de vicios en el consentimiento. Se refiere a que el consentimiento se debe dar en forma libre y veraz, de tal manera que las partes estén de acuerdo tanto en la persona como en el objeto y en las formalidades del contrato. Por lo mismo el consentimiento no debe ser viciado por error, dolo, mala fe, violencia o lesión.

El siguiente cuadro comparativo explica cada uno de estos conceptos.<sup>143</sup>

VICIO	ARTÍCULO	CONCEPTO
Error.	Art.1813 del CCDF.	Carencia contraria a la realidad y éste vicia a la voluntad y al consentimiento ya que el individuo se obliga partiendo de una falsa creencia o pretende transmitir o extinguir derechos y obligaciones.
Dolo.	Art. 1815 del CCDF.	Es cualquier sugestión o artificio para inducir al error o mantener en él a cualquiera de los contratantes. El dolo nulifica el contrato.
Mala Fe.	Art. 1815 del CCDF.	Es la disminución del error de uno de los contratantes una vez conocido. Es cuando a una persona no se le saca de su error y permite que continúe en el.
Violencia.	Art. 1819 del CCDF.	Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes de colaterales, dentro del segundo grado.

<sup>143</sup> Elaboración propia del cuadro comparativo con datos obtenidos de los artículos 17, 1813, 1815 y 1819 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.



Lesión.	Art. 17 del CCDF.	Cuando alguno explotando la ignorancia, notoria inexperiencia, o extrema miseria del otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser esta imposible, la reducción equitativa de su obligación. Este derecho dura un año.
---------	-------------------	--

- c) Que el objeto motivo o fin sean lícitos. Que no sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.
- d) Que la voluntad de las partes se haya exteriorizado con las formalidades establecidas por la ley. La forma es “el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico. Y los formalismos o formalidades como: el conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan como se debe exteriorizar la voluntad para la validez del acto jurídico.”<sup>144</sup>

#### 4.4 Clasificación de los Contratos.

Existen varias clasificaciones de contratos, en atención a Rafael Rogina Villegas se puede decir que los contratos se clasifican de la siguiente manera:<sup>145</sup>

- a) Nominativos: Se denominan así porque están establecidos en el Código Civil y tienen un nombre.
- b) Innominados: Carecen de nombre y no están previstos en el Código Civil.
- c) Típicos: Se denominan así porque para su elaboración requieren de ciertos requisitos, lineamientos y formalidades que la ley señala.

<sup>144</sup> PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. (2001) Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México. p. 36

<sup>145</sup> ROJINA Villegas, Rafael. (2009) Derecho Civil Mexicano. 10° edición. Editorial Porrúa. México. p. 210

- d) Atípicos: Se denominan así justamente porque a su elaboración el Código Civil no exige requisitos, lineamientos y formalidades a seguir.
- e) Bilaterales: Se identifican porque a su celebración las obligaciones que generan son correlativas para las partes.
- f) Unilaterales: Aquí, los derechos y obligaciones sólo se establecen a favor de una de las partes.
- g) Onerosos: Se identifican porque a su celebración los provechos y gravámenes que se generan son correlativos a las partes.
- h) Gratuitos: En este caso los provechos y gravámenes corren a favor sólo para una de las partes, siendo generalmente actos liberatorios, es decir actos gratuitos.
- i) Principales: Para su validez no dependen de otro.
- j) Accesorios: Su validez depende de la existencia de otro.
- k) Conmutativos. A su celebración las partes de ante mano conocen y saben cuáles serán sus provechos y gravámenes.
- l) Aleatorios: Las partes a su celebración desconocen cuáles serán sus provechos y gravámenes.
- m) Formales: Deben de ser por escrito para efectos de su validez.
- n) Consensuales: En ellos basta el consentimiento para que sean validos.
- o) Reales: Su perfeccionamiento se realiza con la entrega de la cosa.
- p) Consensuales: Se perfeccionan con el mero consentimiento.
- q) Instantáneos: Sus efectos se agotan al momento de su celebración.
- r) De Tracto Sucesivo: Sus efectos se agotan al momento de su celebración.

#### **4.5 El Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente.**

Para poder analizar el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, es menester conocer primero al contrato de apertura de crédito.

Felipe Dávalos Mejía expresa que “el contrato de apertura de crédito es aquel en virtud del cual un sujeto (acreditante), se obliga a poner a disposición de otro (acreditado), una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer durante ese tiempo, una obligación a su nombre; y por su parte, el acreditado se obliga a restituir ese dinero o a pagar la obligación contratada, en el término pactado.”<sup>146</sup>

El fundamento legal de dicho contrato es el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que expresa lo siguiente:

“En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirle oportunamente el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”<sup>147</sup>

La apertura de crédito puede ser simple o en cuenta corriente. La apertura de crédito simple se caracteriza porque en ella el acreditado no puede hacer remesas en abono de su cuenta antes del vencimiento del plazo fijado para la devolución de las sumas de que dispuso, y en caso de que lo haga, no puede retirarlas nuevamente.

En el caso de la apertura de crédito en cuenta corriente, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 296 establece que “es aquel en virtud del cual el término permanece invariable, pero el acreditado, conforme vaya haciendo uso del dinero puesto a su disposición, lo puede ir regresando en remesas

---

<sup>146</sup> DAVALOS Mejía, Felipe. Op. Cit. p. 712

<sup>147</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Artículo 291.

parciales, de forma que aunque disponga de parte del monto, el límite máximo del crédito nunca se agote.”<sup>148</sup> Este sistema de apertura de crédito se denomina también de saldos revolventes.

“El contrato de apertura de crédito ha sido absorbido, casi en su totalidad, por los bancos, de manera tal, que incluso gran parte de los créditos personales, conocidos como quirografarios, por oposición a los que se garantizan con garantías reales, se instrumentan precisamente mediante un contrato de apertura de crédito, pues el límite del fondo revolvente suele ser la línea de crédito de cada cliente.”<sup>149</sup>

Este contrato es bilateral y sus participantes están claramente identificados como acreedor y deudor:

- a) El acreedor es el acreditante, que es una persona física o moral, la cual tiene la obligación de poner a disposición del acreditado cierta cantidad de dinero durante determinado tiempo y tiene como principal objetivo el cobro del interés y los accesorios.
- b) El deudor es el acreditado, que es una persona física o moral que disfruta de la cantidad de dinero puesta a su disposición y que tiene la obligación de devolver el principal más los intereses y accesorios.

Las obligaciones por parte del acreditante son:

- a) Poner a disposición del acreditado, en los términos del contrato una cantidad de dinero, la cual cobrará con los intereses pactados, en el plazo correspondiente.
- b) “Contraer por cuenta del acreditado, una obligación que debe ser cuantificable, obligación para la cual, el acreditado puede constituir su provisión previamente, o bien el acreditante la asume con su propio peculio

---

<sup>148</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Artículo 296.

<sup>149</sup> DAVALOS Mejía, Felipe. Op. Cit. p. 713.

y se la cobrará al acreditado, junto con los intereses pactados, al término del plazo.”<sup>150</sup>

En la apertura de crédito en cuenta corriente, por lo general, se pacta que el acreditado sólo pagará intereses sobre las cantidades de las que haya dispuesto efectivamente.

La obligación del acreditado es:

- a) La de pagar el dinero que tuvo a su disposición, ya sea de manera simple o por medio de remesas en cuenta corriente.

El ejemplo más claro de este tipo de contratos es la tarjeta de crédito bancaria, la cual está sostenida en un contrato de apertura de crédito con modalidad en cuenta corriente.

#### **4.5.1 Naturaleza Jurídica.**

Con el desarrollo de los párrafos anteriores se puede decir que la apertura de crédito en cuenta corriente es un contrato en donde una de las partes llamada acreditante pone a disposición de otra llamada acreditado, cierta cantidad de dinero, la cual nunca se termina mientras tenga vigencia el contrato, siempre que no se sobre pase el límite, lo que el acreditado consigue haciendo pagos parciales de sus disposiciones.

#### **4.5.2 Clasificación.**

Como bien se dijo en párrafos anteriores la apertura de crédito se divide en dos topos: la simple y en cuenta corriente; a su vez esta última se divide de la siguiente manera:

---

<sup>150</sup> *Ibíd.* p. 715.

Las cuentas corrientes se pueden clasificar según diversos criterios:

I. Según sus titulares:

- a) Individual. Abierta a nombre de un solo titular.
- b) Conjunta. Cuando hay dos o más titulares pudiendo disponer cualquiera de ellos de los fondos utilizando únicamente su firma.
- c) Indistinta. Es aquella en la que hay varios titulares y cualquiera puede disponer de todos los fondos con una sola firma.

II. Según el devengo de intereses.

- a) Cuentas corrientes sin intereses. Son aquellas en las que no se paga ningún tanto por el aplazamiento de los capitales.
- b) Cuenta corriente con intereses. En este caso los capitales producen interés por el periodo que media entre la fecha valor de la operación y la fecha de liquidación de la cuenta.

#### **4.6 Contrato de Adhesión.**

El vocablo adhesión proviene del latín *adhesio* y *adhaesus*, que a su vez deriva del verbo *adhaere* que significa estar pegado estrechamente y es utilizado para calificar ciertos contratos denominados contratos de adhesión.

“Con la expresión contratos de adhesión se hace referencia a la imposición del contenido de dicho contrato a una de las partes del mismo; son contratos celebrados con base en previas condiciones generales.”<sup>151</sup>

---

<sup>151</sup> MENÉNDREZ Romero, Fernando. Op. Cit. p. 546

Es un tipo de contrato cuyas cláusulas son redactadas por una sola de las partes, con la cual la otra se limita tan solo a aceptar o rechazar el contrato en su integridad.

“Es el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato.”<sup>152</sup>

La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en su artículo 56 establece que como una medida de protección al usuario, la CONDUSEF revisará y, en su caso, propondrá a las instituciones financieras, modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones.

Esta ley define al contrato como aquél elaborado unilateralmente por una institución financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los usuarios.

La CONDUSEF lleva un registro de los contratos de adhesión que es una herramienta informática que le permite al usuario de servicios financieros conocer los contratos utilizados por las instituciones financieras, con la finalidad de proporcionar al usuario los elementos que le permitan conocer el clausulado del contrato a celebrar, o para el caso de haberlo celebrado que pueda consultarlo si tiene alguna inconformidad.

El marco jurídico por excelencia de estos contratos es la Ley Federal de Protección al Consumidor ya que se encarga de regular todo lo concerniente a sus requisitos de validez. La citada ley establece que todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista.

---

<sup>152</sup> Ídem.

“Las características principales del contrato de adhesión hacen referencia a la manifestación o efecto masivo de los contratos que se traduce en un ahorro de tiempo, redactados de una forma uniforme y estandarizada por las instituciones financieras, y aceptado adhesivamente por el usuario del servicio financiero a quien va dirigido. Es un contrato en el que las cláusulas y estipulaciones son fijadas unilateralmente por la entidad financiera, dejando al usuario o cliente únicamente la opción de pactar el plazo, el monto y el pago en la negociación.”<sup>153</sup>

Este tipo de contrato tiene ventajas tanto jurídicas como económicas. Su ventaja jurídica radica en que los efectos derivados de él son previsibles para las partes; sus ventajas económicas se reflejan en un ahorro de costos y tiempos para quienes los celebran.

La desventaja que tienen este tipo de contratos se traduce en un desequilibrio entre las partes ya que una de ellas es quien impone la mayoría de las condiciones pactadas a otra parte más vulnerable, la cual simplemente se adhiere a lo convenido por la estipulante.

“El contenido de un contrato de adhesión financiero generalmente lleva inserta la naturaleza jurídica de la operación a celebrar (activa, pasiva o de servicio, tratándose de las operaciones bancarias); los derechos y obligaciones que contraen las partes contratantes, esto es, el cliente de la institución financiera y esta última; las sanciones legales por el incumplimiento de alguna de las obligaciones estipuladas; la duración de la relación contractual; los tribunales competentes para conocer de una posible controversia futura; los rendimientos, intereses o comisiones que generará la operación o la prestación del servicio, entre otros más.”<sup>154</sup>

#### **4.6.1 Naturaleza Jurídica.**

Algunos tratadistas dudan que tengan la calidad de convenio, son actos jurídicos en los que interviene predominantemente la voluntad de una de las partes, de ahí

---

<sup>153</sup> *Ibíd.* p. 548

<sup>154</sup> *Ibíd.* p. 549



que se diga que las cláusulas son prediseñadas por ésta, con excepción del monto y el plazo del contrato. No hay libertad contractual.

La doctrina plantea la duda respecto a si el contrato por adhesión es un verdadero contrato o se trata, más bien, de un acto unilateral o de estructura no unitaria.

Algunos tratadistas sostienen que no es este un contrato sino un acto unilateral emanado de la voluntad privada, que se impone a otra voluntad que no ha participado en la elaboración del acto, de tal modo que no existen dos voluntades que al coincidir dan lugar a una voluntad conjunta de dos partes, sino a una sola voluntad que establece una situación de hecho cuyos efectos ya modificablemente fijados, se producen mediante la adhesión de otra voluntad.

Existe otro grupo el cual considera que el contrato tiene la característica de los contratos. Se realiza la coincidencia de voluntades, es decir, el encuentro entre la oferta y la aceptación como resultado de la libre determinación de los contratantes.

El vínculo jurídico que relaciona a los contratantes es directa consecuencia de la voluntad expresada por cada uno de ellos.

Es la adhesión del destinatario al contrato, solo una forma peculiar de expresar la aceptación, luego de haber mediado y analizado la posibilidad de contratar.

Lo fundamental es el libre consentimiento de las dos partes para crear el negocio jurídico, y aquel existente en virtud de que voluntariamente el adherente ha convenido en aceptar las condiciones propuestas. En suma se trata de contratos en que una de las partes por un acto unilateral de la voluntad fija las condiciones sobre las cuales se va a contratar y la otra se limita a aceptarlas o adherirse a ellas, sin poder discutir las.

#### **4.6.2 Clasificación.**

En atención a la clasificación hecha por Rojina Villegas podemos decir que el contrato de adhesión es nominativo, atípico, bilateral, oneroso, principal, conmutativo, formal, consensual y de tracto sucesivo.

## **CAPÍTULO 5.**

### **EL SALARIO Y SU PROTECCIÓN.**

#### **5.1 El Concepto de Salario.**

En nuestros días es muy común escuchar la palabra salario debido a que es un elemento trascendente en las relaciones contractuales de trabajo tanto para el patrón como para el trabajador; para el desarrollo de este trabajo de investigación es de suma importancia conocer cuál es su significado, así como las formas que existen para protegerlo.

La definición etimológica de salario deriva del vocablo latino *salarium* y esta a su vez de sal, “que significa estipendio o recompensa que los amos dan a los criados

por razón de servicio o trabajo.”<sup>155</sup> Por ende “su significado etimológico es: relacionado con la sal, relativo a la sal, de sal.”<sup>156</sup>

De acuerdo al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo es entendido como la retribución que el patrón debe pagar al trabajador por su trabajo y es una institución fundamental del Derecho del Trabajo ya que constituye el sustento del trabajador y su familia.

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce expresamente (art.23) que: toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada en el caso necesario por cualquier otro medio de protección social.”<sup>157</sup>

Dávalos José expresa que “El salario es el punto de referencia del trabajo. Es el fin directo o indirecto que el trabajador se propone recibir a cambio de poner su energía de trabajo a disposición del patrón.”<sup>158</sup>

El salario es la retribución que el trabajador debe percibir por su trabajo, que tiene por finalidad una vida digna y decorosa para él y su familia. El siguiente cuadro nos explica cuales son las características principales que tiene el salario.<sup>159</sup>

---

<sup>155</sup> HERNÁNDEZ Herrera, Juan y JUÁREZ Suárez, Carlos A. (2008) Derecho Laboral. Su Importancia y Aplicación en la Empresa. Editorial Patria. México. p. 69

<sup>156</sup> HERNÁNDEZ Rodríguez, Jesús F. y GALINDO Cosme, Mónica Isela. (2002) Estudio Práctico del Salario Integrado. 9° edición. Editorial ISEF. México. p. 31

<sup>157</sup> SANTOS Azuela, Héctor. (1999) Derecho del Trabajo. Editorial Mc Graw Hill. México. p. 207

<sup>158</sup> DÁVALOS, José. (2000) Derecho Individual del Trabajo. 10° edición. Editorial Porrúa. México. p.199

<sup>159</sup> Elaboración propia del cuadro comparativo con datos obtenidos de la Ley Federal de Trabajo, artículos 5°, 25, 82, 83, 85 y 102. Artículo 123 constitucional.

Remunerador.	•Significa que debe ser proporcional a la calidad y cantidad de trabajo. (art. 5, fracción V y 85 de la LFT)
Equivalente al mínimo cuando menos.	•El salario no puede pactarse en una cantidad que sea inferior al mínimo general o profesional. (art. 85 LFT)
Suficiente.	•Debe desarrollarse en condiciones que aseguren un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia
Deteminado o determinable.	•El trabajador debe saber el monto de su salario. (art. 25, fracción VI, 82 y 83) La determinación puede ser precisa (salario por tiempo determinado) o variable (salario por unidad de obra o a destajo, por comisión, etc.) pero en todos los casos de deben estipular las bases sobre las cuales se determinará.
Cubrirse periódicamente.	•Para los obreros semanalmente y cada quince días para los demás trabajadores.
Pagarse en moneda de curso legal.	•El salario deberá ser pagado en moneda de curso legal. (art 123, fracción X constitucional)
Salario en especie proporcional.	•El salario en especie debe ser proporcional al que pague en efectivo. (art. 102 LFT)

## 5.2 Antecedentes Históricos.

En la cultura de los aztecas no se encuentran registros referentes al salario sin embargo “se puede establecer que existía división de trabajo en forma definida, jueces, magistrados, caciques, recolectores de tributos, gobernadores de provincia, señores de barrio, entre otros.”<sup>160</sup> En esa época los artesanos, escultores, músicos, comerciantes y joyeros formaban una clase media y solo pagaban tributo por el ejercicio de su oficio.

<sup>160</sup> HERNÁNDEZ Herrera, Juan y JUÁREZ Suárez, Carlos A. Op. Cit. p. 69

“Hernán Cortés, en su segunda carta de relación afirma: hay en todos los mercados y lugares públicos, todos los días muchas personas, trabajadores y maestros de todos los oficios esperando a quien los alquile por sus jornales.

De los anterior se deduce que en el imperio del Anáhuac había gran cantidad de asalariados aunque no se puede determinar el monto de estos ni las formas de pago, no obstante, es del dominio público que exista una práctica común denominada trueque.”<sup>161</sup>

Las Leyes de Indias en la época de la Colonia contemplan legislación relevante relativa al salario, dicha normatividad contiene disposiciones sobre el salario mínimo, pago del salario en efectivo, así como prohibición sobre las tiendas de raya. En el año de 1559 gracias a la influencia de Fray Bartolomé de las Casas en la “Cédula de Valladolid” se establecía que “cuando se ocupara a los indios en las minas se les debería de pagar a destajo y no a jornal, agregando que el pago que se les diera debería de alcanzar para mantenerse cómodamente y ahorrar para otras necesidades, por lo que este antecedente resulta el más remoto en México del salario mínimo.”<sup>162</sup>

En estos términos se desarrolla el alquiler forzoso de los trabajadores, después de la Encomienda, para denominar a dicho proceso como cuatequil que consistía en que percibía un jornal y la autoridad pública “moderaba” el tiempo y la clase de servicio.”<sup>163</sup>

Los indios comenzaron a obtener mejoras salariales a partir de 1575, en un principio se les pagaba medio real diario, después un real diario a los peones y dos reales a los maestros y oficiales, tales como albañiles, carpinteros, herreros, entre otros.

Los patrones españoles no les pagaban a los trabajadores en las minas y en las siembras y sólo se les retribuía su trabajo en especie. “Naciendo las “tiendas de raya”, dando origen así al endeudamiento de los indios, impidiendo con ello que

---

<sup>161</sup> Ídem.

<sup>162</sup> Ibíd. p. 70

<sup>163</sup> Ídem.

podiese alejarse de las tierras, si eran de siembra, o de las minas, si prestaban servicios de tales lugares.”<sup>164</sup>

Posteriormente surge la etapa de la Independencia en nuestro país, así como grandes pensadores sociales como don José María Morelos y Pavón, posteriormente con la Revolución y los pensadores como Benito Juárez se da el avance del derecho social y esto permite que se sienten las bases jurídicas del salario reflejadas en la Ley Federal de Trabajo de 1931.

### 5.3 Formas de Salario.

La Ley Federal de Trabajo en su artículo 83 define y clasifica al salario en unidad de tiempo, unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra forma.

- Salario por Unidad de Tiempo. “Es común que el trabajador perciba su salario en función del tiempo que dedica a su trabajo, o sea, el tiempo en el que está a disposición del patrón para prestar sus servicios.”<sup>165</sup>

Se determina por unidad de tiempo, estableciendo su obligatoriedad para ser cubierto en forma diaria, semanal, quincenal e inclusive mensual.

- Salario por Unidad de Obra. Se determina pagando cierta cantidad de dinero por pieza producida siendo más conocida esta modalidad con el nombre de “destajo”. “Destajo deriva de *destajou*, ajustar, y expresa las condiciones en que se ha de hacer una cosa.”<sup>166</sup>
- Salario por Comisión. Se considera como aquel en que su pago se determina en función de los productos o servicios de la empresa, vendidos o colocados por el trabajador. “Las comisiones pueden fijarse mediante un

---

<sup>164</sup> Ídem.

<sup>165</sup> DÁVALOS, José. Op. Cit. p. 203

<sup>166</sup> Ídem.

porcentaje sobre el precio final de venta o mediante una tarifa fijada por unidad vendida.”<sup>167</sup>

- Salario a Precio Alzado. “El trabajador pone su actividad y se le pagará conforme a la cantidad de trabajo materializado.”<sup>168</sup> Se conoce la necesidad de realizar una obra, pero se desconoce el tiempo que deberá invertirse en ella.

En esta modalidad el pago del salario, debe comentarse que el empleador paga por los materiales que se emplearán en la realización de la obra y por otra parte el precio acordado por los servicios de la persona que realiza esta.

Los siguientes cuadros sinópticos presentan otras formas de la clasificación de las formas de salarios:<sup>169</sup>

- Desde el Punto de Vista de la Naturaleza de los Factores que lo Integran.

Desde el Punto de Vista de la naturaleza de los factores que lo Integran.

- a) En Efectivo. Es el pago en moneda de curso legal.
- b) En Especie. Es cuando se cubre el pago al trabajador por medio de producto, mercancía o cualquier otro medio de pago diferente al efectivo.
- c) Mixto. Es el que se conforma por ambos tipos de pago, es decir, en efectivo y en especie.

<sup>167</sup> Ibíd. p. 204

<sup>168</sup> Ídem.

<sup>169</sup> Elaboración propia de los cuadros sinópticos con datos obtenidos de Ídem.

- Por su Periodicidad.

Semanal	• Cada semana.
Quincenal	• Cada quince días.
Mensual	• Cada mes.

- Desde el Punto de Vista de su Monto.

Desde el Punto de Vista de su Monto.	a) Mínimo General. La cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por su trabajo en una jornada de trabajo.
	b) Mínimo Profesional. Cantidad menor que puede pagarse por un trabajo que requiere capacitación y destreza en una rama determinada de una industria, del campo o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.
	c) Remunerador. Se explica como aquel que corresponde a la cantidad y calidad del trabajo realizado, al reglamentar el salario por unidad de obra, el legislador dispuso que "la retribución que se pague será tal que para un trabajo normal en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

- Desde el Punto de Vista de la Jornada en que se Genera.

Ordinario.	• Ocho horas diarias.
Extraordinario.	• Más de Ocho horas diarias.

- Desde el Punto de Vista de los Elementos que lo Componen.

a) Tabulado. Se refiere al establecimiento de un tabulador en el cual se van a determinar un mínimo de sueldo que la empresa otorga al
--



trabajador o su sueldo de contratación y el rango que presenta éste, hasta llegar a un máximo.

Elementos que lo Componen.

- b) Por Cuota Diaria. Es el monto que percibe el trabajador en forma diaria, en el cual no se integran gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, entre otros.
- c) Integrado. Es el que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

#### **5.4 Concepto de Salario Mínimo.**

El artículo 90 de la Ley Federal de Trabajo establece que “salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.”<sup>170</sup>

Este precepto afirma un derecho irrenunciable que trata de evitar la explotación de los trabajadores y de impedir que al trabajador se le pague una cantidad exigua por su fuerza de trabajo.

- El Salario Mínimo General.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, así como para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

El artículo 90 es complementado con el inciso a) fracción II, del artículo 562 que señala que para que la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos pueda practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y

---

<sup>170</sup> Ley Federal de Trabajo, artículo 90.

apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fijar los salarios mínimos, esa Dirección deberá realizar periódicamente las investigaciones y estudios que permitan determinar el presupuesto indispensable de satisfacción de las necesidades de cada familia, entre otras, las de orden material, como la habitación, manejo de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, como la concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos. “La disposición contenida en el artículo 90 de la Ley, si bien tiene un loable sentido social, es de muy difícil realización.” <sup>171</sup>

- Áreas Geográficas.

Las áreas geográficas son el área de aplicación de los salarios mínimos, ya sean generales o profesionales, dichas áreas las determina “el Consejo de representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en base al dictamen que formule y le proponga la Dirección Técnica de la Comisión.” <sup>172</sup>

- Salario Mínimo Profesional.

Es la cantidad menor que puede pagarse por un trabajador que requiere capacitación y destreza en una rama determinada para la industria, del campo o del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.

- Los Descuentos Indebidos al Salario Mínimo.

El artículo 123, fracción VIII de la Constitución, indica que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

---

<sup>171</sup> DÁVALOS, José. Op. Cit. p. 215

<sup>172</sup> Ley Federal del Trabajo, artículo 557, fracción III y 561, fracción I.

## 5.5 Protección al Salario.

El Capítulo VII, del Título Tercero de la Ley Federal de Trabajo se denomina Normas Protectoras y Privilegios del Salario ya que es una preocupación constante la de proteger al trabajador, con la finalidad de que se eleve su nivel de vida, y defender su salario es la forma más adecuada para protegerlo y dignificarlo. Los trabajadores tienen los siguientes derechos en cuanto a la protección de su salario.

- Derecho a Disponer del Salario.

Los trabajadores tienen derecho a disponer libremente de sus salarios, no pudiéndose hacer alguna estipulación que trate de desvirtuar este principio, según lo dispone el artículo 98 de la ley en comento. No puede el patrón limitar, de alguna manera, al trabajador sobre el uso, goce y disfrute de su salario.

- Irrenunciabilidad del Salario.

“El trabajador no puede renunciar a cobrar el salario correspondiente, tampoco puede renunciar a cobrar los ya vencidos, siendo nula la renuncia al salario y la cesión del mismo, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.”<sup>173</sup> Estos principios están fundamentados en la fracción XXVII, y h), del artículo 123 constitucional.

- El Cobro del Salario.

Debe ser el propio trabajador quien recibía el pago del salario y debe efectuarse en días laborables, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su

---

<sup>173</sup> Ley Federal del Trabajo, artículos 33, 99 y 104.

terminación. Cualquier espera a que sea obligado el trabajador produce la obligación de pagar tiempo extraordinario quedando “prohibido hacerlo por medio de mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con el que se pretenda sustituir a la moneda.” <sup>174</sup>

- Prestaciones en Especie.

“Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.” <sup>175</sup>

Las prestaciones en especie deberán ser además del salario una cuota diaria, que se otorgue al trabajador en efectivo, tomando en cuenta las necesidades del trabajador y su familia, dicho monto deberá ser proporcionado a la cuota diaria en efectivo. Cabe recordar que las prestaciones en especie son las referidas a la habitación y a los alimentos y no al suministro de productos que el patrón haya obligado a recibir al trabajador.

- Almacenes y Tiendas de las Empresas.

El artículo 123 constitucional, fracción XXVIII, inciso e, establece que es nula la obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

- Prohibición de Imponer Multas a los Trabajadores.

“Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto.” <sup>176</sup> La razón de este precepto obedece a que algunas empresas establecían multas por llegar tarde al centro de trabajo o por cualquier

---

<sup>174</sup> Ley Federal del Trabajo, artículo 108.

<sup>175</sup> Ley Federal del Trabajo, artículo 102.

<sup>176</sup> Ley Federal del Trabajo, artículo 107.

otro motivo, con lo que se causa detrimento en el patrimonio salarial del trabajador.

- Prohibición de Suspender el Pago del Salario.

El artículo 106 de la Ley Federal del Trabajo establece que no se puede suspender el pago del salario unilateralmente por el patrón. Si se suspende el pago del salario, da lugar a la rescisión de la relación laboral por parte del trabajador.

- La Preferencia Absoluta del Crédito Salarial.

Los trabajadores tienen su crédito salarial por encima de cualquier otro tipo de crédito que afecte a los bienes del patrón, ya sea que disfruten de garantía real, o que provengan de créditos fiscales o aun los que se establezcan a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo que los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión, para lograr el cobro de sus créditos por salarios.

- Descuentos Autorizados.

El artículo 110 establece que los descuentos a los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

- I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por las empresas o establecimiento.
- II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

- III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casa-habitación o al pago de pasivos adquiridos por los conceptos.
- IV. Pago de cuotas para la construcción y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.
- V. Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.
- VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.
- VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el fondo al que se refiere el artículo 103-bis de la Ley Federal de Trabajo, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

- El Salario Frente a Acciones Judiciales.

Nuestra Ley Suprema en su artículo 123, fracción VIII, establece que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

### **5.5.1 Concepto de Embargo.**

La palabra embargo proviene del latín *Imbarricare*, usado en la península ibérica con el significado de “cerrar una puerta con trancas o barras (de barra, tranca),

que era el procedimiento ordinario del embargo.”<sup>177</sup> Rafael de Pina lo define como “Una intimidación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado. El embargo subsiste mientras no sea levantado por la autoridad competente.”<sup>178</sup>

José Ovalle Fabela señala que el embargo es “La afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente (embargo provisional) o realizarlo directamente (embargo definitivo) la satisfacción de una prestación ejecutiva.”<sup>179</sup>

Podemos decir pues, con todos los conceptos anteriores que el embargo es una institución jurídica cuyo objeto es obtener el pago de una deuda a partir del aseguramiento material de un bien, afectando al deudor de indisponibilidad de éste, y que culmina con la venta de los bienes, en el caso de que el deudor no haga pago de las prestaciones reclamadas.

### **5.5.2 Clasificación del Embargo.**

La figura del embargo se puede clasificar en dos grandes rubros, el embargo precautorio y el embargo definitivo.

### **5.5.3 Propósitos del Embargo.**

---

<sup>177</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 1249

<sup>178</sup> DE PINA Vara, Rafael. Op. Cit. p. 1249

<sup>179</sup> OVALLE Fabela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. 9° edición. Editorial Oxford. México. p. 237

El embargo tiene como propósito, como ya se dijo en párrafos anteriores, la obtención del pago de una deuda a través del aseguramiento material de un bien, afectando al deudor para que no pueda disponer de este, hasta la realización del pago.

#### **5.5.4 El Embargo Precautorio.**

El embargo precautorio es una facultad de la autoridad fiscal, como señala la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en la cual se establece que los contribuyentes obligados a prestar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo frente a las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar embargo precautorio de bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido prestar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda a tres requerimientos de la autoridad.

Se practica el embargo precautorio sobre bienes o la negociación del sujeto pasivo, según lo establece el artículo 145 del citado Código, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación cuando a juicio de esta, exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento, se trabará embargo.

El procedimiento de ejecución fiscal o procedimiento económico-coactivo, como también se le conoce, consiste en el embargo y remate de los bienes propiedad de un contribuyente en cantidad suficiente para cubrir las prestaciones tributarias que adeude y respecto de las cuales ya le haya sido formalmente notificado el respectivo requerimiento de pago.



## **Embargo Definitivo.**

Ya no es una medida cautelar o preventiva sino que se convierte en definitivo. Su finalidad es hacer efectiva la sentencia en la etapa de su ejecución, una vez reconocido el derecho del actor mediante la sentencia. Entonces inmediatamente al pago del acreedor o a la venta judicial de los bienes embargados.

### **5.5.5 Casos de Embargo al Salario Previstos por la Ley.**

Como se mencionó en los párrafos precedentes, nuestra Constitución contempla en su artículo 123, fracción VIII que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento. La Ley Federal de Trabajo en su artículo 110, ha extendido este beneficio a todo tipo de salarios.

Por su parte el artículo 112 de la ley en comento establece que “El salario sólo podrá embargarse para obtener el pago de pensiones alimenticias, decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 fracción V”, el cual nos dice que los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos salvo en el pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera respecto de este tema:

**Registro No.** 243069

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Página: 211

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

#### **SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL.**

La Ley Federal del Trabajo de 1931, de observancia general en toda la República y reglamentaria del artículo 123 constitucional, dispone en su artículo 95, (112 de la

actual ley) que el salario es inembargable, y no está sujeto a compensación o descuento alguno, fuera de los casos establecidos en el artículo 91 (112 vigente). Dicha ley federal, por ser reglamentaria de un precepto constitucional, debe ser respetada por los Jueces de todos los Estados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las legislaciones locales.

**Registro No. 352729**

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXI

Página: 1405

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

### **SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL.**

La circunstancia de que la fracción VIII del artículo 123 de la Constitución Federal, se refiere exclusivamente al salario mínimo, al establecer que éste queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, no constituye un obstáculo para que la Ley Federal del Trabajo determine que tampoco se puede secuestrar el salario superior al mínimo, pues en esta forma no sólo se respeta el precepto constitucional, sino que se le da mayor amplitud; de manera que la ley citada sólo contraría el texto de la Constitución, si permitiera el secuestro del salario mínimo.

Amparo civil en revisión 7183/41. Arias J. Refugio. 26 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Felipe de J. Tena no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Relator: Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**Registro No. 354010**

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXVII

Página: 1761

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

### **SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL.**

No es exacto que el 95 de la Ley Federal de Trabajo, contraría lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal, que sólo exceptúa de embargo, compensación o descuento, el salario mínimo, pues si bien dicho el artículo 95, se va más allá del precepto constitucional citado, y prohíbe, en general, el embargo del salario de trabajador, con ello no contraría el espíritu y la finalidad de la disposición constitucional, que tiende a asegurar un mínimo de elementos de vida, como base del patrimonio inafectable del trabajador.

Amparo civil en revisión 7600/40. Gutiérrez Juan José. 19 de febrero de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**Registro No.** 355942

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LX

Página: 1983

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

### **TRABAJADORES, INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS.**

Lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 123 constitucional, debe entenderse sin perjuicio de lo prevenido por el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, el salario o sueldo del trabajador no es susceptible de embargo, en toda su integridad, y no tan sólo por el monto del salario mínimo, pues siendo el salario la base del patrimonio del trabajador, según el precepto citado de la ley respectiva, el mismo no es susceptible de embargo, en virtud de que la fracción XXVIII del artículo 123 constitucional, previene que los bienes constitutivos del patrimonio de la familia, no podrán sujetarse a embargos; por otra parte, del texto de la fracción VI del citado artículo 123 constitucional, y de las prevenciones contenidas en los artículos 91 y 95 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende claramente que el legislador trata de proteger los intereses patrimoniales del trabajador, contra los actos de su patrono o de cualquiera otra persona con la que el obrero haya contraído deudas u otra obligación, a efecto de impedir por dicho medio, que aquél se vea privado de su única fuente de ingresos, que se traduce en la alimentación suya y de su familia.

Amparo civil en revisión 8312/38. Vargas D. José. 16 de junio de 1939. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Alfonso Pérez Gasga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**Registro No.** 358574

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XLVIII

Página: 1146

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

### **SALARIO MINIMO, INEMBARGABILIDAD DEL.**

No es exacto que únicamente esté prohibido por la Ley Federal del Trabajo, el embargo del salario mínimo, ya que, en términos generales, sin hacer distinción alguna, establece el artículo 95 de la propia ley, que el salario es la base del patrimonio del trabajador, y como tal, no es susceptible de embargo judicial o administrativo.

Amparo civil en revisión 7120/35. Peña Manuel de la. 21 de abril de 1936. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Alfonso Pérez Gasga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**Registro No.** 915682

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN

Página: 445

Tesis: 545

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

### **SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL.-**

La Ley Federal del Trabajo de 1931, de observancia general en toda la República y reglamentaria del artículo 123 constitucional, dispone en su artículo 95, que el salario es inembargable, judicial o administrativamente, y no está sujeto a compensación o descuento alguno, fuera de los casos establecidos en el artículo 91. Dicha ley federal, por ser reglamentaria de un precepto constitucional, debe ser aplicada por los Jueces de todos los Estados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las legislaciones locales.

La inembargabilidad del salario “es una medida que se destina a proteger al empleado contra sus propios acreedores. A primera vista, parece absurdo que se imposibilite, por este medio drástico, la acción de los acreedores del empleado, ya que no habrá medios para compelerlo al pago de sus deudas. Mas el carácter alimenticio del salario la justifica.”<sup>180</sup>

De igual forma la Ley Federal de Trabajo establece en su artículo 97 que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción salvo en los siguientes casos:

- I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente a favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V.
- II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151, este descuento no podrá exceder de 10% del salario.

---

<sup>180</sup> BERMUDEZ Cisneros, Miguel. (1972) Curso de Derecho del Trabajo. Vol. 1 México. p. 378

- III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores,
- IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-bis de la Ley Federal de Trabajo, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios.

## **CAPÍTULO 6**

### **LA CONDUSEF Y OTROS MEDIOS DE DEFENSA PARA LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.**

#### **6.1 Antecedentes.**

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) es el Ombudsman financiero en nuestro país. Para poder comprender lo anterior es necesario analizar la figura del ombudsman.

La palabra ombudsman proviene de los vocablos “*ombud*” que es el que actúa como vocero o representante y “*man*” que significa hombre, esta palabra es de origen sueco y se traduce como el defensor del pueblo. Históricamente esta figura hace referencia al defensor de los derechos de las personas, en la actualidad se encuentra presente en ámbitos como los derechos humanos, atención médica, física, defensa de los consumidores y financiero.

Su importancia radica en que contribuye a la credibilidad y legitimidad del sistema democrático al reducir la presión social por las inconformidades ciudadanas, favoreciendo la comunicación entre las instancias gubernamentales, las organizaciones civiles y la ciudadanía, propiciando arreglos extrajudiciales con base en la evaluación de expertos.

Los ombudsman financieros se constituyeron en el Reino Unido y en los Estados Unidos en la década de los 80 del siglo pasado y debido a su efectividad para mediar conflictos entre las instituciones financieras y los usuarios es que se adopta en otras naciones como es el caso de nuestro país.

La CONDUSEF es considerada el ombudsman financiero en México, ya que desde su constitución en 1999 ha tenido como principales objetivos defender los legítimos intereses de los usuarios de los servicios que prestan las instituciones financieras, promover la equidad de las relaciones contractuales entre estos y promover la cultura financiera entre la población.

En México el antecedente de ésta Comisión “se remonta a 1847, en el estado de San Luis Potosí, a través de la Ley de Procuraduría de Pobres que se ocupaba de la defensa de personas desvalidas que hubieran sufrido agravios por parte de alguna autoridad, con las facultades para denunciar y solicitar la reparación que correspondiera.”<sup>181</sup>

En 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, competente para conocer conflictos de particulares con prestadores de servicios, sin embargo esta

---

<sup>181</sup> MENÉNDEZ Romero, Fernando. Op. Cit. p. 142

no contemplaba a los usuarios de servicios financieros. En 1989 se estableció la Dirección General de Derechos Humanos, la cual tiene la naturaleza jurídica de organismo autónomo del Estado.

Fue hasta el 18 de enero de 1999 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que fundamenta la creación de la CONDUSEF como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y promover a la equidad en las relaciones entre estos, dando inicio sus operaciones el 19 de abril del mismo año.

## **6.2 Naturaleza Jurídica.**

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es un organismo descentralizado de la administración pública federal, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, cuenta con autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos y ejerce facultades de autoridad para imponer las sanciones correspondientes. Asimismo tiene su domicilio en el Distrito Federal.

La administración pública es “la parte de los órganos del Estado que dependen directa, o indirectamente, del poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes, su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público...”<sup>182</sup>

---

<sup>182</sup> ACOSTA Romero, Miguel. (2004) Teoría General del Derecho Administrativo. 17° edición. Editorial Porrúa. México. p 103

“El organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales.”<sup>183</sup>

El artículo 90 constitucional precisa que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), la que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de la creación de las entidades paraestatales y la intervención del poder ejecutivo en su operación.

Conforme al artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Poder Ejecutivo Federal se auxilia para cumplir con sus funciones administrativas, de las dependencias de la administración centralizada y las entidades paraestatales. En primera categoría se encuentran: la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República. Por otra parte, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones de seguros y fianzas y los fideicomisos integran la administración pública paraestatal.

La organización administrativa se presenta bajo diversas modalidades, pero los tipos a los que éstas pueden reducirse son fundamentalmente dos, el régimen de centralización y el régimen de descentralización.

Existe el régimen de centralización administrativa cuando los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una sola situación de dependencia tal que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del órgano situado en el más alto grado de este orden, los valla ligando hasta el órgano de ínfima categoría, a través de diversos grados en los que existen ciertas facultades.

---

<sup>183</sup> FRAGA, Gabino. (2009) Derecho Administrativo. 47° edición. Editorial Porrúa. México. p. 119



La relación de jerarquía consiste en una relación de dependencia que implica ciertos poderes de los órganos superiores sobre los inferiores en cada grado de jerarquía, hasta el Presidente de la República, que es el jefe jerárquico superior de la administración pública federal.

La descentralización para el derecho administrativo es una forma jurídica en que se organiza la administración pública, mediante la creación de entes públicos por el legislador, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y responsables de una actividad específica de interés público. A través de esta forma de organización y acción administrativas, que es la descentralización administrativa, se atiende fundamentalmente servicios públicos específicos.

Por lo tanto, al ser la CONDUSEF un organismo descentralizado de la administración pública Federal, es entonces un órgano estructurado jerárquicamente dentro del poder ejecutivo, cuyos fines y objetivos son la protección de los usuarios de servicios financieros.

Los organismos descentralizados están contemplados en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la cual establece que “son organismos descentralizados las entidades creadas por la ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que la estructura legal adopten.”<sup>184</sup>

El artículo 10 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios financieros establece que la Comisión Nacional cuenta con plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, y cuenta con las facultades de autoridad para imponer sanciones previstas en la misma ley.

### **6.3 Objeto.**

---

<sup>184</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 45.

La CONDUSEF tiene por objeto proteger y defender los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros que presentan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas. “La protección y la defensa que la ley encomienda a la Comisión Nacional tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a aquellos elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con estas.”<sup>185</sup>

La CONDUSEF tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los usuarios de servicios financieros, frente a las entidades financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre estos.

#### **6.4 Facultades.**

El artículo 11 de la Ley para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece que las facultades de la CONDUSEF son:

- Atender y resolver las consultas y reclamaciones que le presenten los usuarios sobre asuntos de su competencia.
- Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre los usuarios y la institución financiera.
- Actuar como árbitro en amigable composición o en estricto derecho, en los conflictos suscitados entre los usuarios y las instituciones financieras, dictando al efecto los laudos correspondientes.
- Emitir dictámenes técnicos, por conducto del Comité de Dictámenes Técnicos, a los usuarios de los servicios financieros, así como

---

<sup>185</sup> MENÉNDREZ Romero, Fernando. Op. Cit. p. 143

recomendaciones a las autoridades federales y locales e instituciones financieras para alcanzar el cumplimiento del objeto de la ley y de la CONDUSEF, y para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano.

- Prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los usuarios, en las controversias entre éstos y las instituciones financieras que se sigan ante los tribunales, con motivo de operaciones o servicios contratados.
- Coadyuvar con otras autoridades financieras para lograr una relación equitativa entre las instituciones financieras y los usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano.
- Formular recomendaciones a través de la Secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de la ley y a la CONDUSEF, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano.
- Concertar y celebrar convenios con las instituciones financieras, con las autoridades federales y locales, así como con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con la CONDUSEF.
- Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los usuarios y a las instituciones financieras.
- Proporcionar información a los usuarios de servicios, relacionada con los servicios y productos que ofrecen las instituciones financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los usuarios.
- Analizar y autorizar la información dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras, vigilando

en todo momento que la publicidad que estas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud.

- Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las instituciones financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas instituciones financieras que prestan los niveles más altos de reclamaciones o la presentación de sus servicios.
- Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje previstos en la ley.
- Imponer sanciones y medidas de apremio establecidas en la ley.
- Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la CONDUSEF.
- Determinar el monto que deberán registrar como pasivo contingente por parte de las instituciones financieras.
- Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el cumplimiento de la ley.
- Las demás facultades que le sean conferidas por la ley o por cualquier otro ordenamiento jurídico.

### **6.5 Trámites y Servicios.**

La CONDUSEF realiza una serie de trámites y servicios con la finalidad de otorgar protección y defensa a los usuarios de servicios financieros, estos son:

- a) Consultas técnico – jurídicas.
- b) Consulta financiera.

- c) Conciliación.
- d) Arbitraje.
- e) Dictamen técnico.
- f) Defensoría legal gratuita.

### **6.5.1 Asesoría Técnica y Jurídica.**

La CONDUSEF brinda asesoría tanto técnica como jurídica a través de diferentes medios, todos encaminados a informar y proteger los intereses de los usuarios de servicios financieros. Esta asesoría está fundamentada en el artículo 11 fracción I de la LPDUSF.

La Comisión brinda orientación vía telefónica, personal, electrónica y por escrito; asimismo proporciona información de los productos y servicios que brindan las instituciones financieras respecto de las comisiones que cobran las mismas, emite recomendaciones a las autoridades federales y locales y a las instituciones financieras; aunado a ello lleva a cabo la revisión y propuestas de solución respecto de los contratos de adhesión, así como de la publicidad y estados de cuenta que realizan las instituciones de crédito.

La CONDUSEF se especializa en ayudar a comprender el tipo de producto o servicio que el usuario adquirió, sus características, la forma de operación, personal a quien contactar en cada institución financiera elegida, y los compromisos asumidos por las partes.

Cabe señalar que la Comisión Nacional, además de las diferentes Direcciones Generales, tiene un Centro de Atención Telefónica mejor conocido como CAT el cual atiende todas las dudas de los usuarios vía telefónica y cuenta con tecnología de punta que le permite proporcionar la atención de manera automatizada, lo cual

hace más sencillo y rápido disipar inquietudes generales respecto de los productos y servicios que brindan las instituciones financieras.

El Centro de Atención Telefónica funciona a través de la integración de preguntas y respuestas interactivas de voz. Para poder acceder a este servicio se debe de marcar un número telefónico, el cual establece un menú con diversas opciones. En el caso de que la duda del usuario sea más específica, o no se encuentre entre las alternativas de respuesta automática, el sistema transferirá la llamada con un asesor, el cual se encargará de aclarar el asunto que le inquiete al usuario.

El CAT cuenta con un horario abierto de lunes a domingo, las 24 horas y su finalidad es proporcionar una respuesta sólida, confiable, efectiva y clara; para ello los asesores reciben capacitación especializada y constante sobre los diversos temas del sector financiero. Brinda servicio a toda la república mexicana, proporcionando asesoría técnico- jurídica y realiza los trámites que le soliciten los usuarios.

### **6.5.2 Procedimiento Conciliatorio.**

Es menester que antes de iniciar con el estudio del procedimiento conciliatorio que lleva a cabo la CONDUSEF, se analice primero el concepto de conciliación.

“Es el acuerdo al que llegan las partes en un proceso cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permiten resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias o a su actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.”<sup>186</sup>

La conciliación es el procedimiento previsto en el Título Quinto de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, iniciado a instancias del usuario, a través del cual se trata de poner fin a las diferencias

---

<sup>186</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 568

derivadas de una operación o servicio financiero, con base en las propuestas que al efecto se formulen.

Este procedimiento inicia con la reclamación del usuario, que es la inconformidad derivada del incumplimiento de una prestación o servicio contratado con una institución financiera, y es formulada por él ya sea por comparecencia, por escrito o por cualquier otro medio idóneo ante la CONDUSEF, o ante la Delegación Regional correspondiente del propio organismo.

La Comisión Nacional es la facultada para actuar como conciliadora entre las instituciones financieras y los usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos.

El artículo 63 de la LPDUSF establece que los requisitos que debe contener la reclamación son:

- a) Nombre y domicilio del reclamante.
- b) Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución.
- c) Descripción del servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación.
- d) Nombre y domicilio de la institución financiera contra la que se formula la reclamación.
- e) Documento que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.

Es importante señalar que la CONDUSEF está facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario.

Tanto la institución financiera como la CONDUSEF deberán contestar la solicitud que les formula la Comisión Nacional en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud.

Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de dos años contados a partir de que se presente el hecho que les dio origen, o en su caso, a partir de la negativa de la Institución Financiera. La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento.

Así que una vez presentada la reclamación ante la Comisión Nacional, dentro de los ocho días siguientes a su recepción deberá correr traslado a la Institución Financiera con la reclamación presentada en su contra, anexando todos los elementos que el usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

El artículo 68 de la misma ley establece que el procedimiento debe sujetarse a las siguientes reglas:

- I. La Comisión Nacional citará a las partes a una junta de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.
- II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración a que se refiere la fracción anterior;
- III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La Institución Financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de



cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe.

- IV. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida y esta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la Comisión Nacional no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los cinco días hábiles siguientes;
- V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente, y para los efectos de la emisión del dictamen técnico en su caso a que se refiere la fracción VII.
- VI. La Comisión cuando así lo considere o a petición del usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la institución financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la institución financiera, para que en la nueva fecha presente el informe adicional.
- VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a una conciliación la Comisión Nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia CONDUSEF o a algún o algunos de los árbitros que esta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la Comisión Nacional. En caso de no

someterse al arbitraje se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la institución financiera no asista a la junta de conciliación o las partes rechacen el arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, esta podrá emitir previa solicitud por escrito del usuario, un dictamen técnico que contenga su opinión. Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen técnico, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes, quienes deberán tomarlo en cuenta en el procedimiento respectivo.

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

El dictamen contendrá una valoración técnico-jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, así como en los elementos adicionales que el organismo se hubiere allegado.

La Comisión contará con un término de noventa días hábiles para expedir el dictamen correspondiente. El servidor público que incumpla con dicha obligación, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación del usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución.
- IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y
- X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional ordenará a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, y dará aviso a ello, en su caso, a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la institución financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

### **6.5.3 Arbitraje.**

El arbitraje puede definirse como un medio o técnica mediante el cual puede tratarse de resolver las diferencias sugeridas entre las partes a través de la voluntaria sumisión de las mismas a fallo o laudo que debe de rendir una tercera persona o comisión, no investida de autoridad jurisdiccional.

“El arbitraje es, al igual que el proceso jurisdiccional, una figura heterocompositiva de solución de litigios, es decir, un instrumento de composición de litigios caracterizado porque las soluciones de estos provienen de un tercero ajeno a la relación sustancial.”<sup>187</sup>

Para el caso en que no se llegue a un arreglo en el procedimiento de conciliación, las partes de mutuo acuerdo podrán designar o solicitar a la CONDUSEF o a un tercero propuesto por ésta, como árbitro de la controversia, es decir el someterse a un arbitraje.

A través del procedimiento de arbitraje “las partes facultan a la CONDUSEF a resolver en conciencia, a verdad sabia y buena fe, la controversia planteada y se fijaran de manera específica, de común acuerdo y previa opinión de la Comisión Nacional, las situaciones y puntos motivo de controversia, estableciéndose las etapas, formalidades o términos a que se sujetará el arbitraje.”<sup>188</sup>

En el convenio las partes facultarán a la Comisión a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, y determinarán las etapas, formalidades y términos a que se sujetará el arbitraje.

Como se desprende del contenido del artículo 68 fracción VII de la LFPDUSF en los casos en que no se logren conciliar los intereses de las partes, se les invitará a que de común acuerdo se designe como árbitro a la CONDUSEF o a cualquiera de los árbitros que ésta le proponga.

El procedimiento de arbitraje, en amigable composición y en estricto derecho, encuentra su fundamento legal en el Capítulo II del Título Quinto de la LPDUSF.

En este procedimiento el árbitro está facultado expresamente por las partes para que decida la controversia con base en criterios de equidad, conciencia y buena fe, se referirán de manera específica, de común acuerdo y previa opinión de la

---

<sup>187</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Op. Cit. p. 717

<sup>188</sup> *Ibíd.* p. 733

CONDUSEF, los puntos y situaciones motivo de la controversia, estableciéndose las etapas formalidades y términos a que se sujetará el arbitraje.

El artículo 75 de la ley en comento establece las bases y plazos a los que se sujetará el procedimiento arbitral de estricto derecho:

En el caso de que el trámite lo lleve a cabo la CONDUSEF será gratuito, si éste es llevado ante otros árbitros los mismos cobrarán honorarios.

Cuando se acepte el arbitraje, la Comisión con los elementos aportados por el usuario y la institución financiera, resolverá el asunto y emitirá un laudo determinando a quien le asiste la razón, donde se hará constar en un acta que se firme ante la CONDUSEF, los laudos se sujetarán a los lineamientos que emita la propia Comisión. El árbitro deberá emitir el laudo a más tardar dentro del plazo de 60 días contados a partir de estar cerrada la etapa probatoria.

El laudo se pronunciará por unanimidad cuando se someta la controversia a un tribunal arbitral. En los arbitrajes de estricto derecho el laudo deberá estar fundado y motivado, para el caso en que sea en amigable composición basta que el árbitro exprese los motivos de equidad.

Los laudos deben de ser cumplidos en un lapso de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, la CONDUSEF deberá de verificar el cumplimiento de los laudos de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la LPDUSF.

Cada institución financiera deberá asignar un funcionario a través de su Director General, que será interlocutor entre la Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje de la Comisión, con el objeto que sean cumplidos los laudos, una vez notificado el laudo a las partes autorizadas se hará del conocimiento por escrito al funcionario designado acompañando copia del laudo y de la cédula de notificación, en caso de negativa al cumplimiento de los laudos la Comisión sancionará a la institución.

Contra laudos emitidos por la CONDUSEF se puede interponer el juicio de amparo directo, sin perjuicio de que las partes soliciten, aclaración del laudo al árbitro designado dentro de las 62 horas siguientes a su notificación.

#### **6.5.4 Defensoría Legal Gratuita.**

La CONDUSEF podrá brindar defensoría legal gratuita a los usuarios de servicios financieros que lo soliciten, para ello cuenta con un cuerpo de defensores que brindan orientación jurídica y defensa legal.

“Los usuarios que deseen obtener servicios de orientación y defensoría legal, están obligados a comprobar ante la CONDUSEF que no cuentan con los recursos suficientes para contratar un defensor especializado en la materia que atienda sus intereses.”<sup>189</sup>

La Comisión, en su caso, podrá mandar practicar los estudios socioeconómicos que comprueben que efectivamente, el usuario no dispone de los recursos necesarios para contratar un defensor particular.

“En el supuesto en que, derivado de los estudios, el usuario no sea sujeto de la orientación jurídica y defensoría legal, la CONDUSEF podrá orientar y asesorar, por única vez, al usuario para la defensa de sus intereses. Contra esta resolución no se podrá interponer recurso alguno.”<sup>190</sup>

Para efecto de que la comisión nacional esté en posibilidad de entablar la asistencia jurídica y defensa legal del usuario, es obligación de este último presentar todos los documentos e información que el defensor designado por la Comisión Nacional le señale.

---

<sup>189</sup> *Ibíd.* p. 734

<sup>190</sup> *Ibíd.* p. 735

Cuando el usuario no proporcione al defensor la información solicitada y no justifique su falta, la Comisión Nacional no prestará la orientación jurídica y defensoría legal correspondiente.

#### **6.5.5 Dictamen Técnico.**

Es un acuerdo de trámite que contiene una valoración técnica jurídica que se emite previa solicitud por escrito del usuario, elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, así como los elementos adicionales que la Comisión Nacional se hubiere allegado, que permitan suponer la procedencia de lo reclamado, siempre y cuando la obligación contractual incumplida sea válida, cierta, exigible y líquida.

El servicio de atención de solicitudes de emisión de dictamen técnico tiene por objeto principal, proporcionar a los usuarios una opinión especializada, respecto de la procedencia de lo que reclaman a las instituciones financieras en el procedimiento conciliatorio, siempre y cuando haya concluido la audiencia de conciliación y la institución financiera hubiese rechazado el arbitraje.

Esta opinión se sustenta en el análisis del contenido del escrito de reclamación, en el informe presentado por la institución financiera en el procedimiento conciliatorio, así como en la documentación que ambas partes presenten con motivo de la reclamación y del informe respectivo, ya sea en el referido procedimiento o con posterioridad en el momento de solicitar la emisión del dictamen técnico.

El dictamen tendrá una valoración técnico-jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente.

La Dirección de Dictaminación es el área responsable de la CONDUSEF para atender las solicitudes de emisión de dictamen técnico. Para tal efecto, recibe el expediente tanto en la oficina central o en sus delegaciones estatales. Se cuenta con 60 días hábiles para emitir el dictamen o la determinación de improcedencia.

El proyecto de dictamen se presenta a consideración y aprobación de los miembros del comité de dictámenes, quienes en su caso aprobarán su emisión.

El Proceso de Dictamen es el siguiente:<sup>191</sup>

- 1) El usuario solicita por escrito la emisión del dictamen técnico; el Conciliador deberá turnar el expediente a la dirección de dictaminación.
- 2) La Dirección de Dictaminación recibe de oficinas centrales o de alguna delegación el expediente del usuario y a partir de ese momento contará con 90 días hábiles para expedir el dictamen correspondiente.
  - a) Inmediatamente informa a la institución financiera reclamada, dándole 10 días hábiles más para aportar más elementos.
  - b) Ya con todos los elementos realiza el análisis jurídico.
  - c) Posteriormente realiza el proyecto de dictamen o acuerdo de improcedencia.
  - d) Conforme al calendario, lo presenta en la sesión del Comité para su aprobación.
- 3) Una vez concluida la exposición del asunto los miembros del comité votan sobre su aprobación. Una vez aprobado se envía al área o delegación correspondiente.
- 4) Dicha área o delegación entrega el dictamen técnico o el acuerdo de improcedencia correspondiente.
- 5) Si es dictamen técnico, el abogado del usuario lo presenta como una prueba más en tribunales, para que este sea tomado en cuenta por el juez y dicte sentencia.

---

<sup>191</sup> <http://www.condusef.gob.mx/index.php/dictamen-tecnico>. Consultada el 05 de mayo de 2011



## 6.6 El Juicio de Amparo en Materia Administrativa.

Etimológicamente la palabra amparo proviene del verbo latino “*antepare*” que significa prevenir, cobijar, proteger. El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas nos dice lo siguiente del juicio de amparo:

“Del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona. El juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución hasta las disposiciones modestas como un humilde reglamento municipal.”<sup>192</sup>

Burgoa Orihuela en su libro el juicio de amparo nos presenta la siguiente definición:

“El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que por último protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, en función del interés público del gobierno.”<sup>193</sup>

Carlos Arellano define el amparo de la siguiente manera:

“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Estado y Federación, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”<sup>194</sup>

---

<sup>192</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 122

<sup>193</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. (1990) El Juicio de Amparo. 43° edición. Editorial Porrúa. México. p. 142

<sup>194</sup> ARELLANO García, Carlos. (2005) El Juicio de Amparo. 10° edición. Editorial Porrúa. México. p. 315

Para Castro el proceso de amparo “es un proceso de anulación, porque su objeto es precisamente nulificar o invalidar actos de autoridades que se contraponen a lo constitucionalmente dispuesto.”<sup>195</sup>

Nuestra Carta Magna contempla esta figura jurídica en sus artículos 103 y 107.

Artículo 103 párrafo I: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de la competencia del Distrito Federal.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan a la esfera de competencia de la autoridad federal.

Este es el precepto de derecho que instituye el juicio de amparo y fija su materia, ya que faculta a los tribunales federales para que resuelvan la controversia que pudiese presentarse cuando se violen las garantías individuales de un gobernado, autoriza que los actos de dicho órgano sean sometidos a un control judicial.

En cuanto al artículo 107, es donde se encuentra expresamente plasmado como tal el juicio de amparo en nuestra Constitución, éste artículo establece las bases a que debe sujetarse la ley que fija los procedimientos, las formas, partes y principios jurídicos que integran el juicio de amparo.

Debemos resaltar que nuestra constitución en su parte dogmatica expresa las garantías de las que goza cualquier persona que se encuentre dentro de la República Mexicana, estos preceptos garantizan el libre goce de estos derechos. El juicio de amparo es la institución que garantiza el respeto a estos preceptos.

---

<sup>195</sup> CASTRO V., Juventino (1998) Garantías y Amparo. 10° edición. Editorial Porrúa. México. p. 308

“En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales... brevemente el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre.”<sup>196</sup>

Dentro de la naturaleza del amparo podemos resaltar que es una controversia judicial ya que enfrenta a una autoridad determinada con la persona que reclama contra esa autoridad que viola o intenta violar las garantías individuales; es judicial ya que se desarrolla ante una autoridad de esa clase.

Es considerado como un juicio por nuestra Carta Magna, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Se desarrolla ante una autoridad judicial, en forma de juicio, o sea, mediante la demanda del promovente, la resolución judicial que la admite y manda tramitarla, la contestación a la autoridad responsable, la citación de la contraparte del actor que se designa como tercero perjudicado, la audiencia en que los interesados exhiben sus pruebas y producen sus alegatos y su sentencia.”<sup>197</sup>

El amparo es un juicio que tiene como finalidad proteger las garantías de los gobernados contra los actos de las autoridades que violen las mismas o pretendan inminentemente conculcarlas, dejando sin efecto tales actos en beneficio del quejoso, mediante el ejercicio de la acción de amparo ante los tribunales, y cuya procedencia esta prevista en la fracción primera del artículo 103 constitucional.

Es además un medio para conservar el equilibrio competencial existente entre autoridades federales y locales, para evitar que abusen de sus atribuciones y facultades e invadan la esfera jurídica local o federal respectivamente, de acuerdo

---

<sup>196</sup> BAZDRESCH, Luis (1992) El Juicio de Amparo. 5ª edición. Editorial Trillas. México. p.12

<sup>197</sup> Ídem.

con lo dispuesto en las tracciones II y III del artículo 103 constitucional, siempre y cuando este abuso viole garantías individuales.

- **Principios que Rigen al Juicio de Amparo.**

- I. Principio de Instancia de Parte.**

Este principio nos indica que el juicio de amparo puede iniciarse únicamente por solicitud de la parte agraviada y que un nunca procederá de oficio. Este principio se traduce en la fracción I del artículo 107 constitucional.

Artículo 107 párrafo I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

El artículo 4° de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique la ley, por si mismo, o por conducto de su apoderado o defensor.

El hecho de que se establezca que se abrirá el juicio sólo por petición de la parte agraviada tiene beneficios para el correcto desarrollo de la institución del juicio de amparo, como es el equilibrio de poderes, y tener control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales.

“Nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legitimo para provocar actividad tuteladora, sino que siempre se requerirá la instancia de la parte... este principio es de gran utilidad para la vida y el éxito de esta institución pues dada la manera como funciona, esto es siempre que exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los actos especificados en el artículo 103, nunca se provocará el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son estos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes del control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado.”<sup>198</sup>

---

<sup>198</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 148

El artículo 17 de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, o en alguno de los casos prohibidos por el artículo 22 constitucional y el agraviado esté imposibilitado para promover el amparo podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aun en el caso de los menores de edad, por este principio se evita la intervención oficiosa del órgano de control y evita pugnas entre los poderes del Estado.

## **II. Principio de Existencia de un Agravio Personal y Directo.**

Para que el gobernado pueda promover el amparo debe existir una ofensa que lo afecte personalmente, directamente, y debe de haberse producido, estar en ejecución, o realización inminente. Debe producirse por parte de la autoridad.

El agravio es la acusación de todo daño o perjuicio, entendiendo por daño el menoscabo patrimonial o no patrimonial (siempre que sea material, apreciable objetivamente, la afectación debe ser real y no de carácter subjetivo), y por perjuicio, cualquier ofensa cometida en detrimento de la persona humana.

“Conforme a este principio, el gobernado solo tiene derecho a accionar la petición de amparo cuando exista un daño o perjuicio en su esfera jurídica, causado por el acto de autoridad. Este fenómeno se manifiesta cuando la autoridad actúa contraviniendo alguno de los derechos del gobernado consagrados en el primer capítulo de la Constitución, o sea cuando el gobernante se conduce sin respetar las condiciones competenciales que le imponen esos ordenamientos. El agravio existe de forma directa cuando su realización sea actual, en el pasado inmediato de inminente realización. Desde luego el gobernado afectado califica la naturaleza del agravio que en forma directa se le produce, sin perjuicio de que el juez de amparo oportunamente determine si la afectación es o no existente.”<sup>199</sup>

---

<sup>199</sup> SÁNCHEZ Bringas, Enrique. (2007) Derecho Constitucional. 11° edición. Editorial Porrúa. México. p. 656

### **III. Principio de Definitividad.**

Se encuentra regulado en el artículo 107 de nuestra Carta Magna, indica que el gobernado para promover el juicio de amparo está obligado a agotar todos los recursos de defensa que establezcan las leyes.

“El Principio de Definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”<sup>200</sup>

La existencia de este principio es pertinente porque siendo el amparo la última posibilidad que tiene el gobernado para defender sus derechos, los actos que integren su materia deben ser definidos o sea no susceptibles a ser modificados a través de instancias o recursos ordinarios.

### **IV. Principio de Prosecución Judicial.**

Este principio refiere a la forma del juicio de amparo, nos dice que éste debe seguir el procedimiento establecido por la Ley de Amparo, y que este tiene una naturaleza jurisdiccional.

“Consiste en que aquel (juicio de amparo) se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico... es un verdadero proceso judicial en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia... implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales en el juicio.”<sup>201</sup>

---

<sup>200</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 282

<sup>201</sup> *Ibíd.* p. 274

## **V. Principio de Relatividad de las Sentencias. (Formula Otero)**

Se refiere a que la sentencia que concede el amparo sólo va a beneficiar a la persona que lo promueve y está reglamentado en el artículo 107 constitucional párrafo II.

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a amparos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.

La sentencia que se dicte en un juicio de garantías, no podrá hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad y solamente limitarse a amparar y proteger al quejoso que hizo valer la demanda respecto de la ley o acto de la autoridad responsable, que constituyó la materia de amparo.”<sup>202</sup>

Este principio va a prohibir al órgano que resuelve del amparo abarcar en su sentencia otras autoridades que no fueron parte en el juicio, ni otros actos o leyes que no se incluyeron en la controversia y tampoco podrá conocer de otros sujetos que no participaron en el juicio de garantías.

## **VI. Principio de Estricto Derecho.**

El juez que conoce el amparo debe resolver sólo los actos que el gobernado plantee en su demanda no debemos confundirlo con el principio de relatividad de las sentencias; éste se refiere a que el órgano jurisdiccional que va a conocer del recurso de amparo no puede referirse en su sentencia a otros conceptos que no fueron referidos en la demanda. Este principio se consagra en el segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución.

“La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la

---

<sup>202</sup> VERGARA Tejada, José Moisés. (1996) *Práctica Forense en Materia de Amparo*. Editorial Ángel. México. p136

queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.”<sup>203</sup>

## **VII. Principio de Suplencia de la Queja Deficiente.**

El principio de estricto derecho limita al juez, para que no se extralimite en su función jurisdiccional. En la suplencia de la queja deficiente, es su excepción, en un escrito de demanda para el juicio de amparo debe llenar ciertos requisitos, y cuando esta demanda no está correctamente planteada, el juez estará autorizado para intervenir.

“Es la autorización expresa que la constitución y la Ley de amparo hacen al órgano que concede del amparo para subsanar omisiones e imperfecciones que el quejoso tenga en su demanda.” <sup>204</sup>

Opera a iniciativa del propio juzgador, no hay impedimento legal para que el quejoso solicite que se supla la deficiencia de la queja, sin señalar un punto específicamente.

## **Partes en el Juicio de Amparo.**

Se les denomina partes a los diferentes sujetos que participan en un juicio, con el fin de pedir la actuación jurisdiccional de los órganos correspondientes.

“Parte en el juicio es toda aquella persona o entidad que tiene capacidad legal para la actuación jurisdiccional del órgano de amparo.” <sup>205</sup>

En el caso del juicio de amparo, el artículo quinto de la ley de amparo indica quiénes tendrán el carácter para participar en este y son los siguientes:

---

<sup>203</sup> BURGOA Orihuela Ignacio. Op. Cit. p. 296

<sup>204</sup> VERGARA Tejada, José Moisés. Op. Cit. p. 133

<sup>205</sup> ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. p. 336



- 1) El quejoso o agraviado.
- 2) La autoridad o autoridades responsables.
- 3) El tercero perjudicado.
- 4) El ministerio público federal.

### **1) El Quejoso o Agraviado.**

El quejoso es aquella persona que promueve el juicio de amparo con motivo de reclamar un acto o ley que viole sus garantías individuales o de distribución de competencias.

“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente, y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”<sup>206</sup>

Vergara expresa que el agraviado es “todo aquel gobernado que ha sufrido o es inminente que sufrirá un agravio por parte de las autoridades considerando a esto como una ofensa en sus garantías individuales, o una alteración al régimen de distribución competencial de los Estados o la Federación o el Distrito Federal.”<sup>207</sup>

La definición anterior nos indica que el quejoso es todo aquel gobernado que ha sufrido un agravio, por lo tanto, se refiere a todos los sujetos que se encuentren afectados en su esfera jurídica por un acto de autoridad, entonces podríamos entender a estos gobernados tanto personas físicas como personas morales.

---

<sup>206</sup> Ley de Amparo, artículo 4°

<sup>207</sup> VERGARA Tejada, José Moisés. Op. Cit. p. 224

## 2) Autoridad Responsable.

Otra parte en el juicio de amparo es la autoridad responsable, y en la Ley de Amparo se le define de la siguiente manera:

Artículo 11. “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.”<sup>208</sup>

Para completar este concepto establecido en la Ley de amparo, tenemos que la autoridad responsable es:

“Autoridad federal que produce, en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, la invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los Estados, a la inversa, de conformidad con la fracción tercera del mencionado artículo de nuestra Ley Suprema la autoridad responsable será aquella autoridad local que lesiona la órbita de competencia constitucional o legal de los órganos estatales federales.”<sup>209</sup>

En el juicio de amparo el quejoso solicita la protección de la justicia federal, para resguardarse de un acto o ley que le causa perjuicios según lo establecido en el artículo 103 constitucional, al demandar el amparo el quejoso debe precisar la ley o acto que lo afecte y por lo tanto definir a la autoridad responsable. Por otro lado como dice el artículo 11, es responsable la que promulga, publica, ordena o ejecuta o trata de ejecutar, por lo tanto quedan comprendidas tanto la autoridad ordenadora como la ejecutora, etc.

“No lo son solamente la autoridad superior, que ordene el acto, sino también los subalternos que lo ejecutan o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.”<sup>210</sup>

También son consideradas como autoridad responsable “Todo organismo estatal que actúe como persona jurídica de derecho público con carácter de soberano...

---

<sup>208</sup> Ley de Amparo artículo 11

<sup>209</sup> BURGOA Orihuela Ignacio. Op. Cit. p. 338

<sup>210</sup> GONZÁLEZ Cosío, Arturo. (1998) El Juicio de Amparo. 5° edición. Editorial Porrúa. México. p. 62

incluyendo algunos organismos descentralizados, cuando actúan externamente por disposición de la ley y por medio de autoridades estatales que ejecutan actos no por propia decisión sino por decisión del organismo descentralizado, de acuerdo con la ley correspondiente, por ejemplo, el amparo que procede contra ciertos actos del IMSS.”<sup>211</sup>

Por último es necesario destacar que para emitir esos actos, la autoridad actúa unilateralmente porque no necesita recurrir a los tribunales ni obtener el consentimiento del afectado.

### **3) Tercero Perjudicado.**

El tercero perjudicado es otra de las partes del juicio de amparo, y lo definiremos de la siguiente manera: “Es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatoria de sus garantías, subsista porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden.”<sup>212</sup>

La doctrina establece que el tercero perjudicado es la persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio, teniendo por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su constitucionalidad.

El artículo 5º, fracción III de la Ley de Amparo expresa el carácter en que el tercero perjudicado puede aparecer:

“III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

---

<sup>211</sup> ibíd. p. 59

<sup>212</sup> CASTRO V., Juventino. Op. Cit. p.441

- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”<sup>213</sup>

#### **4) Ministerio Público.**

El Ministerio Público será la parte que va a encargarse de vigilar el correcto transcurso del juicio, y si llegara a ser necesario puede intervenir si considera que el asunto reviste interés público. Está establecido en la Ley de Amparo de la siguiente forma:

“Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo: V.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”<sup>214</sup>

Según el artículo citado podemos inferir que el Ministerio Público no tiene el carácter de agraviado sino de parte reguladora del procedimiento.

“El Ministerio Público Federal es el representante de la sociedad en los juicios de amparo; pero no puede considerársele como agraviado para promover el juicio de garantías, porque se desvirtuaría la misión que se le tiene encomendada en la organización social, al convertirse en defensor de intereses privados. No puede el

---

<sup>213</sup> Ley de Amparo, artículo 5°, fracción III.

<sup>214</sup> Ídem.

Ministerio Público promover amparo e nombre de la sociedad en general, porque este recurso ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del estado.”<sup>215</sup>

- **Acto Reclamado.**

Para entender el juicio de amparo es menester entender lo que es el acto de autoridad puesto que cuando este viole garantías de un gobernado va a dar paso al acto reclamado, y para comprenderlo debemos mencionar a que se refiere este acto de autoridad.

El maestro Burgoa expresa que un acto es “todo hecho voluntario e internacional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera, pero eso no es todo, pues en la materia de amparo se requiere una característica en ese acto: la de emanar de un órgano del Estado.”<sup>216</sup>

Asimismo establece que acto de autoridad es “cualquier hecho voluntario e internacional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución, o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.”<sup>217</sup>

“Actividad realizada por el poder público en el ejercicio de sus potestades estatales, supone la distinción entre gobernante y gobernado y requiere, participar en lo que se llama orden público y haber sido dictado en términos de soberanía. Debe producirse además un perjuicio o agravio al particular.”<sup>218</sup>

- **Suspensión del Acto Reclamado.**

---

<sup>215</sup> GONZÁLEZ Cosío, Arturo. Op. Cit. p. 71

<sup>216</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 202

<sup>217</sup> *Ibíd.* p. 203

<sup>218</sup> GONZÁLEZ Cosío, Arturo. Op. Cit. p. 44

“La suspensión del acto reclamado en una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.”<sup>219</sup>

### **6.6.1 Amparo Directo.**

Es aquel que se va a interponer ante los Tribunales Colegiados de Circuito en una sola instancia; en donde dichos órganos federales conocerán en jurisdicción originaria, esto quiere decir que antes de su injerencia no había ninguna otra instancia. Procede contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio, siempre que sean dictadas por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando no proceda ningún recurso ordinario y las violaciones a los derechos constitucionales se comentan en esas resoluciones o durante el procedimiento.

A esta clase de amparo se le conoce también como uni-instancial porque se resuelve en una sola instancia. La regla consiste en que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito pero si se decide sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establece la interpretación de un precepto constitucional, opera contra instancia y el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX constitucional.

---

<sup>219</sup> CASTRO V., Juventino. Op. Cit. p. 497

Burgoa Orihuela expresa que es “amparo uni-instancial, en vista de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito.”<sup>220</sup>

También la Suprema Corte conoce de amparo directo en ejercicio de la facultad de atracción, de oficio o cuando lo solicite el Tribunal Colegiado de Circuito competente o el procurador general de la República, siempre que el interés o trascendencia del asunto así lo ameriten de acuerdo con lo ordenado por el último párrafo del artículo 107, fracción V. Significa que la Corte puede asumir el conocimiento y resolución de un juicio de amparo que originalmente corresponde a algún Colegiado de Circuito.

Conforme a lo estipulado por el artículo 158 de la Ley de Amparo y Procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales administrativos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias resoluciones.

En el amparo directo debe también reclamarse la violación de Leyes Procesales, siendo consideradas como violadas las leyes del procedimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.

---

<sup>220</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 683

- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.
- VII. Cuando sin culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueron instrumentos públicos.
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de los autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.
- IX. Cuando se desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimientos que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.
- X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo en los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.
- XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a Juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. (artículo 159 Ley de Amparo)

La demanda de amparo directo deberá presentarse ante la autoridad responsable, la cual a su vez será la competente para otorgar, en su caso, la suspensión del acto reclamado, siguiendo las reglas a que ya se han hecho mención en el amparo indirecto.



La demanda deberá reunir las formalidades a que se refiere el artículo 166, debiendo de acompañar las copias de traslado ordenadas por el artículo 167 ambos de la Ley de Amparo.

En este caso del amparo directo, admitida la demanda y notificándose a las partes, se dicta la resolución definitiva que no admite otro recurso.

### **6.6.2 Amparo Indirecto.**

El juicio de amparo indirecto tiene su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107, fracción VII, en los que contiene la procedencia de este y la autoridad ante la cual se debe tramitar.

El amparo indirecto se promueve ante el juez de distrito y es conocido como bi-instancial ya que existe la posibilidad de que se abra una segunda instancia para promover un recurso de revisión.

“El amparo indirecto se ejercita por lo general contra actos de autoridades distintas a las judiciales, violatorias de los derechos fundamentales y está sujeto a dos instancias; la primera, ante el juez de distrito o autoridad judicial común (en caso de jurisdicción concurrente) cuya sentencias puede ser revisadas a petición de parte, en una segunda instancia, por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito...”<sup>221</sup>

Vergara expresa que se llama amparo indirecto “porque a través del recurso de revisión puede llegar al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuitos o a la Suprema Corte de Justicia, en segunda instancia, por eso también suele denominarse amparo bi-instancial.”<sup>222</sup>

---

<sup>221</sup> CASTRO. V., Juventino. Op. Cit. p. 629

<sup>222</sup> VERGARA Tejada, José Moisés. Op. Cit. p. 224

Cada una de las instancias reclamadas persigue un objetivo diverso, siendo la primera instancia el vínculo que existe entre el acto reclamado y la resolución que dice en su caso la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito.

“En la primera instancia el objetivo fundamental o punto perseguido por la acción de amparo es la constatación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Por el contrario en la relación procesal que se suscita en la segunda instancia su finalidad es declarar si hubo o no violaciones cometidas en la resolución recurrida o durante el procedimiento de primera instancia.”<sup>223</sup>

Es regulado por el título segundo de la Ley de Amparo. Específicamente el artículo 114 en sus fracciones I, III, primer párrafo y VI señalan cuales son las causales de improcedencia en materia administrativa.

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes expedidas por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso.
- III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de la Ley de Amparo.

La demanda de garantías deberá reunir las formalidades a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo acompañando las copias de traslado que se requieran para las autoridades responsables, Ministerio Público, y para el incidente de suspensión si se pierde.

---

<sup>223</sup> CARRASCO Iriarte, Hugo. (2002) Amparo en Materia Fiscal. 2° edición. Editorial Oxford. México. pp. 201

Normalmente en materia administrativa la suspensión del acto reclamando es a petición del agraviado, y esta opera siempre y cuando no se siga perjuicio de interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Durante el procedimiento existen las audiencias tanto incidental, como la constitucional, en las cuales se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y agotado el procedimiento se dicta resolución tanto en el incidente de suspensión, como en el asunto de fondo. Contra estas resoluciones procede el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

## **CAPÍTULO 7**

### **PROBLEMÁTICA Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN.**

#### **7.1 Problemática Detectada.**

Con el desarrollo de este trabajo de investigación podemos decir que según el artículo 28 de nuestra Constitución el Estado ejercerá de marea exclusiva, a través

de su Banco Central la acuñación de moneda y emisión de billetes, el Banco tiene como objetivo principal la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, es encargado de regular los cambios, así como de la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad para ello y proveerá su observancia.

Como se explicó en capítulos anteriores, el Banco de México expide normas y provee su observancia pero sólo para determinados casos, es decir, cuando su propósito sea la regulación monetaria o cambiaria y el sano desarrollo del sistema financiero. Ahora bien, BANXICO en su calidad de autoridad financiera expidió las reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, así como una serie de circulares para su regulación.

El hecho de que las tarjetas de crédito sólo estén reguladas mediante un reglamento y circulares genera que existan muchas lagunas jurídicas en cuanto a su operación y funcionamiento.

Existen diversas instituciones financieras las cuales emiten tarjetas de crédito y esto de alguna manera constituye la emisión de la moneda al aumentar el crédito disponible distorsionando la política monetaria del gobierno federal. El crédito obtenido mediante tarjetas es destinado principalmente al consumo y no a la producción ni generación de riqueza.

BANXICO emitió la circular 29/2008 la cual faculta a las Instituciones de Banca Múltiple, en específico a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, a cargar los adeudos no cubiertos en tiempo por el uso de la tarjeta de crédito de “cualquier” cuenta que se tenga abierta con las mismas, siempre y cuando el titular lo haya autorizado y éste tenga un saldo deudor vencido de más de noventa días naturales.

Esta circular al manifestar la palabra “cualquiera” está abarcando todos los tipos de contratos de depósito bancario de dinero a la vista, sin tomar en cuenta que en

la actualidad gran parte de los salarios, incluso los pagados por el gobierno y entidades públicas, son realizados a través del sistema cuenta-nómina.

A partir de que el Banco de México emitió la circular 29/2008 las instituciones de crédito han incorporado la modalidad de cobrar sus créditos directamente de las cuentas de los ahorradores, incluidas las cuentas de nómina, afectando el salario de los tarjetahabientes, los cuales son pagados por medio de este sistema en donde es depositado el producto de su trabajo, esta práctica constituye un descuento a su salario y deja al trabajador- tarjetahabiente en un estado de indefensión ya que se transfiere una parte o la totalidad de su sueldo con la finalidad de pagar su adeudo y muchas de las veces sin respetar los noventa días que establece la circular.

Los contratos de adhesión que elaboran las instituciones de crédito establecen en sus cláusulas que el cliente autoriza a la institución a cargar los adeudos no cubiertos en tiempo e inclusive el saldo total de la línea de crédito si el contrato se da por terminado, en cualquiera de las cuentas de depósito a la vista que el cliente tenga abierta con la misma, liberándolo de cualquier responsabilidad, siempre y cuando la cuenta tenga un saldo deudor vencido de más de noventa días naturales y no presente cargos que hayan sido objetados en tiempo por el cliente.

Asimismo los contratos de depósito bancario de dinero a la vista, que son las cuentas en donde es depositado el salario de los trabajadores, manifiestan en sus clausulados que el cliente autoriza “de manera irrevocable” a la institución de crédito para compensar o bien para pagar con recursos provenientes de la cuenta, cualquier adeudo de dinero a cargo del cliente y a favor de la institución, así como las operaciones que en su caso celebren ambas partes al amparo de este u otros y cualquier comisión, interés o gasto derivado del contrato.

Ante esta situación debemos recordar que los contratos de adhesión son los documentos elaborados unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas

ordinarias de un contrato. Son redactados por una de las partes y la otra se limita a aceptar o rechazar el contrato en su integridad.

De lo anterior se desprende que el usuario de servicios financieros está en todo su derecho de aceptar o no las condiciones que establece el contrato de adhesión y es obligación de él revisar cada una de las cláusulas para saber si otorga su consentimiento o no.

Es menester mencionar que muchos de los trabajadores que son pagados a través de este medio no contratan el servicio personalmente, sino que su empresa o patrón es quien contrata este servicio para facilitar el pago de sus trabajadores y estos solo firman porque creen que es el único medio de pago que pueden recibir.

Es necesario recordar la máxima de derecho que establece que “la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento” y en este caso si los trabajadores tienen algún adeudo con la misma institución de crédito, esta se cobrará de su cuenta de nomina el importe de su adeudo si éste lo autorizó así. En este tenor podríamos decir que entonces las instituciones de crédito no están violentando los derechos de los usuarios de servicios financieros ya que el cliente es quien manifiesta su voluntad y se adhiere a las condiciones que establece la institución crediticia.

Sin embargo el hecho de que las instituciones de crédito sean las que realicen los contratos de adhesión de forma unilateral, provoca un desequilibrio que convierte al adherente en un contratante débil y que sin poder participar en la elaboración de las condiciones o cláusulas, vea su libertad limitada ya que manifiesta únicamente la que le es permitida y esta limitación no es un atentado a la libertad contractual sino a su salvaguarda. Todo lo anterior genera una serie de abusos y desequilibrio en el contrato.

Este tipo de cláusulas son claramente abusivas y tendenciosas a favor de la institución de crédito, la cual como oferente crea contratos masivos, siempre a su conveniencia, y la práctica de descontar o compensar de la cuenta de nomina en

donde se le esté depositando el salario al trabajador, violenta los derechos básicos del mismo.

Asimismo el hecho de la adhesión a un contrato o la falta de participación en el mismo o su elaboración, no significa que el adherente tenga que aceptar cláusulas abusivas y que menoscaben sus derechos fundamentales.

Es de gran importancia mencionar que en la mayoría de los casos el contratante al aceptar se adhiere a las condiciones del contrato y hasta que la institución toma una parte o la totalidad de su salario se percata de que esta aceptación le genera un detrimento en sus derechos.

El problema proviene entonces, de que la circular en comento no prevé que al establecer la palabra “cualquiera” está abriendo la posibilidad de que instituciones que cargan los adeudos de las tarjetas de crédito en las cuentas de nomina donde los trabajadores reciben el pago de su salario, están contraviniendo lo establecido en lineamientos jurídicos jerárquicamente superiores.

Atendiendo al principio de supremacía constitucional, las circulares y demás ordenamientos emitidos por el Banco de México así como los contratos de adhesión elaborados por las entidades financieras y crediticias no pueden tener preminencia sobre las disposiciones constitucionales.

“El artículo 133 de la Constitución establece el principio de la supremacía constitucional y la jerarquía de las leyes en el orden jurídico mexicano.”<sup>224</sup>

Textualmente expresa: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado

---

<sup>224</sup> CARPIZO, Jorge. (2003) Estudios Constitucionales. 8° edición. Editorial Porrúa. UNAM. México. p. 467

se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”<sup>225</sup>

Las instituciones de crédito al descontar de la tarjeta de nómina el monto del adeudo están cometiendo una violación a las garantías individuales de los trabajadores-tarjetahabientes ya que debemos recordar que el artículo 5° constitucional manifiesta en su primer párrafo que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial, asimismo violenta el artículo 123 constitucional el cual manifiesta que el salario queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, de igual forma expresa que solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos por las leyes.

Es menester recordar que nuestra Constitución está dividida en dos partes una dogmática y una orgánica; la parte dogmática es la que se refiere a las garantías individuales.

“Parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie” que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Por lo que tiene una connotación muy amplia, “garantía” equivale, pues, en su sentido lato al aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo.”<sup>226</sup>

Nuestra Constitución no habla de derechos humanos sino de garantías individuales. “La garantía individual es la medida en que la Constitución protege el derecho humano... La Constitución mexicana quiso precisar que mientras el derecho humano es una idea general y abstracta, la garantía, que es su medida es una idea individualizada y concreta.”<sup>227</sup>

Atendiendo a los conceptos anteriores nos podemos dar cuenta que la aplicación de la circular 29/2008 y la cláusula contenida en los contratos de adhesión,

---

<sup>225</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 133

<sup>226</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. (2009) Las Garantías Individuales. 41° edición. Editorial Porrúa. México. p. 161

<sup>227</sup> CARPIZO, Jorge. (2009) Derecho Constitucional. 6° edición. Editorial Porrúa. UNAM. México. 484



violentan las garantías individuales de los trabajadores tarjetahabientes y esto es debido a que no existe una regulación adecuada de las tarjetas de crédito, lo que provoca una serie de lagunas jurídicas respecto de este tema.

Es importante mencionar que ante esta situación algunos trabajadores acuden a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo a pedir asesoría ya que es un órgano desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual tiene la misión de asesorar y representar gratuitamente en juicios a los trabajadores además de proponer soluciones a los mismos. La PROFEDET cuenta con un equipo de abogados que tienen la obligación de orientar de manera personalizada sobre cualquier situación de trabajo o resolver las dudas de los trabajadores de manera gratuita, rápida, honesta y amable ya sea por vía telefónica como primer contacto, a través de correo electrónico o en persona en sus oficinas en toda la república mexicana.

Los trabajadores que acuden a la PROFEDET a través de su Centro de Atención Telefónica reciben las siguientes respuestas de su asesor:

- a) “No es competencia de la PROFEDET ya que esta sólo se encarga de dirimir conflictos entre el patrón y el trabajador.”
- b) “Usted debe acudir a otra institución o hablar con su patrón directamente.”
- c) “No sabría decirle a que institución debe acudir, pregunte a su patrón”.

Ante este escenario los trabajadores-tarjetahabientes acuden a la CONDUSEF con la finalidad de ser asesorados jurídicamente para proteger su salario; dicha Comisión tiene por objeto promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan o contratan un producto o servicio financiero, sin embargo habiendo sido parte del grupo de asesores del Centro de Atención Telefónica en mis prácticas profesionales, me pude percatar que las consultas vía telefónica no son eficientes ni dan solución a los usuarios con respecto al cobro de los créditos a través de sus cuentas de nómina y que un gran número de llamadas al día tienen que ver con este problema ya que cada vez es más frecuente que las instituciones de crédito realicen esta práctica. La

CONDUSEF sólo les da las siguientes posibles soluciones a su problemática, sin permitir a sus asesores dar otro tipo de solución:

1. Pedir a su patrón que cambie la forma de pago de su salario, ya sea en efectivo o mediante un cheque.
2. El cambio de su cuenta de nómina a otra institución de crédito.

La CONDUSEF no informa si se puede llevar a cabo otro medio de defensa para proteger el salario de la compensación que arbitrariamente hace la institución financiera.

Como nos podemos dar cuenta ante estas respuestas por parte de los asesores tanto de la PROFEDET como de la CONDUSEF, los trabajadores no saben ante quién acudir y lo único que hacen es cambiar de institución financiera su cuenta de nómina, lo que provoca que no le paguen a la institución de crédito con la cual tenían su deuda, esto genera que se conviertan en deudores, pasen a las carteras vencidas de las instituciones financieras y posteriormente sean enviados al Buro de Crédito; con ello creen un mal historial crediticio y que en ninguna parte les otorguen créditos. De igual forma la institución financiera se ve afectada ya que en muy pocos de los casos recuperan el crédito otorgado y esto genera que suban las tasas de interés y que los demás tarjetahabientes se vean afectados.

Asimismo otro problema que tienen que enfrentar los usuarios de servicios financieros es que las instituciones de crédito no les entregan la copia de su contrato y ellos no lo exigen por lo tanto se quedan en un absoluto estado de indefensión.

Debemos agregar que otro inconveniente en esta problemática es la falta de educación financiera en nuestro país, ya que ni la CONDUSEF ni las instituciones de crédito explican a los usuarios el manejo de las tarjetas de crédito y la Comisión anteriormente mencionada sólo brinda información de este tipo en su portal de internet, a la cual no todas las personas tienen acceso pues algunas no

saben leer y escribir, no conocen el manejo de la computadora o no tienen acceso a internet.

## **7.2 Propuesta de Solución.**

Es necesario que el Congreso de la Unión sea quien regule las tarjetas de crédito así como lo ha hecho con otro tipo de operaciones bancarias ya que es el poder encargado de realizar las leyes mediante un proceso legislativo, a través del cual realiza un amplio estudio de la propuesta de ley para evitar violaciones a nuestra Norma Suprema y a las garantías individuales de los gobernados.

La ley realizada por el Congreso de la Unión debe contemplar lo siguiente:

1. Es necesario el consentimiento expreso del acreditado para que la institución financiera le otorgue una o más tarjetas de crédito, ya que es muy común que las instituciones de crédito envíen tarjetas de crédito a domicilio y que consideren que el acreditado las aceptó sin que éste haya manifestado de forma expresa su consentimiento.
2. El acreditado manifestará su consentimiento mediante su firma autógrafa o electrónica.
3. Para cualquier gestión de cobranza, es necesario que la institución financiera presente el contrato con la firma autógrafa o electrónica del acreditado.
4. El consentimiento del acreditado a través de la vía telefónica debe ser inexistente, por lo tanto los cargos que aparezcan en el estado de cuenta de una tarjeta de crédito que no cuenten con el consentimiento expreso del acreditado no darán acción de cobro por parte de la institución financiera.
5. La institución financiera está obligada a otorgar un ejemplar del contrato al acreditado, ya que es muy común que los usuarios de servicios financieros

llamen a la CONDUSEF quejándose de que la institución financiera se negó a darles un ejemplar del contrato.

6. La institución financiera en ningún caso podrá disponer de los fondos de la cuenta de nómina del acreditado donde reciba el pago de su salario para compensar la deuda de sus tarjetas de crédito.
7. La institución financiera podrá descontar de la cuenta de nómina del acreditado solamente en el caso de que una autoridad judicial competente lo haya determinado.
8. Que el Banco de México puede emitir reglas y circulares apegados a la ley realizada por el Congreso de la Unión y existirán sanciones mayores para las instituciones de crédito que violen dicha ley.

Existe una iniciativa de ley realizada por la comunidad México Legal la cual a mi parecer y con las pertinentes modificaciones podrá ser un viable proyecto de ley para la regulación de las tarjetas de crédito. (ANEXO III).

Con la creación de una ley que regule la emisión, cobro y funcionamiento de las tarjetas de crédito la CONDUSEF podrá cumplir con su objetivo de defender y proteger a todos aquellos usuarios de servicios financieros. Asimismo es necesario que esta Comisión realice un arduo trabajo de educación financiera y que cree diferentes mecanismos para que los tarjetahabientes sepan cómo utilizar las tarjetas de crédito, ya que solamente entrando a su portal en internet las personas que tienen acceso a este medio pueden asesorarse en este tema.

La CONDUSEF debe realizar mecanismos de difusión para que los usuarios que no tienen acceso a internet y sobre todo los trabajadores sepan que hacer en el caso de que las instituciones financieras realicen arbitrariedades en contra de su salario y de cualquier cobro indebido por sus tarjetas de crédito.

Es menester que las instituciones o empresas que utilicen las tarjetas de nomina para depositar el salario de sus trabajadores informen a los mismos cómo utilizar

sus tarjetas de crédito y que cuenten con asesoría para el caso en que los trabajadores tengan problemas con algún tipo de institución financiera.

La CONDUSEF en su función de defensora de los usuarios de servicios financieros debe asumir su responsabilidad y capacitar de manera eficiente a los asesores jurídicos que a través del Centro de Atención Telefónica brindan información a los usuarios, así como comprobar el conocimiento de los mismos a través de diversas evaluaciones y simuladores de llamadas.

Esta Comisión está obligada a proporcionar la asesoría adecuada para que los usuarios puedan ejercitar sus derechos, y tendría que permitir que los asesores jurídicos informaran a los usuarios que, atendiendo al principio de definitividad tienen los siguientes medios de defensa ante las arbitrariedades de las instituciones financieras:

- a) Acudir ante la CONDUSEF para iniciar un procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera. (Solicitar la nulidad del contrato de adhesión o de la cláusula abusiva)
- b) Acudir ante la CONDUSEF para que esta actúe como árbitro en amigable composición o en estricto derecho.
- c) Iniciar un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra la resolución negativa de la CONDUSEF, en su caso; ya que el TFJFA conoce de asuntos cuyo demandado sea el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría Federal de Justicia del Distrito Federal de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada.
- d) En caso de negativa de los incisos anteriores interponer el juicio de amparo directo en contra de sus resoluciones.
- e) Explicar al trabajador que no puede interponer un juicio en materia laboral ante la PROFEDET ya que ésta sólo conoce los conflictos entre el

trabajador y el patrón y en este caso no procedería la demanda porque el patrón si está cumpliendo con su obligación de pagar el salario y que el problema se crea con la institución financiera que otorgo la tarjeta de crédito.

- f) Solicitar la nulidad del contrato de adhesión celebrado con la institución financiera por la vía civil ya que la arbitraria practica que ésta lleva a cabo provoca un perjuicio directo en contra del patrimonio del trabajador usuario de servicios financieros, así como de sus garantías individuales y derechos fundamentales como consumidor, ante un juzgado civil, exigiendo la devolución del dinero que descontó de su salario.

Para llevar a cabo lo anterior es de gran importancia conocer lo que dice la jurisprudencia al respecto:

**Registro No.** 163382

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Diciembre de 2010

Página: 1749

Tesis: I.7o.C.155 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

#### **CONTRATO DE ADHESIÓN. CLÁUSULAS ABUSIVAS.**

Dada la naturaleza de los contratos de adhesión el estudio sobre la validez o nulidad de sus cláusulas en sede judicial debe tener presente **que la falta de participación de quien adquiere un bien o servicio, no debe significarle la suscripción o aceptación de cláusulas abusivas que menoscaben sus derechos básicos como consumidor, consistentes en: el derecho a la información, a elegir, a no ser discriminado, a ser protegido, a la educación sobre los derechos de los consumidores y el consumo inteligente, a la seguridad, a la calidad y a la compensación.** De modo que si por virtud de esas cláusulas establecidas unilateralmente, pese a las exigencias legales y derivadas de la buena fe, **se causa un detrimento en esos derechos que origine un desequilibrio importante entre las partes para hacer efectivos sus derechos, entonces, debe declararse su nulidad,** con las consecuencias que de ello se deriven y que sean competencia de la autoridad judicial.

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 513/2010. Sistema Único de Autofinanciamiento, S.A de C.V. 21 de octubre de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

**Registro No.** 163383

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Diciembre de 2010

Página: 1748

Tesis: I.7o.C.154 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**CONTRATO DE ADHESIÓN. ANÁLISIS DE SUS CLÁUSULAS CONFORME A SU NATURALEZA PARA PREVENIR ABUSOS.**

El contrato de adhesión contiene cláusulas esenciales establecidas previa y unilateralmente por un proveedor de bienes o servicios sin que la contraparte consumidora tenga oportunidad de discutir su contenido. Indiscutiblemente es un contrato aun cuando no contenga todas las cláusulas ordinarias de uno tradicional. Consta en formatos uniformes en los términos y condiciones para la adquisición de productos o servicios. Entre sus elementos destacan que: la oferta se hace a una colectividad; el convenio es obra exclusiva de una de las partes; la reglamentación del contrato es compleja; la situación del oferente es preponderante; la oferta no puede ser discutida; y, el contrato oculto es regularmente un servicio privado de utilidad pública. Por sus características las cláusulas que puede contener están sujetas a los requisitos que la ley impone para la protección del consumidor; por ejemplo, contra prestaciones desproporcionadas, abusivas o violatorias de la ley que lo regula. Así, constituye un microsistema en el que no priva de la misma manera la autonomía de la voluntad que rige en los contratos en que las partes pueden pactar bilateralmente las cláusulas. En ese contexto, para analizar su validez o nulidad debe atenderse, en primer lugar, a su naturaleza. Por lo tanto, es un error la declaración respectiva con base en las normas que regulan los contratos en general, cuando éstas son incompatibles con las características propias del contrato de adhesión. **Además, en segundo lugar, su interpretación debe ser conforme a los principios protectores como el favor libertatis (en caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra quien han estipulado algo y en liberación de quien ese ha obligado), el favor debilis (protector de la parte débil, deudor o acreedor) y aquellos que sean favorables al consumidor.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 513/2010. Sistema Único de Autofinanciamiento, S.A de C.V. 21 de octubre de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

- g) En el caso de tener la certeza de no haber otorgado la autorización a la institución de crédito, realizar una denuncia penal ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros, ya que ésta sustenta e integra las averiguaciones previas para combatir los delitos cometidos en agravio del patrimonio de los particulares, llevando a cabo investigaciones exhaustiva, y la arbitraria practica de las instituciones financieras materializa el delito de

abuso de confianza ya que no existe sustento legal para que el banco retire de su sueldo las cantidades correspondientes al pago del crédito.

Cabe mencionar que es menester que la Comisión se comprometa con su misión de defender, proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios de servicios financieros, revisando con minucioso detenimiento los contratos de adhesión ya que no velan por el bienestar de los mismos y que teniendo conocimiento de esta problemática no establezca ningún tipo de solución real.

La CONDUCEF debería obligar a todas las instituciones que otorguen tarjetas de crédito a explicar a los usuarios su funcionamiento y la mejor forma para realizar sus pagos o algunos ejemplos de cómo pueden incurrir en un problema financiero, antes de realizar la contratación del servicio de la tarjeta de crédito.

## **CONCLUSIONES.**

1. El crédito es una actividad que se ha realizado a lo largo de la historia del hombre y que consiste en el cambio de un bien actualmente disponible por una promesa de pago. Asimismo podemos decir que es un contrato en virtud del cual una persona llamada acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición de otra llamada acreditado, o bien a contraer por éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o cubrirlo por la obligación que contrajo de manera oportuna.



Debemos mencionar que el crédito está basado en la confianza y solvencia que se concede al deudor y, el acreedor cobra al final un interés.

2. El Banco de México es una persona de derecho público con carácter de autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, ejerce funciones inherentes al Estado sin estar comprendido dentro de la administración pública federal. Es pues una institución autónoma que en un ámbito limitado y específico, ejerce funciones propias del Estado para atender con mayor eficiencia el interés público, su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. El Estado a través del Banco de México ejerce de manera exclusiva la acuñación de moneda y emisión de billetes; tiene la facultad de decisión y el poder de mando como la máxima autoridad monetaria
3. BANXICO tiene la facultad de decisión y el poder de mando como la máxima autoridad monetaria, ya que lleva el establecimiento, control y dirección de la política monetaria debido a que cuenta con los medios necesarios para crear o restringir la liquidez, elevar los tipos de cambio, etc.
4. BANXICO regula los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación, dichas atribuciones comprenden no solo expedir normas sino también proveer a su observancia, lo cual permite que el Banco determine y aplique las sanciones, asimismo, dicta normas generales de observancia obligatoria pero la ley consigna limitativamente los fines que deben procurar tales normas y los casos concretos a que estas pueden referirse, que son la regulación monetaria y cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos o la protección de los intereses del público.

5. La banca múltiple está integrada por todas las instituciones encargadas de realizar la intermediación financiera con fines de rentabilidad, capta recursos del público a través de la realización de operaciones en razón de las cuales asumen pasivos a su cargo para su posterior colocación entre el público mediante operaciones activas. Asimismo prestan una serie de servicios mediante la intermediación financiera.
6. Las operaciones de bancarias se clasifican en tres grandes grupos: operaciones activas, operaciones pasivas y operaciones neutras o de servicios. El artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito muestra un catálogo con las operaciones que puede realizar las instituciones de banca múltiple.
7. La tarjeta de crédito bancaria es una laminilla de plástico grabada la cual permite a su legítimo tenedor, mediante su exhibición y la firma material o electrónica de vales y notas de pago, que se utilizan en la práctica bancaria como sinónimo de pagarés, adquirir a crédito bienes, servicios o dinero en efectivo de su emisor o terceros afiliados, siempre y cuando reúna los requisitos de ley. Sirve para que el acreditado sea identificado en un contrato de apertura de crédito y además permite hacer disposiciones parciales en un crédito otorgado por el banco previamente o con cargo a fondos que mantenga el tarjetahabiente, en su cuenta maestra o en el banco.
8. Mediante la tarjeta de crédito el proveedor identifica al portador como acreedor de confianza y acepta vender a crédito con base en el contrato que lo respalda. El derecho que incorpora la tarjeta de crédito es el derecho de uso de crédito.
9. Las tarjetas de crédito solamente están reguladas a través de reglas y circulares expedidas por BANXICO y no cuentan con una ley específica que norme.

10. A partir de que el Banco de México emitió la circular 29/2008 las instituciones de crédito han incorporado al clausulado de sus contratos de adhesión, la modalidad de cobrar sus créditos directamente de las cuentas de los ahorradores, incluidas las cuentas de nómina, afectando el salario de los tarjetahabientes, los cuales son pagados a través del sistema cuenta-nómina en donde es depositado el producto de su trabajo, lo cual constituye un descuento a su salario y deja al tarjetahabiente en un estado de indefensión, ya que se transfiere parte o la totalidad de su sueldo con la finalidad de pagar su adeudo y esto se traduce en la violación a una de sus garantías individuales.
11. Este tipo de cláusulas en los contratos de adhesión son notoriamente abusivas y tendenciosas a favor de la institución de crédito y en detrimento de las garantías individuales de los trabajadores tarjetahabientes así como de sus derechos fundamentales como consumidores.
12. El salario es la retribución que el patrón debe pagar al trabajador por su trabajo y es una institución del derecho del trabajo debido a que constituye el sustento del trabajador, tiene por finalidad una vida digna y decorosa para él y su familia.
13. Existen normas protectoras y privilegios del salario, el artículo 123 Constitucional, fracción VIII establece que el salario queda exceptuado de embargo compensación o descuento. Asimismo el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo manifiesta que el salario sólo podrá embargarse para obtener el pago de pensiones alimenticias, decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 fracción V, el cual nos dice que los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos salvo en el pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

14. Existe jurisprudencia que establece en qué casos se debe solicitar la nulidad o invalidez del contrato o de la cláusula abusiva, la cual establece también que la falta de participación de quien adquiere un bien o un servicio no debe significarle la suscripción o aceptación de cláusulas abusivas que menoscaben sus derechos básicos como consumidor.
15. Que los derechos básicos como consumidor son derecho a la información, a elegir, a no ser discriminado, a ser protegido, a la educación sobre los derechos de los consumidores y del consumo inteligente, a la seguridad, a la calidad y a la compensación.
16. Siendo uno de nuestros derechos como consumidor la seguridad jurídica que es la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no sean violentados o que si esto último llegara a producirse, le sea asegurada la protección y reparación de los mismos; el trabajador tarjetahabiente puede solicitar la nulidad del contrato de adhesión ante la autoridad competente, para que esta dirima en sede judicial sobre su validez o nulidad.
17. La CONDUSEF es un organismo descentralizado de la administración pública federal, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, cuenta con autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos y ejerce facultades de autoridad para imponer las sanciones correspondientes. Tiene por objeto proteger y defender los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros que presentan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas.
18. La mayoría de los usuarios de servicios financieros que acuden ante la CONDUSEF a través de su Centro de Atención Telefónica para solicitarle asesoría jurídica ante la problemática establecida en párrafos anteriores no son eficientemente asesorados, ya que dicha Comisión no informa si se

puede llevar a cabo otro medio de defensa para proteger el salario de la compensación que hace la institución financiera.

19. Es necesario que el Congreso de la Unión sea quien regule las tarjetas de crédito así como lo ha hecho con otro tipo de operaciones bancarias ya que es el poder encargado de realizar las leyes mediante un proceso legislativo, a través del cual realiza un amplio estudio de la propuesta de ley para evitar violaciones a nuestra Norma Suprema y a las garantías individuales de los gobernados.

20. Es de vital importancia que la CONDUSEF realice un arduo trabajo en la difusión de educación financiera y que cree diferentes mecanismos para que los tarjetahabientes sepan cómo utilizar sus tarjetas de crédito.

21. Los medios de defensa que tienen los usuarios de servicios financieros ante ésta problemática son:

- a) Acudir ante la CONDUSEF para iniciar un procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera.
- b) Acudir ante la CONDUSEF para que esta actúe como árbitro en amigable composición o en estricto derecho.
- c) Iniciar un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra la resolución de la CONDUSEF. Ya que el TFJFA conoce de asuntos cuyo demandado sea el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría Federal de Justicia del Distrito Federal de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada.
- d) En caso de negativa de los incisos anteriores interponer el juicio de amparo directo en contra de sus resoluciones.

- e) Explicar al trabajador que no puede interponer un juicio en materia laboral ante la PROFEDET ya que ésta sólo conoce los conflictos entre el trabajador y el patrón y en este caso no procedería la demanda porque el patrón si está cumpliendo con su obligación de pagar el salario y que el problema se crea con la institución de financiera que otorgo la tarjeta de crédito.
- f) Solicitar la nulidad del contrato de adhesión celebrado con la institución financiera por la vía civil ya que la arbitraria practica que ésta lleva a cabo provoca un perjuicio directo en contra del patrimonio del trabajador usuario de servicios financieros, ante un juzgado civil, exigiendo la devolución del dinero que descontó de su salario.
- g) En el caso de tener la certeza de no haber otorgado la autorización se debe realizar una denuncia penal ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros, ya que ésta sustenta e integra las averiguaciones previas para combatir los delitos cometidos en agravio del patrimonio de los particulares, llevando a cabo investigaciones exhaustiva, y la arbitraria practica de las instituciones financieras materializa el delito de abuso de confianza ya que no existe sustento legal para que el banco retire de su sueldo las cantidades correspondientes al pago del crédito.

22.El producto del trabajo es una garantía individual de los gobernados; por lo tanto, es inconstitucional la arbitraria práctica que realizan las instituciones financieras al descontar de las tarjetas de nómina las cantidades que se adeuden de las tarjetas de crédito, ya que sólo mediante un procedimiento judicial es posible embargar o hacer algún descuento al salario.

23.Para tener un sano y sólido sistema financiero, es de gran importancia que los usuarios de servicios financieros en nuestro país estén informados y sepan realizar y administrar sus créditos.

24. La solución que da la CONDUCEF de que los usuarios cambien de institución financiera su cuenta de nómina en el caso de que se esta se esté “cobrando a lo chino”, sólo genera que los usuarios de servicios financieros ya no paguen su deuda, por lo tanto caen en la cartera vencida de los bancos y a su vez en el buro de crédito, lo que provoca que el sistema financiero mexicano se vea completamente afectado.
25. Los patrones, empresas o instituciones que tomen la decisión de realizar el pago del salario de sus trabajadores mediante el sistema cuenta-nómina deben informar a sus trabajadores la posibilidad de que las instituciones de crédito se cobren “a lo chino” en el caso de que tengan créditos con ellas y lo que pueden hacer en estos casos para evitar esta arbitraria práctica; todo esto como medida preventiva hasta que se creé una ley al respecto.
26. Esta tesis no pretende fomentar que los tarjetahabientes-trabajadores que tengan adeudos evadan su pago, es obligación de ellos pagar el dinero del cual hicieron uso; este trabajo de investigación pretende dar a conocer una problemática muy común en nuestros días así como las posibles soluciones al mismo y a las arbitrariedades que cometen las instituciones de crédito cada vez más frecuentemente.

#### **BIBLIOGRAFIA.**

1. ACOSTA Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. 9° edición. Editorial Porrúa. México. 2003. pp. 1401
2. ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 17° edición. Editorial Porrúa. México. 2004. pp. 1159
3. ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo. 10° edición. Editorial Porrúa. México. 2005. pp. 1052
4. BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. 5° edición. Editorial Trillas. México. 1992. pp. 384
5. BERMUDEZ Cisneros, Miguel. Curso de Derecho del Trabajo. Vol. 1. México. 1972. pp. 312

6. BORJA Martínez, Francisco. El Banco de México. Editorial Nacional Financiera y Fondo de Cultura Económica. México. 1996. pp. 152
7. BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 43° edición. Editorial Porrúa. México. 1990. pp. 1108
8. BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 41° edición. Editorial Porrúa. México. 2009. pp. 814
9. CALVO Marroquín, Octavio. Derecho Mercantil. 47° edición. Editorial Banca y Comercio. México. 2001. pp. 421
10. CARDENAS García, Jaime F. Una Constitución para la Democracia. UNAM. México. 1996. pp. 229
11. CARPIZO, Jorge. Derecho Constitucional. 6° edición. Editorial Porrúa. UNAM. México. 2009. pp. 198
12. CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. 8° edición. Editorial Porrúa. UNAM. México. 2003. pp. 607
13. CARRASCO Iriarte, Hugo. Amparo en Materia Fiscal. 2° edición. Editorial Oxford. México. 2002. pp. 308
14. CASTRO V, Juventino. Garantías y Amparo. 10° edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pp. 495
15. CHAVEZ Castillo, Raúl. Diccionario Práctico de Derecho. Editorial Porrúa. México. 2005. pp. 280
16. DAVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. 10° edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pp. 469
17. DÁVALOS Mejía, Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. 2° edición. Editorial Oxford. México. 2004. pp. 1010
18. DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 34° edición. Editorial Porrúa. México. 2007 pp. 525
19. DIAZ Bravo, Arturo. Títulos y Operaciones de Crédito. 3° edición. Editorial IURE. México. 2006. pp. 440
20. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 47° edición. Editorial Porrúa. México. 2009. pp. 506



21. GALINDO Garfias, Ignacio. Teoría General de los Contratos. Editorial Porrúa. México. 1996. pp. 472
22. GONZÁLEZ Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. 5° edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pp. 323
23. GUZMÁN Holguín, Rogelio. Derecho Bancario y Operaciones de Crédito. 2° edición. Editorial Porrúa. México. 2008. pp. 494
24. HEALTH, Jonathan. El Banco de México. Editorial Nostra. México. 2007. pp.70
25. HERNÁNDEZ Herrera, Juan y JUÁREZ Suárez, Carlos A. Derecho Laboral. Su importancia y Aplicación en la Empresa. Editorial Patria. México. 2008. pp. 311
26. HERNÁNDEZ Rodríguez, Jesús F y GALINDO Cosme, Mónica Isela. Estudio Práctico del Salario Integrado. 9° edición. Editorial ISEF. México. 2002. pp. 187
27. HERREJON Silva, Hermilio. Las Instituciones de Crédito: un Enfoque Jurídico. Editorial Trillas. México. 1998. pp. 128
28. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I. Editorial Porrúa. UNAM. México. 2004. pp. 914.
29. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. UNAM. México. 1998. pp. 923
30. L. Petit y R de Veyrac. El Crédito y la Organización Bancaria. Editorial América. México. 1945. pp. 432
31. MENÉNDREZ Romero, Fernando. El Banco de México y la Reserva Federal de los Estados Unidos de América. Editorial Porrúa. México. 2005. pp. 321
32. MENENDREZ Romero, Fernando. Derecho Bancario y Bursátil. Editorial IURE. México. 2009. pp. 629
33. OVALLE Fabela, José. Derecho Procesal Civil. 9° edición. Editorial Oxford. México. 2003. pp. 469
34. PEREZ Fernández del Catillo, Bernardo. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México. 2001. pp. 321

35. QUIJANO, José Manuel. La Banca: Pasado y Presente. Editorial Centro de Investigaciones y Docencia Económicas. México. 1983. pp. 383
36. ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 10° edición. Editorial Porrúa. México. 2009. pp. 452
37. RUIZ Torres, Humberto Enrique. Derecho Bancario. 5° edición. Editorial Oxford. UNAM. 2009. pp. 354
38. SÁNCHEZ Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. 11° edición. Editorial Porrúa. México. 2007. pp. 753
39. SANTOS Azuela, Héctor. Derecho del Trabajo. Editorial Mc Graw- Hill. México. 1999. pp. 484
40. VILLASEÑOR Fuente, Emilio. Elementos de Administración de Crédito y Cobranza. Editorial Trillas. México. 1999. pp. 297
41. VERGARA Tejada, José Moisés. Práctica Forense en Materia de Amparo. Editorial Ángel. México. 1996. pp. 1040

#### **LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

- Código Civil Federal.
- Código Fiscal de la Federación.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- Ley del Banco de México.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

- Reglamento Interior del Banco de México.

## **OTRAS FUENTES.**

<http://www.banxico.org.mx/acercaBM/semblanzaHistorica/SemblanzaHistorica.html>

[http://es.wikipedia.org/wiki/Autonom%C3%ADa\\_\(filosof%C3%ADa\\_y\\_psicolog%C3%ADa\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Autonom%C3%ADa_(filosof%C3%ADa_y_psicolog%C3%ADa))

[Http://es.wikipedia.org/wiki/Capitalizaci%C3%B3n\\_simple](http://es.wikipedia.org/wiki/Capitalizaci%C3%B3n_simple)

[http://es.mimi.hu/economia/tarjeta\\_de\\_debito.html](http://es.mimi.hu/economia/tarjeta_de_debito.html)

[http://wikipedia.org/wiki/Cuenta\\_de\\_ahorro](http://wikipedia.org/wiki/Cuenta_de_ahorro)

<http://www.banxico.org.mx/sistemaFinanciero/inforGeneral/intermediariosFinancieros/InstitucionesdeBanMul.html>

<http://www.banxico.org.mx/sistemaFinanciero/inforGeneral/intermediariosFinancieros/InstitucionesdeBanMul.html>

[http://www.banxico.org.mx/CatInst\\_Consulta/sistemaFinanciero.BuscaSector.do?sector=68&seccion=2](http://www.banxico.org.mx/CatInst_Consulta/sistemaFinanciero.BuscaSector.do?sector=68&seccion=2)

<http://www.banxico.org.mx/disposiciones/regulacion/tarjetas-de-credito-bancarias/%7BD240E4A5-D6E2-F052-98C7-14D38BD3D13E%7D.pdf>

[http://www.banxico.org.mx/disposiciones/regulacion/circular-29\\_2008/%7BC354F0CB-AA67-82E6-1673-1B27FA207D89%7D.pdf](http://www.banxico.org.mx/disposiciones/regulacion/circular-29_2008/%7BC354F0CB-AA67-82E6-1673-1B27FA207D89%7D.pdf)

[http://www.condusef.gob.mx/index.php/dictamen-tecnico.](http://www.condusef.gob.mx/index.php/dictamen-tecnico)

### **ANEXO 1**

**Reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995 y sus modificaciones publicadas en el referido Diario el 19 de febrero de 1996, el 17 de julio de 1996 y el 27 de diciembre de 1996 respectivamente.**

REGLAS a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley, así como 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, y considerando que: 1) el margen de intermediación que las instituciones de banca múltiple cobran en los créditos que otorgan responde en gran medida a los costos de operación y de capital de la institución acreditante, así como a los riesgos crediticios involucrados; 2) los usuarios de crédito deben contar con elementos que faciliten conocer y comparar el margen efectivo que cobran las distintas instituciones; 3) se han estado llevando a cabo acciones para que las tasas de referencia reflejen de manera más adecuada las condiciones de los mercados financieros, y 4) resulta conveniente efectuar algunas adecuaciones al régimen aplicable a las tarjetas de crédito bancarias y compilar en un solo ordenamiento las disposiciones que regulan la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, propiciando con ello su conocimiento general y adecuada aplicación, ha resuelto expedir las siguientes:

#### **REGLAS DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO**

**PRIMERA.-** Las instituciones de banca múltiple en la expedición de tarjetas de crédito, deberán ajustarse a lo previsto en estas Reglas y en las demás disposiciones aplicables.

**SEGUNDA.-** Las tarjetas de crédito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien, de uso nacional e internacional.

**TERCERA.-** Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

- a) La mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional, o bien que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional, como en el extranjero;
- b) La denominación de la institución que la expida;
- c) Un número seriado para efectos de control;
- d) El nombre del titular y una muestra de su firma visual o codificada electrónicamente;
- e) La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente;
- f) La mención de ser intransferible, y
- g) La fecha de vencimiento de la tarjeta

**CUARTA.-** La expedición de tarjetas de crédito se hará invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores a que se refiere la Regla Decimocuarta. Para ese efecto, la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento.

Asimismo, con base en el contrato de apertura de crédito, la institución acreditante podrá obligarse a pagar por cuenta del acreditado, las órdenes de compra de bienes y servicios que el tarjetahabiente solicite, telefónicamente o por alguna vía electrónica, a dichos proveedores, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste indique.

El tarjetahabiente también podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución, en las de sus corresponsales bancarios y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados.

Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio nacional deberán contener la mención de ser negociables únicamente con instituciones de crédito.

#### **DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO**

**QUINTA.-** Las instituciones podrán celebrar los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan tarjetas de crédito, con personas físicas o morales.

Cuando los contratos de apertura de crédito se celebren con personas morales, las tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquéllas designen, en cumplimiento de la Regla Tercera.

**SEXTA.-** En los contratos de apertura de crédito en los que se prevea la posibilidad de que el acreditado no pague el total de las cantidades a su cargo en la fecha límite de pago, deberá quedar especificada la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que dicho acreditado deberá efectuar en función del saldo a su cargo.

**SÉPTIMA.-** El plazo mínimo de vigencia de los contratos de apertura de crédito será de un año, excepto cuando se trate de contratos de apertura de crédito celebrados por primera ocasión con un tarjetahabiente, en cuyo caso, el plazo de vigencia de los respectivos contratos será el comprendido entre la fecha de su celebración y la fecha general de vencimiento que le corresponda conforme al párrafo siguiente.

Con el objeto de uniformar en una o varias fechas los vencimientos de los contratos de apertura de crédito que se celebren para cada tipo de tarjeta de crédito cuya vigencia termine en un mismo año calendario, cada institución deberá establecer una o varias fechas generales de vencimiento para tal efecto. Una vez establecida la o las fechas antes referidas, éstas no podrán cambiarse en el futuro.

En los contratos de apertura de crédito se podrá pactar que su vigencia pueda ser prorrogada por un plazo mínimo de un año, siempre y cuando no se cambien sus términos y condiciones.

Si al vencimiento de un contrato, la institución pretende modificar sus términos y condiciones, tendrá que celebrar un nuevo contrato y, de así convenirse, traspasarse a este último los saldos del contrato anterior. En este caso, en los nuevos contratos que celebren las instituciones podrá utilizarse el número del contrato y el de la tarjeta que correspondían al contrato anterior.

Las instituciones deberán enviar al acreditado un ejemplar del contrato de apertura de crédito que hayan celebrado. Tratándose de un contrato de apertura de crédito que vaya a sustituir a otro deberá enviarse al acreditado el nuevo modelo de contrato, cuando menos con veinticinco días de anticipación al vencimiento del contrato vigente.

Adjunto al contrato deberá entregarse al acreditado un folleto explicativo que precise de manera sencilla: a) el mecanismo que se utilizará para la determinación de la tasa de interés; b) cuáles serán los saldos promedio sujetos a interés; c) la fórmula de cálculo de los intereses; d) los supuestos en los que no se pagarán intereses, y e) las principales características de los contratos de seguro previstos en la Regla Decimoséptima. Lo anterior deberá ser explicado con base en los términos y condiciones del contrato y en los rubros especificados en los formularios del estado de cuenta, a fin de que el acreditado pueda corroborar con dicha información los datos asentados en los estados de cuenta que se le envíen.

**OCTAVA.-** En el contrato de apertura de crédito podrá pactarse que la institución pague por cuenta del tarjetahabiente bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la institución siga a su acreditado.

Las instituciones acreditantes tendrán prohibido realizar, por cuenta de terceros, ofertas a sus acreditados para la adquisición de bienes y servicios, cuyo pago se efectúe mediante cargos en la cuenta corriente que las instituciones sigan a sus acreditados en las que se señale que, para evitar los cargos citados, los acreditados deban manifestar su inconformidad para que se lleven a cabo esos cargos. Diario Oficial de la Federación del

[27 de diciembre de 1996.](#)

Los pagos de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional a la cuenta del tarjetahabiente. El tipo de cambio que se utilice para calcular la correspondiente equivalencia no podrá exceder de la cantidad que resulte de sumar al tipo de cambio que dé a conocer la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. -de conformidad con lo señalado en el punto 2 de la Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991-, en la fecha de presentación de los documentos respectivos, el importe correspondiente al uno por ciento de dicho tipo de cambio. Cuando la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. no pueda dar a conocer el mencionado tipo de cambio, se utilizará el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario siguiente al de la fecha de presentación de los referidos documentos.

En ningún caso el tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia en moneda nacional de los referidos consumos o disposiciones podrá ser superior al tipo de cambio máximo de venta que cotice en ventanilla la institución emisora de la tarjeta para operaciones cambiarias con su clientela en la fecha de presentación de los documentos respectivos.

**NOVENA.-** Las instituciones sólo podrán cargar a sus acreditados:

- a) El importe de los pagarés suscritos por éstos, así como de los documentos a que se refiere el párrafo primero de la Regla Cuarta anterior;
- b) El importe de las disposiciones de efectivo;
- c) El importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que realicen por su cuenta;
- d) Los intereses pactados;
- e) Las comisiones que se establezcan en el contrato, y
- f) Los gastos por cobranza, únicamente cuando exista una gestión de cobro conforme a los mecanismos establecidos en el contrato.

Las instituciones no deberán cargar a la cuenta del acreditado el importe de los bienes o servicios suministrados por los proveedores, en fecha anterior a aquella en que los propios proveedores les presenten los pagarés, notas, fichas de venta u otros documentos que amparen el importe de los citados bienes o servicios.

**DÉCIMA.-** En los contratos de apertura de crédito se establecerán los plazos de amortización y, en su caso, las comisiones que se aplicarán a los acreditados por el uso de la tarjeta de crédito; los medios por los que se dará a conocer el límite de crédito al que habrán de sujetarse los tarjetahabientes y, de ser el caso, los supuestos bajo los cuales no se causarán intereses o no se cargarán comisiones.

Las instituciones acordarán con sus acreditados, en su caso, la tasa de interés que vayan a aplicar, sujetándose a las disposiciones siguientes, así como a las demás que resulten aplicables:

**a)** Sólo podrá pactarse una tasa de interés ordinaria y, en su caso, una tasa de interés moratoria;

**b)** La tasa de interés deberá expresarse conforme alguna de las tres opciones siguientes:

**1)** Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos;

**2)** Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a una sola tasa de referencia, que se elija de entre las siguientes: i) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE); ii) la tasa de rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), y iii) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario

Oficial de la Federación (CCP). Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos i) y ii) deberá indicarse el plazo de la TIIE o el plazo de los CETES al que esté referida la tasa de las operaciones; Diario Oficial del

[19 de febrero de 1996.](#)

**3)** Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro del rango resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo, o Diario Oficial del [19 de febrero de 1996.](#)

**4)** Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro del rango resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo y sumando al producto un número fijo de puntos porcentuales o sus fracciones. Diario Oficial del [19 de febrero de 1996.](#)

**c)** Las instituciones no podrán pactar tasas alternativas;

**d)** En el evento de que las instituciones pacten la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberán pactar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el período que se acuerde para la determinación de la tasa de interés, o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasas, publicadas durante el referido período. Lo anterior en el entendido de que el período de determinación de la tasa de interés, no necesariamente deberá coincidir con el período en que los intereses se devenguen;

**e)** Los intereses que se causen se calcularán sobre el promedio de saldos diarios del período que mantenga el acreditado, y

**f)** Las instituciones podrán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiéndose convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa sustitutiva que corresponda, así como el orden en que dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Los acuerdos mencionados deberán quedar claramente establecidos desde el momento en que se celebre el contrato de apertura de crédito correspondiente.

**DECIMOPRIMERA.-** A las Instituciones les estará prohibido modificar los términos y condiciones de los contratos de apertura de crédito durante su vigencia, salvo en lo que se refiere al límite de crédito, el cual podrá ser disminuido unilateralmente por la institución o ampliado en los términos del párrafo siguiente.

Las instituciones podrán de manera unilateral ampliar el límite de crédito sin necesidad del consentimiento del acreditado en un porcentaje que no exceda del incremento que tenga el Índice Nacional de Precios al

Consumidor que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Para ampliar el límite de crédito en una cantidad superior a dicho monto, se requerirá la autorización expresa del acreditado.

En los referidos contratos se hará constar expresamente la facultad de las instituciones para denunciarlos en cualquier tiempo y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes. Lo anterior en el entendido de que tal facultad no deberá ser utilizada con el propósito de modificar los términos y condiciones del contrato de apertura de crédito objeto de la denuncia.

## **DE LOS ESTADOS DE CUENTA**

**DECIMOSEGUNDA.-** Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando, cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas durante cada período, así como, en su caso, los datos necesarios para determinar los intereses.

Tratándose de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, las instituciones enviarán un solo estado de cuenta en el que se distingan los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional, de aquéllos efectuados en el extranjero.

Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte.

**DECIMOTERCERA.-** Las instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contado a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de ésta.

En los contratos de apertura de crédito se transcribirá textualmente el contenido de la presente Regla y de la anterior.

## **DE LOS CONTRATOS CON LOS PROVEEDORES**

**DECIMOCUARTA.-** Las instituciones, directamente o representadas por las empresas operadoras de sistemas de tarjeta de crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente o por vías electrónicas, a favor de aquéllas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas de crédito; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores en un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que le sean presentados, las cantidades respectivas, menos las comisiones que, en su caso, se pacten.

Tratándose de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, su importe deberá ser pagado con divisas por las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito, en la fecha de presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Las instituciones que deseen pactar con los proveedores que los pagos a que se refiere la presente Regla se efectúen en plazos distintos a los mencionados, según corresponda, deberán presentar su solicitud por escrito a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, acompañando el texto de la cláusula del contrato respectivo. Diario Oficial de la Federación del [17 de julio de 1996](#).

**DECIMOQUINTA.-** En los contratos a que se refiere la Regla anterior, deberá quedar claramente especificado que al celebrarse una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de estos mismos contratos, el proveedor quedará obligado a:

- a) Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;
- b) Comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, o que, tratándose de las órdenes de compra a que se refiere el segundo párrafo de la Regla Cuarta anterior, se

obtenga la autorización correspondiente, de acuerdo con los términos pactados para tal propósito, así como que los bienes adquiridos hayan sido entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste designe, y

**c)** Sujetarse al límite que para cada operación haya pactado con el emisor en el contrato respectivo, salvo que al efectuarse la venta de bienes, prestación del servicio o disposición de efectivo, obtenga autorización del emisor para excederlo, en forma directa o a través de equipos electrónicos.

Tratándose de consumos y disposiciones efectuados dentro del territorio nacional, el proveedor deberá quedar obligado, además, a no exigir o aceptar por motivo algunos pagarés suscritos en moneda extranjera.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**DECIMOSEXTA.-** Cuando las instituciones reciban aviso del extravío o robo de la tarjeta de crédito o cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, las propias instituciones directamente o a través de las empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, deberán dar aviso a los proveedores o corresponsales con quienes tengan celebrados contratos, en el sentido de que la tarjeta respectiva ya no deberá ser aceptada.

**DECIMOSÉPTIMA.-** Las instituciones, conforme a los términos y condiciones que se establezcan en el contrato, deberán: a) contratar un seguro que ampare los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito, o bien, asumirlos de manera directa, y b) contratar un seguro que cubra el pago de los saldos que subsistan al fallecimiento del acreditado hasta por el límite pactado, o bien, condonarlos.

**DECIMOCTAVA.-** Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a otras disposiciones, el Banco de México podrá ordenar a las instituciones que suspendan la expedición de tarjetas de crédito en los casos siguientes:

**a)** Cuando la institución se aparte de lo que establecen estas Reglas y demás disposiciones aplicables;

**b)** Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas, y

**c)** Cuando el propio Banco de México considere que el manejo de las tarjetas de crédito que hace la institución se aleja de las sanas prácticas bancarias.

La institución a la que se le ordene suspender la expedición de tarjetas de crédito deberá proceder a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y con los proveedores, mediante aviso dado con tres meses de anticipación.

**DECIMONOVENA.-** Cuando una institución emisora de tarjetas de crédito encomiende a otra institución o empresa, que maneje los aspectos operativos de las mismas, aquélla deberá obtener autorización previa y expresa de los titulares, para proporcionar datos específicos de esas operaciones a la institución o empresa que se encargue de dichos aspectos operativos.

**VIGÉSIMA.-** Las instituciones únicamente podrán entregar tarjetas de crédito previa solicitud expresa hecha por el interesado.

La entrega de tarjetas de crédito deberá hacerse al titular o a la persona que al efecto se identifique dentro del domicilio del tarjetahabiente, no debiendo las instituciones enviarlas por correo, salvo que en los sistemas de la institución de que se trate, la posibilidad de utilizar las tarjetas que se envíen, se encuentre condicionada a que el titular lo solicite expresamente a través de dispositivos electrónicos, por vía telefónica o directamente en las sucursales de la institución.

**VIGÉSIMAPRIMERA.-** Los pagos que el acreditado haga en efectivo en cualquier institución de crédito, deberán ser considerados para todos los efectos con fecha valor el día de la recepción del propio pago, siempre y cuando éste se realice a más tardar a las 14:00 horas en días hábiles bancarios.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las presentes Reglas entrarán en vigor el 1o. de febrero de 1996.



SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1990.

TERCERA.- Las instituciones podrán continuar recibiendo solicitudes de crédito amparadas en los documentos denominados "Solicitud-contrato de tarjeta de crédito" con que actualmente cuenten o hayan distribuido, siempre que, con la tarjeta de crédito que, en su caso, entreguen al acreditado, adjunten una comunicación que señale los cambios que correspondan a los citados documentos, en términos de las presentes Reglas.

México, D. F., a 15 de diciembre de 1995

[http://www.banxico.org.mx/AplBusquedasBM2/bgenwww.jsp?\\_action=search](http://www.banxico.org.mx/AplBusquedasBM2/bgenwww.jsp?_action=search)

<http://www.banxico.org.mx/disposiciones/regulacion/tarjetas-de-credito-bancarias/%7BD240E4A5-D6E2-F052-98C7-14D38BD3D13E%7D.pdf>

## ANEXO 2.

TEXTO COMPILADO de la Circular 29/2008 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2008, incluyendo su modificación dada a conocer mediante la Circular 4/2010 publicada en el referido Diario el 18 de enero de 2010.

“2008, Año de la educación física y el deporte”

CIRCULAR 29/2008

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:  
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO  
LIMITADO Y SOCIEDADES FINANCIERAS  
DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS:

ASUNTO: REGLAS A LAS QUE HABRÁ DE  
SUJETARSE LA EMISIÓN Y OPERACIÓN  
DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO.

El Banco de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 35 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48, 72 Bis y 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito; 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 8º párrafos tercero y sexto, 10 párrafo primero, 14 párrafo primero en relación con el 25 fracción II y 17 fracción I, que otorgan al Banco de México la atribución de emitir disposiciones a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y IV, con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y de proteger los intereses del público, considerando que:

- a) La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros dada a conocer mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio del 2007, asignó a otras autoridades financieras diversas facultades que correspondían a este Banco Central;}
- b) Derivado de dicha asignación de facultades, resulta necesario adecuar la regulación emitida por el Banco de México en materia de tarjetas de crédito, y
- c) Es importante contar con reglas que propicien mayor competencia y transparencia en el mercado del crédito, así como que protejan a quienes soliciten y utilicen tarjetas de crédito.

Ha resuelto expedir las siguientes:

## **REGLAS A LAS QUE HABRÁ DE SUJETARSE LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO**

### **1. DEFINICIONES**

Para fines de brevedad, se entenderá en singular o plural, por:

**Contrato:** al acto jurídico que documenta un crédito, préstamo o financiamiento revolvente, celebrado entre la Emisora y personas físicas o morales, con base en el cual se emiten Tarjetas de Crédito.

**Cuenta:** a los registros contables de cargo o abono que identifican las operaciones realizadas con las Tarjetas de Crédito relacionadas con cada Contrato.

**Días Hábiles:** a los días de la semana, excepto sábados, domingos y aquéllos en que las entidades financieras estén obligadas a cerrar sus oficinas y sucursales, en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Establecimiento:** al proveedor de bienes, servicios o efectivo, mediante la aceptación de Tarjetas de Crédito.

**Emisora:** a las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado, que emitan Tarjetas de Crédito con base en Contratos, así como a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que se encuentren obligadas a cumplir con las reglas para Tarjetas de Crédito que expida el Banco de México.

**Número de la Tarjeta de Crédito:** al número seriado que aparece en el anverso de la Tarjeta de Crédito para su identificación.

**Tarjeta de Crédito:** al medio de disposición que se emita al amparo del Contrato.

**Titular:** a la persona física o moral que celebre el Contrato con la Emisora.

**Tarjetahabiente:** a la persona física a cuyo nombre se emite la Tarjeta de Crédito.

### **2. DISPOSICIONES GENERALES**

2.1 La Emisora se obliga, al amparo del Contrato, a pagar por cuenta del Titular los bienes, servicios y, en su caso, el efectivo que proporcionen los Establecimientos a los Tarjetahabientes.

2.2 Las Tarjetas de Crédito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien, de uso en territorio nacional y en el extranjero.

2.3 Las Tarjetas de Crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener al menos, lo siguiente:

- a) Mención de ser Tarjetas de Crédito y de que su uso es exclusivo en territorio nacional, o bien, tanto en territorio nacional como en el extranjero;
- b) Denominación social de la Emisora;
- c) Número de la Tarjeta de Crédito;
- d) Nombre del Tarjetahabiente y espacio para su firma autógrafa;
- e) Mención de que su uso sujeta al Titular al Contrato correspondiente;
- f) Mención de ser intransferible, y
- g) Fecha de vencimiento.

2.4 Cuando los Contratos se celebren con personas morales, las Tarjetas de Crédito se expedirán a nombre de las personas físicas que aquéllas designen.

2.5 Cuando así lo convengan las partes, los Tarjetahabientes podrán disponer de efectivo en las ventanillas de las sucursales de la Emisora, a través de equipos o sistemas automatizados, así como, en su caso, en los Establecimientos que lo proporcionen y a través de las personas con las que las instituciones de banca múltiple celebren contratos de comisión mercantil para realizar las operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2.6 La Emisora podrá efectuar cargos en la Cuenta por el importe de los pagos de bienes, servicios, contribuciones, domiciliaciones y disposiciones de efectivo, que el Tarjetahabiente autorice conforme a lo siguiente:

- a) En operaciones en las que el Tarjetahabiente presente la Tarjeta de Crédito en el Establecimiento, a través de:
  - i) La suscripción de pagarés u otros documentos;

ii) Documentos autorizados mediante el uso de dispositivos ópticos que produzcan la imagen digitalizada de la firma, o

iii) Documentos que sean aceptados por la Emisora, autorizados a través de medios electrónicos mediante el número de identificación personal (NIP) del Tarjetahabiente.

b) Cuando el Tarjetahabiente presente la Tarjeta de Crédito en el Establecimiento y autorice la operación en términos distintos a los previstos en el inciso anterior, el monto no podrá exceder del equivalente en moneda nacional a setenta unidades de inversión por transacción, ni de quinientas unidades de inversión por día. Estos límites no serán aplicables tratándose de la Emisora que para este tipo de operaciones asuma por escrito el riesgo del uso indebido de la Tarjeta de Crédito en caso de robo o extravío y que por lo tanto absorba los costos de dicho uso indebido, liberando de ellos al Titular, con independencia de la fecha en que éste le haya dado el aviso respectivo.

c) Tratándose de operaciones en las que el Tarjetahabiente no presente la Tarjeta de Crédito en el Establecimiento, tales como las que se realizan por teléfono o a través de la página electrónica en la red mundial (Internet), se entenderá que la operación fue autorizada por el Tarjetahabiente, cuando los bienes o servicios adquiridos se entreguen o presten, según corresponda, en el domicilio que éste tenga registrado con la Emisora.

En caso de que los bienes o servicios no se entreguen o presten en el domicilio mencionado en el párrafo anterior, la institución de crédito que realice la función de adquirente, deberá convenir con el Establecimiento la manera en que éste verificará que la persona que realiza la operación es el Tarjetahabiente.

Asimismo, la Emisora podrá efectuar cargos en la Cuenta por los intereses pactados, las comisiones y los gastos de cobranza que se establezcan en el Contrato.

Los gastos por cobranza no podrán ser cargados más de una vez al mes y deberán comprender cualquier tipo de cargo por la falta de pago oportuno, independientemente de su denominación.

2.7 Cuando el Titular, conforme al artículo 72 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, haya autorizado mediante el servicio de domiciliación el pago recurrente de bienes y servicios con cargo a su Cuenta, podrá solicitar a la Emisora en cualquier momento la cancelación de la autorización referida. La Emisora deberá dar al Tarjetahabiente el número de acuse que corresponda a la solicitud, debiendo conservar constancia de la fecha en que se efectuó.

Tal solicitud surtirá efectos en un plazo no mayor a diez Días Hábiles contados a partir de la fecha en que la Emisora la reciba, por lo que vencido el plazo la Emisora deberá rechazar nuevos cargos a favor del Establecimiento, relativos a los bienes y servicios respectivos.

La Emisora deberá informar al Titular, a través de su página electrónica en Internet, así como de un documento que adjunten al Contrato, del propio Contrato o del estado de cuenta, que tiene derecho a cancelar ante ella, las autorizaciones que hubiere otorgado conforme a lo previsto en el referido artículo 72 Bis, así como que la cancelación se efectuará en un plazo no mayor a diez Días Hábiles contado a partir de su solicitud.

2.8 Los cargos efectuados en el extranjero deberán asentarse en la Cuenta, invariablemente en moneda nacional.

El tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia del peso en relación con el dólar de los Estados Unidos de América, no podrá exceder de la cantidad que resulte de multiplicar por 1.01 el tipo de cambio que el Banco de México determine el día de presentación de los documentos de cobro respectivos, de conformidad con lo señalado en las "Disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana" y publique en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil siguiente.

2.9 La Emisora deberá acreditar en la Cuenta los pagos que se efectúen, sujetándose a lo previsto en la Circular 22/2008 emitida por este

Banco Central y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2008, así como a sus modificaciones.

2.10 En caso de que el Titular convenga con la Emisora que los pagos a la Cuenta se realicen mediante el servicio de domiciliación con cargo a una cuenta de depósito a la vista o de ahorro en cualquier institución

de crédito o entidad, deberá sujetarse a lo previsto en las “Reglas de domiciliación en cuentas de depósito bancario de dinero” emitidas por el Banco de México.

La Emisora deberá informar al Titular, a través de su página en Internet, así como del Contrato o del estado de cuenta, que podrá domiciliar sus pagos en otras instituciones de crédito, conforme a este numeral. (Modificado por la Circular 4/2010).

### **3. PROTECCIÓN AL TARJETAHABIENTE**

3.1 La Emisora sólo podrá emitir y entregar Tarjetas de Crédito:

a) Previa solicitud del Titular en los formularios que la Emisora utilice de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de las “Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público”, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

b) Mediante la suscripción de un Contrato por parte del Titular, o

c) Con motivo de la sustitución de una Tarjeta de Crédito emitida con anterioridad.

Todas las Tarjetas de Crédito deberán entregarse desactivadas y para su activación el Tarjetahabiente deberá solicitarlo expresamente mediante el uso de cajeros automáticos, vía telefónica, a través de su página electrónica en Internet, acudiendo a las sucursales o en los locales de las personas con las que las instituciones de banca múltiple celebren contratos de comisión mercantil para realizar las operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debiendo la Emisora o el comisionista de que se trate, conservar registro de dicha activación.

No es procedente la realización de cargos en la Cuenta respecto de Tarjetas de Crédito no activadas conforme a lo previsto en el presente numeral, excepto tratándose de los cargos por domiciliación previamente autorizados por el Tarjetahabiente.

El NIP deberá entregarse al Tarjetahabiente en forma separada de la Tarjeta de Crédito.

3.2 La Emisora deberá contar con un seguro que cubra el saldo insoluto de la Cuenta al momento del fallecimiento del Titular, o bien, condonar dicho saldo ante tal evento.

La Emisora no podrá establecer plazos de caducidad menores a ciento ochenta días naturales contados a partir del fallecimiento del Titular, para hacer efectivo el seguro o la condonación antes mencionados.

En el evento de que los Tarjetahabientes autorizados a utilizar Tarjetas de Crédito adicionales, continúen usándolas con posterioridad al fallecimiento del Titular, la Emisora podrá exigir a cada uno de tales Tarjetahabientes, el pago derivado de las transacciones que haya efectuado con cargo a la Cuenta.

3.3 En caso de robo o extravío de la Tarjeta de Crédito, una vez que el Tarjetahabiente tenga conocimiento de ello, deberá dar aviso a la

Emisora a través de cualquiera de los medios pactados.

En todo caso, la Emisora deberá dar al Tarjetahabiente el número de referencia del aviso, debiendo conservar constancia de la fecha y hora en que se efectuó.

A partir de dicho aviso, la Emisora deberá bloquear la Tarjeta de Crédito, por lo que el Titular, sus obligados solidarios y subsidiarios, no serán responsables de cargos que se efectúen en la Cuenta con posterioridad. Ello sin perjuicio de que la Emisora podrá liberar a dichas personas de pago de los cargos provenientes de operaciones que se realicen con anterioridad al aviso referido, en los términos y condiciones que al efecto se convengan.

La Emisora deberá informar al Titular, a través de su página electrónica en Internet, así como de un documento que adjunte al Contrato, del propio Contrato o del estado de cuenta, el alcance de su responsabilidad en caso de robo o extravío por transacciones efectuadas antes del aviso. Adicionalmente, deberá incluir el número telefónico para realizar avisos por robo o extravío de las Tarjetas de Crédito.

No obstante lo anterior, la Emisora podrá realizar con posterioridad al aviso de robo o extravío, los cargos previamente autorizados por el Tarjetahabiente mediante el servicio de domiciliación al que se refiere el numeral 2.7 de las presentes Reglas.

3.4 La Emisora tendrá prohibido efectuar, por cuenta propia o de terceros, ofertas a los Tarjetahabientes para la adquisición de bienes o servicios cuyo pago se realice mediante cargos que la Emisora haga en la Cuenta respectiva, en las que se señale que para evitar los citados cargos los Tarjetahabientes deban manifestar su desacuerdo.

3.5 La Emisora deberá incluir en la correspondencia de envío de la Tarjeta de Crédito o del NIP, el número telefónico para realizar avisos por robo o extravío, así como las siguientes recomendaciones al Tarjetahabiente:

- a) No dar a conocer el NIP;
- b) No grabar el NIP en la Tarjeta de Crédito o guardarlo junto a ella;
- c) Destruir el documento con el NIP una vez memorizado;
- d) Cambiar el NIP frecuentemente, y
- e) Cuidar la Tarjeta de Crédito para evitar su uso indebido o fraudulento.

3.6 En el evento de que el Titular haya autorizado a la Emisora a cargar los adeudos no cubiertos en tiempo por el uso de la Tarjeta de Crédito, en cualquier cuenta que tenga abierta con ella, la compensación respectiva sólo podrá efectuarse cuando la Cuenta mantenga un saldo deudor vencido de más de noventa días naturales y que se trate de cargos que no hayan sido objetados en tiempo por el Titular, cuya aclaración se encuentre pendiente de resolver.

3.7 La Emisora sólo podrá cargar intereses moratorios sobre el importe de los pagos mínimos vencidos, en cada período de pago y respecto del saldo insoluto, a partir de la fecha en que el crédito se considere vencido para efectos contables en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3.8 Las personas a quienes el Titular haya autorizado el uso de Tarjetas de Crédito adicionales, en ningún caso podrán ser obligados solidarios ni subsidiarios del Titular.

3.9 De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y en las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito deberán ajustarse al procedimiento referido en tal artículo, para atender las aclaraciones que formulen los Titulares sobre los cargos o abonos que se realicen en la Cuenta.

3.10 Las sociedades financieras de objeto limitado que emitan Tarjetas de Crédito con base en Contratos, así como las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas -en adelante Sociedades- que se encuentren obligadas a cumplir con las reglas para Tarjetas de Crédito que expida el Banco de México, respecto de transacciones que no excedan el equivalente en moneda nacional a veinte mil unidades de inversión, deberán sujetarse al procedimiento para aclaración de cargos o abonos que se describe a continuación:

a) Cuando el Titular no esté de acuerdo con alguno de los movimientos de la Cuenta podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.

La solicitud podrá presentarse en las oficinas, sucursales o en la unidad especializada, de la Sociedad de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la Sociedad estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.

El Titular tendrá derecho a no realizar el pago de la transacción cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere esta Regla;

b) Una vez recibida la solicitud de aclaración, la Sociedad tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales para entregar al Titular el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Titular. En el caso de reclamaciones relativas a transacciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales.

El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la Sociedad facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la Sociedad, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el

Titular deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta

Regla;

c) Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la Sociedad estará obligada a poner a disposición del Titular en sus oficinas, sucursales o en la unidad especializada de la Sociedad de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas, y

d) Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta de conformidad con el procedimiento señalado en esta Regla, la Sociedad no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.

Las Sociedades sujetas a la presente Regla, deberán informar a los Titulares en un documento explicativo que adjunten al Contrato, así como a través de su página electrónica en Internet, que para formular aclaraciones sobre los cargos o abonos que se realicen en la Cuenta, podrán utilizar el procedimiento antes descrito.

#### **TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Las presentes Reglas entrarán en vigor el 28 de julio de 2008, salvo por lo previsto en las Reglas 2.6, incisos b) y c), así como el último párrafo; 2.7, párrafo tercero; 2.10, párrafo segundo; 3.1, párrafos segundo y tercero; 3.3, párrafo cuarto; 3.5, inciso e); 3.7, así como 3.10, que entrarán en vigor el 28 de noviembre de 2008, y en la Regla 3.8 que entrará en vigor el 27 de julio de 2009, y

**SEGUNDA.** A partir del 28 de julio de 2008 se abrogan las “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2004.

#### **ANEXO 3**

A petición de la comunidad de México Legal hemos diseñado este espacio para colocar el proyecto de ley para regular la emisión y cobro de las tarjetas de crédito. Esta iniciativa surge de la comunidad México Legal.

#### **PROYECTO DE LEY PARA REGULAR LA EMISION Y COBRO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO.**

##### **DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- La presente Ley de orden público e interés social regula la expedición, cobro y cancelación de las tarjetas de crédito.

Artículo 1.1.- Los Créditos otorgados mediante tarjetas de crédito, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el Código de Comercio, el Código Civil Federal y el contrato celebrado entre la entidad acreditante y el acreditado, en lo que no se opongan a la presente ley.

Artículo 1.2. para efectos de esta ley se entiende lo siguiente:

**BANCO.** La entidad acreditante, sea que tenga o no la calidad de institución bancaria.

**ACREDITADO.** El titular de la tarjeta de crédito, respecto de la cual aplicarán por igual las disposiciones de esta ley para las tarjetas adicionales que tenga el o sus dependientes o causahabientes.

**TARJETA DE CRÉDITO.** Se entenderá tanto el o los contratos como el documento plástico que incorpora la banda magnética u otro medio de identificación electrónica, gráfica o de cualquier tipo que permita su uso.

**COMISIONES.-** Cualquier cargo a la tarjeta de crédito diferente a las disposiciones realizadas por el acreditado y a los intereses.

##### **PROTECCION DE FONDOS DEL ACREDITADO.**

Artículo 2.- Queda prohibido al BANCO disponer de fondos del ACREDITADO depositados en cuentas-nómina o de cualquier otro tipo, para hacer pago de tarjetas de crédito propias o de terceros.

Los contratos mediante los cuales el ACREDITADO haya autorizado al BANCO para hacer disposiciones de sus cuentas para el pago de adeudos por concepto de tarjeta de crédito, se tendrán por no puestos a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Queda prohibido al BANCO cargar comisiones superiores al 0.5% del crédito autorizado.

Artículo 2.1.- Solamente por determinación judicial podrá el banco retener o disponer de fondos del acreditante, exclusivamente para destinarlos a la finalidad que le haya sido ordenada por dicha autoridad.

Artículo 2.2- Si el BANCO contraviene lo dispuesto en los artículos anteriores, la disposición, el monto de la comisión indebida generará de inmediato intereses a favor del ACREDITADO con una cantidad que en ningún caso será inferior al interés legal incrementado en cinco puntos, o el del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en cinco puntos.

Adicionalmente a la indemnización, el BANCO pagará una cantidad fija de \$1000.00 un mil pesos por cada cargo o comisión indebida realizados a la tarjeta de crédito.

#### OTORGAMIENTO DE TARJETA DE CRÉDITO.

Artículo 3. Se necesita el consentimiento expreso del acreditado para que el banco le otorgue una o más tarjetas de crédito.

Artículo 3.1 El consentimiento del acreditado deberá constar mediante su firma autógrafa o electrónica. Se considera inexistente el consentimiento del acreditado otorgado por teléfono. El contrato donde conste la firma autógrafa o electrónica del acreditado es documento indispensable para entablar las acciones derivadas del cobro de la tarjeta de crédito, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio.

Los consumos o cargos que aparezcan en una tarjeta de crédito que no cuente con el consentimiento válido del ACREDITADO, no dan acción de cobro para el BANCO. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido la o las personas o funcionarios del BANCO que hayan intervenido en la expedición de la tarjeta de crédito.

#### CANCELACION DE LA TARJETA DE CRÉDITO.

Artículo 3.2 El banco podrá cancelar la tarjeta de crédito a partir del segundo estado de cuenta vencido y no pagado por el acreditado.

Artículo 3.3 El acreditado podrá cancelar la tarjeta de crédito en cualquier momento.

Artículo 3.5 La tarjeta de crédito quedará cancelada por ministerio de ley, a partir del día siguiente al cuarto estado de cuenta vencido y no pagado por el acreditado.

Artículo 3.6 La cancelación de la tarjeta de crédito acarrea las siguientes consecuencias:

- a) El saldo deudor del acreditado quedará estabilizado a la fecha de cancelación,
- b) A partir de la fecha de cancelación, el adeudo generará solamente el interés legal del 6% anual, únicamente sobre saldos insolutos. Los intereses no pueden capitalizarse, ni las comisiones generar intereses.
- c) El acreditado quedará obligado a liquidar el adeudo en un plazo de su elección que no podrá ser superior a 60 meses. Este será el periodo de rehabilitación del crédito.
- d) El acreditado que se encuentre al corriente con sus pagos, podrá abonar directamente al capital en cualquier momento cualquier cantidad y el banco queda obligado a extenderle el recibo correspondiente.
- e) Mientras el acreditado esté dentro del periodo de rehabilitación de crédito a que se refiere el inciso c) de este artículo, ningún banco le otorgará otra tarjeta de crédito.
- f) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, llevará un registro de personas que se encuentren en periodo de rehabilitación a disposición de todos los bancos que será pública en un sitio web (internet) de acceso libre específicamente mantenido al efecto.
- g) El BANCO que indebidamente otorgue una nueva tarjeta de crédito contraviniendo lo dispuesto en el inciso anterior, como sanción, no tendrá acción de cobro contra el ACREDITADO y los montos de las disposiciones que aparezcan en esa tarjeta deberán aplicarse en quebranto del banco en los mismos términos a que se refiere el artículo 3.2 de esta ley.

- h) Las acciones de cobro de adeudos de tarjeta de crédito prescriben en tres años contados a partir de su cancelación. En el caso de cancelación prevista en el artículo 3.5 de esta ley, la prescripción correrá desde la fecha que se haya materializado la hipótesis aunque de facto el Banco haya omitido cancelarla y los cargos posteriores a la cancelación quedarán a cargo del banco omiso en términos del inciso g) de este mismo artículo.

#### DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Artículo 4.- A excepción de las acciones civiles o mercantiles para el cobro de deudos establecidas en el Código de Comercio y la, el procedimiento para discernir cualquier cuestión derivada de la aplicación de esta ley será el que se refiere este capítulo.

Cuando durante el procedimiento de cobro judicial intentado por el banco, el ACREDITADO pretenda oponer las excepciones o defensas derivadas de esta ley, podrá en esgrimir las en cualquier tiempo hasta antes de dictarse la sentencia de primera instancia; en ese caso, se decidirán en la propia sentencia. Cuando antes de que el banco emplace a ACREDITADO al procedimiento judicial de cobro, se esté ventilando el procedimiento a que se refiere esta ley, operará la excepción de litispendencia. Cuando las excepciones o defensas derivadas de esta ley se hicieren valer en segunda instancia, se tramitará como expediente de previo y especial pronunciamiento en la misma pieza de autos y sus resultados serán consideradas para dictar la resolución de la alzada.

Artículo 4.1 La demanda. El banco o el acreditado, podrán hacer valer las disposiciones de esta ley ante cualquiera de las siguientes autoridades:

- a) Juzgados civiles del fuero federal.
- b) Juzgados civiles del fuero común.
- c) La Procuraduría Federal del Consumidor.
- d) La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- e) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 4.2.- en todo caso, será competente la autoridad que resida en el domicilio del ACREDITADO. Esta jurisdicción no admite prórroga, y se tendrá por no puesta la renuncia de jurisdicción que en su caso se haya insertado en el contrato.

Artículo 4.3. En el caso de los incisos a y b del artículo anterior, la resolución de las autoridades judiciales tendrá el efecto de sentencia.

En los casos siguientes, tendrá la calidad de laudo y para su dictado requerirá el sometimiento expreso de las partes en el caso concreto. No es admisible el sometimiento previo o contractual arbitrio de las autoridades administrativas.

Artículo 4.4.- La demanda iniciará presentando ante la autoridad el escrito correspondiente con la totalidad de los documentos que se pretendan utilizar como prueba. En todo caso, deberán acompañarse el o los estados de la cuenta donde se encuentre una irregularidad.

.Se exceptúa de lo anterior, aquellos casos en que el ACREDITADO se duela de no haber recibido documentos por parte del banco o alegue la inexistencia del contrato a que se refiere el artículo 3.1 de esta ley, en cuyo caso opera la reversión de la carga de presentar los documentos hacia el propio BANCO. Solo las documentales son admisibles como prueba en este procedimiento incluso los comprobantes expedidos por los cajeros electrónicos así como por internet.

Si el banco desconoce los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá cancelar los cargos a que los mismos se refieran.

Artículo 4.4.- Recibida la demanda y sus anexos, fijará fecha y hora para la celebración de una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 15 y 30 días siguientes al emplazamiento. Esta notificación siempre será personal para ambas partes. El BANCO podrá ser emplazado mediante notificación realizada en cualquiera de las oficinas o sucursales que tenga en la ciudad de residencia del quejoso y en su defecto, en la oficina que haya expedido la tarjeta de crédito de que se trate; en caso de que esta no exista o haya desaparecido o



cambiado la autoridad que esté conociendo mandará correr traslado mediante la oficina o sucursal más cercana o de más fácil comunicación desde la sede de la autoridad.

Artículo 4.5 La parte demandada podrá presentar su contestación escrita y pruebas documentales en cualquier momento e inclusive durante la audiencia.

Artículo 4.6 A la hora y fecha señalada se celebrará la audiencia con o sin la presencia de las partes; la autoridad la dará.

La audiencia constará de tres etapas:

- a) Dará inicio con la demanda y contestación y, acto seguido, la autoridad declarará a las partes cual será la materia de litis y cuáles son las pruebas documentales que obran en autos.
- b) Una vez fijada la litis, y las pruebas, dará el uso de la voz a las partes por su orden, si estuvieren presentes, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, incluso su voluntad de transigir en el acto o de ofrecer nuevas pruebas documentales.
- c) Hecho lo anterior, la autoridad declarará cerrada la audiencia y dictará sentencia en el acto si lo fuere posible y, sino, quedará el asunto en el estado de sentencia o laudo que deberá dictarse antes de 30 días naturales contados a partir del siguiente a que se cierre la audiencia.
- d) La notificación de la sentencia o laudo arbitral siempre será personal a las partes.
- e) Cuando el BANCO resulte responsable de reembolsos o pagos a favor del ACREDITADO, la autoridad integradora girará orden a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que esa entidad proceda al pago con cargo a las reservas del BANCO, a menos que la entidad condenada al pago no sea de las que se encuentran sujetas a esa entidad, en cuyo caso, el pago deberá realizarlo directamente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, depositándolo ya sea a la cuenta del ACREDITADO, o exhibiendo cheque de caja certificado que quedará depositado ante la autoridad que integró el expediente a disposición del ACREDITADO o sus causahabientes.
- f) En este procedimiento no existe condenación en costas.
- g) Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Artículo 4.6.- En los procedimientos judiciales integrados por las autoridades a que se refiere el artículo 4.1 incisos a y b, serán aplicables supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. En los procedimientos integrados ante las autoridades a que se refiere el artículo 4.1 será supletoria la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

#### **TRANSITORIOS.**

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al días hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Cuando en contravención a lo dispuesto por el artículo 2 de este artículo, El BANCO realice descuentos o disposiciones de cuentas del ACREDITADO después de 30 días naturales de haber entrado en vigor esta ley, además de lo dispuesto por el artículo 2.2, pagará una multa del triple de la disposición que se aplicará un tanto a favor del erario federal y dos tantos a favor del ACREDITADO afectado por la disposición indebida; Si la conducta indebida se realiza después de transcurridos 60 días naturales de la entrada en vigor de esta ley, se aplicará la sanción de robo simple en contra del o los funcionarios bancarios que hayan intervenido en la disposición indebida y en contra de aquellos que hayan omitido girar las instrucciones correspondientes o hayan omitido realizar las modificaciones a los programas informáticos u operativos que realicen esos cargos.

NOTA: Este proyecto fue desarrollado por la comunidad MEXICOLEGAL con la finalidad de presentar una iniciativa conjunta y simultánea ante la legislatura federal a raíz de la consulta 8512 DEL FORO.